



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“PROPUESTA PARA DEMANDAR EL
DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD UNA VEZ
OBTENIDA LA PRUEBA DE EXCLUSIÓN DE
PATERNIDAD POR ADN”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RUIZ OJEDA JORGE MARCOS

ASESOR: MAESTRA: EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ



MÉXICO

2005

m345018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:
Concepción y Jorge
Doy gracias.

A MIS HERMANOS:
Isaias, Omar, Adrián,
Erick y Lisbeth.
los llevo en el corazón.

A MI ESPOSA:
por su apoyo
incondicional
por siempre te amo.
Hilda.

A MIS HIJOS.
Lucitania y Marcos
La razón de la
Perseverancia y el cariño.

A MI ASESORA:
Mtra. Edith A. González Mtz.
Por su valiosa colaboración
Al brindarme sus conocimientos.

AL HONORABLE JURADO:

Mtra. Edith Alicia González Martínez
Lic. . Leopoldo García Bernal.
Lic. . María Teresa Herrera Cano.
Lic. . María Elena Juárez Blancas.
Lic. . Ma. de los Ángeles Meneses Vázquez

A MIS AMIGOS:
POR SERLO.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: RUIZ OSTEJO
SONCERRILLAS

FECHA: 07 JUNIO 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. Antecedentes del Divorcio	1
1.1 Culturas antiguas	2
1.2 Derecho Romano	6
1.3 Derecho Canónico	9
1.4 Derecho Francés	14
1.5 Derecho Español	15
1.6 Ámbito Nacional	17
1.6.1 Época Prehispánica	18
1.6.2 Época Colonial	20
1.6.3 México Independiente	21
1.6.4 Código Civil Para el Distrito Federal y territorio de Baja California 1870	28
1.6.5 Código Civil Para el Distrito Federal y territorio de Baja California 1884	30
1.6.6 Decreto de Divorcio Vincular de 1914	32
1.6.7 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	33
1.6.8 Código Civil para el Distrito Federal de 1928	35
CAPÍTULO II. Generalidades del Divorcio	
2.1 Concepto.	37
2.2 Clases de divorcio	40
2.2.1 Divorcio Voluntario ó por Mutuo Consentimiento	41
2.2.1.1 Divorcio Administrativo :	43
2.2.1.2 Divorcio Judicial	44
2.2.2 Divorcio Necesario	46
2.3. Efectos del Divorcio.	50

2.3.1 En Relación a los Cónyuges	51
2.3.2 En Relación a los Hijos	52
2.3.3 En Relación a los Bienes	53

CAPÍTULO III.

Procedimiento del Divorcio necesario en el caso de la fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.1 Procedimiento	55
3.2 Acción	56
3.3 Excepción	57
3.4 Medios de prueba	58
3.5 Actor	70
3.6 Demandado	71
3.7 Juez	77

CAPÍTULO IV.

Conceptos y especificación de la prueba de exclusión de paternidad por ADN.

4.1 Que es el ADN	84
4.2 Que es la prueba de exclusión de Paternidad por ADN	102
4.3 Resultados de la Prueba	107
4.4 Margen de error	109
4.5 Consecuencias de la demostración de exclusión de paternidad por ADN.	112
4.5.1 Efectos Psicológicos.	113
4.5.2 Efectos Sociales y Morales	117
4.5.3 Efectos Jurídicos	118
4.5.4 Por qué debe perder la Patria Potestad	120
4.5.5 Por qué no debe subsistir la obligación de los Alimentos	121
4.5.6 Por qué no debe tener derecho a ser heredero	123

CAPÍTULO V.

Propuesta para demandar el desconocimiento de la paternidad una vez obtenida la prueba de exclusión de paternidad por ADN.

5.1 Aspectos a considerar para el desconocimiento de la paternidad una vez que se ha obtenido el resultado de exclusión de paternidad por ADN.	130
5.1.1 Temporalidad.	131
5.1.2 Ámbito espacial	132
5.1.3 Modo.	133
5.2 Antecedentes de la propuesta	134
5.3 Presentación de caso en donde la propuesta ha sido Llevada a cabo	135
5.4 Resultado del caso	137
CONCLUSIONES:	140
BIBLIOGRAFÍA:	143
GLOSARIO:	148
ANEXOS:	153

INTRODUCCIÓN

Nuestro propósito al realizar este trabajo de tesis; es proporcionar los elementos de apoyo para la investigación y formación, de un criterio razonado y lógico que nos apoye durante el ejercicio de nuestra profesión, por lo que empezaremos por describir los antecedentes de las culturas más antiguas históricamente hablando y de la que se tiene conocimiento con la finalidad de conocer y entender la evolución, pasando por las etapas del derecho romano, canónico, francés y español. Esto para llegar al ámbito nacional que en sus diferentes épocas los rezagos culturales hasta nuestros días.

Cuando la unión matrimonial no puede cumplir sus altas finalidades porque la vida en común ha quedado insubsanablemente perturbada, el divorcio se presenta como una solución.

Lo anterior nos lleva al origen del divorcio, su acepción histórica y a buscar los diferentes tipos de este, para definir el que nos ocupa en este trabajo y las diferentes ideas jurídicas aportadas a través de los procesos legales e instancias que existen hoy.

Desde luego que es sumamente importante el procedimiento del divorcio necesario y más refiriéndonos a la causal de adulterio comprobado evocando el análisis de nuestra ley en vigor, lo que permitirá estructurar un criterio con fundamento razonado y en apego a nuestro derecho.

Daremos un gran giro y nos veremos inmersos en el campo científico concretamente dentro de la ciencia química, biológica y biogenética sus características conceptuales su metodología de las investigaciones sobre el examen de paternidad por ADN, serán descriptivas a lo largo de presente trabajo, remarcándose el hecho de que las mismas aún con los mejores

resultados no necesariamente constituyen pruebas de "culpabilidad " y que el dictamen o sentencia será competencia exclusiva de los profesionales que imparten justicia y no de los científicos.

Una vez entendido el concepto genético, veremos la propuesta para demandar el desconocimiento de la paternidad una vez obtenida la prueba de exclusión de paternidad por ADN, poniendo los argumentos legales, científicos, prácticos y cognoscitivos del trabajo de tesis que permitirá que el litigante tenga una herramienta más concreta, real y objetiva, sustentada en un método científico con valor probatorio y eficaz en nuestro quehacer dentro del campo jurídico.

En el capítulo I, antecedentes del Divorcio, se describe el origen desde las culturas más antiguas, históricamente hablando y de la que se tiene conocimiento a través de historiadores y expertos en la investigación jurídica, con la finalidad de conocer y entender la evolución, pasando por las etapas del derecho romano canónico, francés y español. Esto para llegar al ámbito nacional que en sus diferentes épocas nos trastoca hasta la nuestros días.

Dentro del capítulo II, Generalidades del Divorcio, nos ocuparemos de los diferentes conceptos del divorcio, para definir en cual se encuadra el tema que nos ocupa y poder valorar las diferentes ideas jurídicas, aportadas a través de los procesos legales e instancias que existen hoy.

Veremos en el capítulo III, procedimiento del divorcio necesario en el caso de la facción I del artículo 267, del Código Civil para el Distrito Federal. Para este capítulo nos abocaremos al análisis de nuestra ley en vigor, con la finalidad de entender y conocer en forma más detallada y minuciosa, y al final de éste, tener una idea clara y concreta y poder estructurar nuestra propuesta con fundamento razonado y en apego a derecho.

Dentro del capítulo IV, conceptos y especificación de la prueba de exclusión de paternidad por ADN, veremos inmersos dentro del campo científico concretamente dentro de la ciencia química, biológica y biogenética, que para nuestra materia resulta de gran utilidad, pues el tema de tesis está sustentado en pruebas científicas que mostraremos y orientaremos al resultado de un conocimiento práctico y concreto, que coadyuve al resultado esperado de la investigación del presente trabajo.

En nuestro último capítulo V, propuesta para demandar el desconocimiento de la paternidad una vez obtenida la prueba de exclusión de paternidad por ADN, propondremos los argumentos legales, científicos, prácticos y cognoscitivos del trabajo de tesis, que permitirá que el litigante tenga una herramienta más concreta, real y, objetiva sustentada en un método científico, con valor probatorio y eficaz en nuestro quehacer dentro del campo jurídico.

El método utilizado en la investigación realizada es: deductivo - inductivo y analítico, ya que se parte de un marco teórico referencial general y desemboca en un caso específico, el cual es analizado, para posteriormente dar una propuesta.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes del Divorcio

El divorcio es una institución jurídica que surge al principio del tiempo que el derecho interviene para organizar jurídicamente el matrimonio, entendido éste como un vínculo obligatorio entre un hombre y una mujer que deciden hacer vida en común.

Desde las culturas primitivas la mayor parte de los pueblos, se constata la existencia del divorcio en el que frecuentemente, el hombre es el beneficiario de la institución, al establecerse "casi siempre como un derecho concedido al varón de repudiar a la mujer por diversas causas, a saber: adulterio, esterilidad, torpeza, impúdica etc. Ocasionalmente se estableció como derecho de la mujer por las causas de impotencia o de maltrato del marido".¹

La idea de pertenencia de una familia influyó para que, con el tiempo se establecieran limitaciones al divorcio, considerado como una excepción ante el apreciado principio de indisolubilidad del matrimonio.

En opinión de algunos autores, la historia del divorcio se identifica, en gran medida, con el espíritu de religiosidad, con sus correspondientes altibajos, que ha definido a los pueblos y a las colectividades a lo largo del tiempo.

En este capítulo, realizo un estudio histórico del divorcio tanto en el ámbito exterior como en nuestro ámbito nacional, análisis que conlleva a entender

¹ Mayá, José, Divorcio 77, Ediciones Sedmay, España, 1976 p.21.

mejor surgimiento y regulación jurídica del divorcio necesario punto central de esta tesis.

1.1 Culturas antiguas

Pueblos caldeos-asirios.

En el código Hammurabi –cuyo nombre se debe al sexto rey de la dinastía Amorrea de Babilonia; Hammurabi 1730- 1688 a. de C. – en un cuerpo legal formado por 282 artículos regula instituciones como el matrimonio y el divorcio. Para este cuerpo de leyes el matrimonio es un acto que debe hacerse constar en un contrato, y que puede ser disuelto por el marido por alguna de las siguientes causas: por adulterio de la mujer (artículos 129, 133 y 135) por simple declaración unilateral (artículo 137), por esterilidad de la mujer (artículos 138, 139 y 140), por abandono que la mujer haga de la casa conyugal (artículo 141), o porque la mujer sea descuidada, callejera o que haya humillado a su marido (artículo 143), por excepción se autoriza a que la esposa pueda repudiar al marido, si éste la descuido mucho siendo ella cuidadosa y sin falta o culpa alguna, y por ese descuido le tomó odio al marido y le dijo " tu no me tendrás más por esposa". En todos los casos en que se concede el divorcio al marido como un simple repudio, no requiere intervención por parte de la autoridad ni necesita de formalidad alguna, pero implica que en el caso que no haya culpa de la mujer, la obligación del hombre de devolverle la dote y darle una parte del campo del huerto y de los bienes familiares, para que ella pueda criar a sus hijos. Diferente en el caso de repudio por parte de la mujer, pues necesita del requisito del haberle tomado ella odio al marido y haberle dicho " tu no me tendrás más como esposa" además requiere de una investigación en la que se averigüe que ella fue cuidadosa y que no tuvo falta alguna, a pesar de esto el marido la descuidó, caso en el cual podrá recoger su dote e irse a la casa de su padre.

En los pueblos caldeos-asirios no era extraño que si la separación conllevaba culpa de la mujer, ésta pudiera hacerse acreedora a una sanción inclusive privativa de la vida. Así por ejemplo, "si la mujer había sido descuidada, callejera, o había arruinado su caso y humillado a su marido podía ser arrojada al agua".²

Antiguo Egipto.- El antiguo Egipto presenta una particularidad respecto de los demás pueblos antiguos: la absoluta igualdad del hombre y la mujer en las esferas familiares, sociales y comerciales.

La mujer tenía libertad de elegir esposo y de pactar convenciones matrimoniales de orden económico y tendientes a impedir la poligamia. En un principio parece el matrimonio haber sido indisoluble, pero después dio paso a la posibilidad de repudio unilateral del marido o de la mujer, fundado en causas graves, más adelante se pudo disolver el matrimonio por la sola declaración de voluntad y sin necesidad de causa alguna, incluso llegó a admitirse el derecho de que la mujer, y no el marido, pudiera utilizar ese medio para disolver el vínculo matrimonial, calificada por algunos como ejemplo de "decadencia de las costumbres" de la época.

La antigua India.- En la India código de Manú, cuerpo de principios religiosos, sociales y jurídicos de la religión Brahmánica (siglo II de C.) admitió el derecho del marido a repudiar a la mujer aficionada al licor, o que tenía malas costumbres, mal carácter conducta disipada, o que estaba afectada de enfermedad incurable o de esterilidad. En este derecho era limitado pero se aconsejaba que el marido no lo hiciera sino pasado un año de matrimonio, u ocho años si la causal era la esterilidad de la mujer.

² Código, Hammurabi, Edición Preparada por Federico Lara Peinado, Editorial, Nacional, España 1982 pp.106 y107

En el código Manú la mujer tenía una condición de inferioridad frente a su marido, este ejercía tutela sobre ella, tutela que pasaba a ser ejercida por los hijos varones en caso de muerte del marido.

Con el tiempo se admite "que la mujer pueda repudiar al marido impotente, que sea criminal, leproso o que se haya ausentado del hogar entre cuatro y ocho años".³

Antigua China.- las leyes de la antigua China reconocían para el hombre el derecho de repudiar a la mujer por diversas causas a saber: esterilidad, impudicia, falta de consideración y respeto a los familiares del marido, charlatanería, adulterio, robo, mal carácter o enfermedad crónica.

A partir de la dinastía Tang se establece el divorcio obligatorio, aún contra la voluntad de los cónyuges, en casos como los siguientes: haber tenido el marido relaciones sexuales con su suegra, haber sido la mujer violada por el suegro o haber cometido éste contra aquella otro acto impúdico, haber abandonado el marido a su mujer en una casa de prostitución, haberla vendido como esclava o para hacerla mujer de otro, haberla obligado a cometer adulterio, empeñarla o alquilándola a otro hombre.

Además del divorcio obligatorio se regulaba el llamado divorcio judicial facultativo que vino a reemplazar al repudio primitivo, y que facultaba al marido a vender a la mujer en caso de haberla sorprendido en flagrante adulterio, o en caso de atentado contra la vida del marido.

En la dinastía H inang –Ton aparecieron causas que permitieron a la mujer obtener el divorcio por culpa del marido, por ejemplo los casos en que el marido golpeaba a la mujer hasta dejarla inválida.

³ Ibid, p 8.

En esta misma época se empezó a admitir el divorcio por mutuo consentimiento.

Antigua Grecia.- En la antigua Grecia, en virtud de que el matrimonio tenía como finalidad primordial perpetuar la familia, por razones eminentemente religiosas se admite el repudio por parte del marido en caso de esterilidad de la mujer.

Con el tiempo el repudio llegó a practicarse sin necesidad de causa justa, y sin formalidad alguna, aunque a veces se hacía ante testigos.

El derecho de repudio por parte del marido llegó a ser absoluto, con la única limitación de devolver a la mujer la dote.

La situación de infidelidad de la mujer la hizo incapaz de poder abandonar al marido; aunque con el tiempo se le permitió recurrir al arconte funcionario protector de los incapaces- quien podía pronunciar el divorcio si estimaba que había razones legítimas para ello, como en los casos de la introducción de una cortesana en el hogar conyugal o la crueldad del marido.

Para el repudio por parte del marido bastaba que éste diera un simple libelo a la mujer, en cambio ésta para obtener la separación necesitaba solicitarla y obtener sentencia del arconte. Es el funcionario protector de los incapaces quien podía pronunciar el divorcio si estimaba que había razones legítimas para ello.

Cultura Hebrea.- Entre los hebreos, desde los tiempos más antiguos, se reconoció el derecho del marido de repudiar a la mujer. En el antiguo testamento, se puede leer en el Deuteronomio (capítulo XIV, versículo 1 al 4) en el pasaje siguiente: "Cuando alguno tomare a una mujer y se casare con ella y después no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa torpe, le

escribirá carta de repudio y se la entregará en su mano y la despedirá de su casa".

Así pues, a través de una simple carta de repudio ejerce el derecho de despedir a su mujer, esta situación le da la libertad de casarse con otro, pero si el segundo marido también la repudiaba no podía ella volver a casarse con su antiguo marido.

El Derecho al repudio requería que el marido encontrara en la mujer "alguna cosa torpe" es decir, el marido no podía libremente despachar a su mujer.

Una de las causas comunes de repudio era el hecho de que la mujer no llegará virgen al matrimonio.

Aunque en los textos bíblicos no aparece norma alguna según la cual asistiera a la mujer el derecho de que pudiera repudiar a su marido, existen indicios de que tal repudio se pudo haber admitido en los casos de sevicia, enfermedad contagiosa o impotencia del marido.

En los comienzos de la era cristiana los rabinos limitaron el derecho del marido a repudiar a la mujer, y reconocieron a está el derecho de repudiar al marido. "Hay noticias de Salomé, la hija de Antipatro dio libelo a su marido quien le resultaba incómodo para compartir la vida doméstica".⁴

1.2 *Derecho Romano*

En Roma, desde las épocas más remotas, la disolución del vínculo matrimonial tuvo lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer, sin formalidad alguna sin expresión de causa jurídica que lo justificare".⁵ El

⁴ Galindo, Garfias; Ignacio, Derecho Civil Primer Curso Parte General Personas Familia., pp598 y599.

⁵ Gómez Ruiz Concepción, El Divorcio y Las Leyes Augusteas, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España. 1987. pp 23 y 24.

hombre o la mujer hicieron uso de esta vía para disolver el matrimonio, a pesar de que llegaron a establecerse penas graves por la repudiación. No era necesaria la expresión que justificase la disolución de la comunidad

de vida conyugal porque la institución del matrimonio romano se sustentaba no-solo en la cohabitación sino y sobre todo. En el afecto conyugal. Si éste desaparecía era procedente el divorcio.

Cabe hacer notar que en el derecho clásico hubo dos maneras de contraer matrimonio: la **confarreatio** y la **coemptio** si el matrimonio se contraía mediante **confarreatio**, la disolución se llevaba a cabo por la **difarreatio**, que era la manifestación de voluntad de los consortes por la cual dejaban de producir efectos la voluntad declarada en la ceremonia nupcial de tomarse recíprocamente como marido y mujer. Si el matrimonio se había contraído bajo la forma de **coemptio** la disolución se realizaba por medio de la **remancipatio** de la mujer.

En derecho romano se conocieron los siguientes tipos de divorcio:

- 1.- El que se basaba en la culpa de uno de los cónyuges por causa señalada en la ley, tal es el caso de la falsa acusación de adulterio hecha por el marido respecto de la mujer;
- 2.- El que tenía forma unilateral, sin causa legal, en cuyo caso el divorcio era válido, pero daba lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio;
- 3.- El que fundaba en el común acuerdo de los cónyuges; y
- 4.- El que se fundamentaba en alguna causa proveniente del otro cónyuge, pero sin culpa, por ejemplo una enfermedad grave e incurable, la cautividad de guerra, etc. A este tipo de divorcio se le conoció como **bona gratia**.

Aunque en sus orígenes el divorcio procedía de marea excepcional, y bajo el Imperio se obtenía con suma facilidad. Esto a decir de ciertos autores hizo perder estabilidad a la institución matrimonial y la dignidad moral y religiosa que antes tenía. Algunos filósofos se refieren a esta época como la de

costumbres licenciosas. Séneca llegó a decir "¿qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de cónsules, sino por el número de sus maridos?. Se divorcian para casarse y se casan para divorciarse"⁶. Sin embargo, la frecuencia de divorcios también pudo encontrar su origen en hecho de verse Roma inmersa en la crisis general del sistema esclavista y en la depresión moral y psicológica ocurrida tras un largo tiempo de guerras civiles. La conmoción social pudo degenerar en infidelidades y divorcios.

La política interna de Augusto para restaura la fuerza familiar de la sociedad romana se tradujo en un intento inútil, pues no retuvo la ola de repudios, Y aunque se sustrajo la ruptura matrimonial del ámbito discrecional del simple libelo, para exigir un proceso público verificado ante la presencia de siete ciudadanos púberes, no se logró revitalizar las uniones matrimoniales. Además Augusto no predicó con el ejemplo, prueba de ello es que no baciló en romper su compromiso con Sevilla para contraer matrimonio con Escribana – dos veces divorciada – a quien después repudió para casarse con Livia Drusilia, instigándola antes para que se divorciara de Tiberio Claudio Nerón.

El relajamiento social de la época aunado a diversas maneras de disolver el vínculo matrimonial hicieron que se debilitara la institución matrimonial.

Justiniano intentó poner limite al relajamiento de la unión matrimonial suprimiendo el divorcio bona gratia, pero su sucesor hubo de restaurarlo.

"Los emperadores cristianos establecieron causas para el repudio, para obstaculizar las disoluciones matrimoniales".⁷

⁶ Pallares, Eduardo, El Divorcio en México; Editorial Porrúa. México 1979, (2ª Ed.)p.p. 11 y 12

⁷ Margadant, Guillermo F. Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, México 1992. Pág 212.

1.3 Derecho canónico

Es de suma importancia el conocimiento de la parte teológica, ya que conduce a cambios de usos y costumbres que se arraigan en la parte social y moral de los pueblos, por esta razón se consideró el análisis del divorcio en este ámbito ya que no podemos hacer caso omiso a las creencias y conductas de nuestros antecedentes históricos. Y entrando en materia. En el nuevo testamento el divorcio es condenado. Según San Mateo " cualquiera que deseara a su mujer y tomare otra comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera" San Pablo y San Lucas se expresan en este mismo sentido.

Aunque entre los judíos se conoció el divorcio o libelo de repudio por causas como el adulterio, el cristianismo vino a cambiar esta situación.

Dentro de los evangelios, en San Mateo, hay un pasaje en el que los fariseos preguntan a Jesús sobre el repudio diciendo; ¿Es lícito al hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo?. Y Jesús respondió basándose en el Génesis " No habéis leído que aquel que en el principio creó el linaje humano, creó un solo hombre y una sola mujer, y se dijo por tanto dejará el hombre a su padre y a su madre, y unirse a su mujer, y serán dos en una sola carne... Lo que Dios, pues ha unido no lo desuna el hombre " posteriormente los fariseos preguntaron; ¿Por qué entonces Moisés permite el repudio?, y Jesús respondió que solo se daría el caso de repudio en las causas de adulterio, y por aquellos que fueran de corazón".⁸

El nuevo testamento reprobó expresamente el repudio, entendiendo al matrimonio como algo indisoluble como la unión de Cristo con la Iglesia. " En el Concilio de Cartago se condenó el divorcio y se acordó solicitar la

⁸ Eliasz Azar, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, México 1997 (2ª Ed.), P.215.

promulgación de una ley imperial que prohibiera la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges".⁹

Con el tiempo, la idea de la indisolubilidad motivó polémica entre dos escuelas a saber: La escuela de Bolonia y la escuela de París; la primera sostenía que el matrimonio se iniciaba con el consentimiento y se perfeccionaba con la cópula o acto sexual y perfeccionado se hacía indisoluble. " La escuela de París por su parte, defendía la teoría de que bastaba el consentimiento manifestado con palabras de presente por los consortes para constituir el matrimonio, mismo que desde ese momento adquiría el carácter indisoluble. Tal polémica fue resuelta por los Papas Alejandro III (1181) e Inocencio III (1216) quienes afirmaron que la manifestación del consentimiento hace perfecto el matrimonio, pero solo la posterior cópula carnal lo hace indisoluble."¹⁰

San Agustín sostiene que el matrimonio es una institución basada en los principios de unidad, fidelidad, e indisolubilidad. Estas ideas dejaron huellas en los siglos venideros.

La Escolástica, por su parte pone de relieve la sacramentalidad del matrimonio, definiéndolo como un pacto de amor y fidelidad entre los contrayentes, elevado a la categoría de sacramento por la ley de Cristo. Esta doctrina de la sacramentalidad trae como consecuencia que la Iglesia reclame sobre el matrimonio plena competencia, y que con fundamento en los textos evangélicos de San Marcos y San Lucas pronuncie la indisolubilidad del vínculo.

Desde el siglo X la Iglesia empezó a ejercer y exigir en exclusiva la jurisdicción sobre el matrimonio, pues considerado este como sacramento, era

⁹ Molina Meliá, Antonio Yolmos, Ortega, María Elena, Derecho Matrimonial Canónico Sustantivo y Procesal, De. Civitas, España 1994 (5ª Ed.), p41.

¹⁰ Ibid., p.p. 89 y 90.

lógico que la Iglesia quisiera regularlo en su totalidad. Esta situación se mantuvo hasta el XVI en que la Reforma Protestante (1515) negó el carácter sacramental del matrimonio y lo consideró como un contrato civil, por lo que atribuyó al poder temporal su regulación.

“ El Concilio de Trento, (1545-1563) habla claramente de los siete sacramentos entre los que se incluye el matrimonio, remarcando el carácter sacramental e indisoluble del mismo, y la legítima competencia de la Iglesia en las causas matrimoniales. Asimismo combate las posiciones adoptadas por los protestantes que propugnaban por el carácter temporal y no sacramental del matrimonio, y por la disolubilidad a través del divorcio”.¹¹

En el año **1580** se introdujo por **primera vez la celebración civil** del matrimonio para salvaguardar la libertad religiosa de los católicos que no aceptaban las solemnidades religiosas calvinistas.

En el siglo XVII los regalistas, galicanos y josefinistas concedían al estado la regulación del contrato matrimonial y a la Iglesia la regulación del aspecto sacramental (con la Revolución Francesa esta separación se hizo más profunda).

Para la autoridad temporal “el matrimonio es un contrato civil que debe ser regulado por el estado, de manera que la celebración del matrimonio religioso carece de todo valor”.¹²

Con esta idea reaccionaron los Papas del siglo XX, defendiendo la competencia de la Iglesia sobre el matrimonio.

¹¹ Gómez Piedrahita, Hernán. Derecho de Familia., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1992 P.III.

¹² Molina, Melá Antonio y Olmos Ortega, María Elena, OP cit. P.p. 56 y 57b

A la noción de matrimonio como contrato civil adicionó la idea de disolubilidad del vínculo, concepción contra la que el Codex Iuris Canonici del 1917 dispone que el canon 1012: Cristo nuestro señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados", y dispuso su carácter indisoluble.

En el mismo sentido que el Codex Iuris Canonico de 1917 se pronuncia el Código de Derecho Canónico promulgado por el Papa Juan Pablo II. El 25 de enero de 1983, que en el libro Tercero regula al matrimonio como un consorcio de toda la vida, como un vínculo exclusivo y perpetuo por su misma naturaleza e indisoluble, entre un solo hombre y una sola mujer (cánones 1055 y 1134). Por el consentimiento matrimonial el varón y la mujer se entregan y se aceptan mutuamente en alianza irrevocable dispone el canon 1057º párrafo de este ordenamiento.

Cabe señalar que a pesar de que la iglesia Católica sostiene la indisolubilidad como propiedad esencial del matrimonio religioso que alcanza una particular firmeza por razón del sacramento, admite de manera excepcional la disolución del vínculo y la separación de cuerpos.

Y es que si bien la Iglesia Católica no autoriza el divorcio, permite que el matrimonio no consumado pueda ser disuelto por el Romano Pontífice, a petición de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, aunque la otra parte se oponga.

Vale aclarar aquí que el matrimonio no consumado es aquel en que los cónyuges no han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, y mediante el cual los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, y en el acto se han hecho una sola carne.

Si el matrimonio ha sido consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte. En cambio el matrimonio no consumado puede ser disuelto con causa justa.

Técnicamente podría aseverarse que en caso de disolución de matrimonio no consumado equivale a un verdadero divorcio, porque ese matrimonio que es un acto válido y que es sacramentado se ve disuelto en vida de los cónyuges.

Otro caso de disolución que autoriza la Iglesia es el del privilegio de la fe, también conocido como privilegio Paulino, nombre que tiene su origen en la publicación que hizo San Pablo en su primera carta a los corintios y que pudo explicarse de la manera siguiente; cuando contraen matrimonio dos personas no bautizadas y con posterioridad una de ellas recibe el bautizo convirtiéndose a la fe católica y la otra no, y la parte no bautizada se separa de hecho rompiendo la cohabitación o no quiere cohabitar pacíficamente sin ofensa del creador. El matrimonio se puede disolver por el Privilegio Paulino a favor de la fe de la parte que recibió el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio. Pero se tiene que probar, a través de procedimiento sumario que la parte no bautizada se separó de la bautizada, es decir que no quiso cohabitar o al menos no pacíficamente sin ofensa del creador.

El efecto principal de la disolución del efecto Paulino es que la parte bautizada puede contraer matrimonio con otra persona católica, y el primer matrimonio se disuelve en el momento de contraer el segundo.

Por otra parte, la Iglesia autorizó también que sin rompimiento del vínculo matrimonial puede tener lugar una separación de cuerpos, y aunque no de los deberes de los cónyuges es mantener la cohabitación conyugal, sin embargo puede darse causa legítima que excuse de cumplir tal obligación, y que

justifique la separación (permaneciendo el vínculo), suspendiendo la cohabitación conyugal.

Por ejemplo. El adulterio es una causa que autoriza al cónyuge inocente a interrumpir la vida matrimonial de manera perpetua, pero las normas eclesiásticas recomiendan encarecidamente que el cónyuge, inocente movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la parte adúltera.

Así mismo, si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, puede tener lugar la separación de cuerpos. Pero si cesa la causa de la separación, se debe restablecer la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

A todo esto se he de concluir que el derecho canónico en su evolución ha mantenido la idea de indisolubilidad del vínculo matrimonial y, por consiguiente, el rechazo al divorcio vincular, pero admite por excepción, la disolución del matrimonio y permite la separación de cuerpos (divorcio no vincular) cuando existe causa legítima que justifique el rompimiento de la vida conyugal.

1.4 Derecho Francés

Con motivo de la Revolución Francesa en (1792) se dictó en Francia la Constitución del año 1791 que declara al matrimonio como contrato civil, es decir como un acto cuyo origen se basa en el acuerdo de voluntades. La consecuencia inmediata fue concluir que, surgido de la voluntad de las partes, podría el matrimonio darse por terminado también por acuerdo de las voluntades. Así el 20 de Septiembre de 1792, se dictó una ley en la que se preveía que podía concederse el divorcio por mutuo consentimiento de los

cónyuges o por incompatibilidad de humor alegada por uno de ellos facilitándose, con ello la disolución del vínculo matrimonial.

Más tarde el Código Napoleón (1804) admite el divorcio no sólo por causas graves imputables a uno de los cónyuges, sino también por mutuo consentimiento (artículos 275 a 294), considerando a este último no como causal en sí, sino como el reconocimiento por parte de los cónyuges de la existencia de una causa que querían mantener oculta.

Tras la restauración Borbónica, el divorcio fue suprimido por la ley de 8 de mayo de 1816, al restituirse la religión católica como religión del Estado y esgrimirse contra el divorcio diversas razones con las que apoya la necesidad de indisolubilidad del matrimonio en virtud de la obligación de los esposos de educar a sus hijos. Sin embargo, al lado de esta Tesis Católica de indisolubilidad del vínculo matrimonial, se argumentó que el divorcio convenía a un régimen democrático.

La tercera República introdujo de nuevo el divorcio por ley del 27 de julio de 1884, aboliendo el de por mutuo consentimiento e ignorando la causal de adulterio.

Por ley de 2 de abril de 1945, se regula el divorcio por sólo causas graves imputables a uno de los cónyuges. El divorcio por acuerdo de los cónyuges no figura, continuando la tendencia establecida por la ley de 1884.

1.5 Derecho Español.

Desde la invasión germánica en la Península Ibérica se mantuvo una doble legislación; Visigoda para los invasores (a los Germanos se les aplicaban sus propias costumbres), y romana para los nativos. La uniformidad legislativa se

produjo bajo el reinado de Chindasvinto, con la compilación del Fuero Juzgo (siglo VII).

El Fuero Juzgo preveía el divorcio por adulterio de la mujer, pero se requería autorización del obispo para la disolución del vínculo matrimonial, también se permitía que la mujer solicitara el divorcio por sodomía o porque el marido la prostituyera a pesar de la oposición de ella. En este cuerpo de disposiciones se autorizaba al cristiano o cristiana para separarse de su cónyuge con quien estaba casado (a) antes por la ley no cristiana. Más adelante bajo la influencia del cristianismo se determinó la indisolubilidad del matrimonio, misma que fue consagrada en el Fuero Real y en las Leyes de Partidas, pero se aceptó el divorcio no vincular o separación de cuerpos.

La Real Cédula expedida por Felipe II el 12 de Julio de 1564, inspirada en el concilio de Trento, confirma "el criterio de indisolubilidad como regidor de la unión conyugal, criterio sostenido hasta el primer tercio de siglo XX".¹³

En la segunda mitad del siglo XVIII, en el año 1870 (el 18 de junio) se dicta una ley de matrimonio civil que establece como única forma de celebración de las nupcias la civil manteniendo el criterio religioso de la indisolubilidad del vínculo. "La vigencia de esta ley fue efímera pues fue derogada por decreto en 22 de enero de 1875 que estableció como forma regular de matrimonio, la canónica reservando la forma civil para los no católicos. Este decreto permitió la separación de cuerpos, por causas graves y a petición del cónyuge inocente".¹⁴ En el mismo sentido se mantuvo el decreto de 9 de febrero de 1875, y el código Civil de 1888.

La constitución Española de 9 de diciembre de 1931 cambió el sistema al disponer que el matrimonio "podía disolverse por mutuo disenso o a petición

¹³ Gómez Piedrahita, Hernán, Op.cit, p111.

¹⁴ Bellucio Augusto, César. Derecho de Familia, Tomo III Ed. de Dalma Buenos Aires Argentina 1981 p.124

de cualquiera de los cónyuges con alegación, en este caso, de justa causa” “Una ley de 1932 (2 de mayo), acordó que la constitución Republicana, estableció que el divorcio decretado por los tribunales civiles disuelve el matrimonio, pudiendo ser solicitado por ambos cónyuges de común acuerdo, a bien a petición de uno de ellos fundado en causa legal”.¹⁵

El decreto del 2 de marzo de 1938 – resultado del movimiento revolucionario de puso fin a la República- suspendió la substanciación de pleitos por la separación y divorcio y las actuaciones para obtenerlo por mutuo dispenso. La ley de 23 septiembre de 1939 ordena el retorno al régimen del Código Civil de 1888, y permite declarar la nulidad de las sentencias de divorcio recaídos sobre matrimonios canónicos.

En fecha 24 de abril de 1958 el Código Civil defiere a la Iglesia Católica la regulación jurídica del matrimonio canónico, y mantiene la disolubilidad del vinculo en vida de los cónyuges, permitiendo sólo la separación de cuerpos por causas como el adulterio y los malos tratamientos de obra o injurias graves. “Este régimen se mantuvo hasta la expedición de la ley 30 de marzo del año de 1981 que permite el divorcio por causa legal y por común acuerdo de los cónyuges”.¹⁶

1.6 Ambito Nacional

En esta investigación, trataremos de introducirnos dentro de la parte medular del estudio de nuestro derecho desde sus orígenes para conocer la evolución hasta nuestros días.

1.6.1 Época Prehispánica

¹⁵ Ibid.,p.125.

¹⁶ Gómez Piedrahíta,Hernán,Op.cit.,p111.

Diversas tribus o pueblos habitaban el territorio de México antes de la llegada de los españoles; estos pueblos vivían bajo el dominio de los Aztecas, y tenían numerosas aficiones étnicas, sociales y jurídicas

Aunque los investigadores no han aportado mayores datos que nos permitan conocer a profundidad la organización jurídica antes de la conquista, "hay información sobre la organización de la familia, que nos deja ver y conocer su régimen".

A decir de Kohler en su obra titulada "El Derecho de los Aztecas" la constitución de la familia era eminentemente patriarcal. El padre tenía potestad sobre la mujer y los hijos, era el jefe natural".¹⁷

El matrimonio era polígamo, sobre todo entre las sociales superiores, pero había una mujer que era la esposa principal.

Entre los aztecas se conoció el matrimonio temporal que podía disolverse por el hombre en cualquier tiempo, pero si nacía un hijo, la esposa o sus parientes podían exigir al esposo se casara permanentemente o la devolviera a la casa paterna.

También se conoció la figura del concubinato, relación que podía disolverse libremente, pero si había durado por largo tiempo, de manera que la vecindad consideraba a la pareja como casados, el concubinato se convertía en matrimonio.

Considerado el matrimonio base de la organización familiar, casándose a la edad apropiada era un deber social. En Tlaxcala a quien no lo hacía se le cortaba el pelo y era expulsado de la sociedad juvenil.

La celebración de matrimonio era un acto ritual y público, y su disolución durante la vida de los cónyuges no era bien vista, dado que se consideraba un mal ejemplo que una cosa que pasó en público, a la vista del pueblo y con solemne ceremonia, se deshiciese. Así la solicitud de separación no era acogida con favor, y los jueces trataban de dificultarla en todo lo posible.

"En Texcoco cuando se presentaba un pleito de divorcio procuraban los jueces poner en paz a la pareja, y reprender al culpable haciéndoles ver a los cónyuges con cuanto acuerdo se habían casado, y que era una vergüenza y deshonra para sus padres y parientes la separación".¹⁸

Había diversas causas para el divorcio a petición del varón, por ejemplo el que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada, perezosa, infiel o estéril.

A la mujer también se le concedía el derecho a pedir la separación, por ejemplo cuando el marido no podía mantenerla o que la maltrataba físicamente.

"La incompatibilidad de caracteres es una causal de que existía entre los tarascós, y era común a ambos cónyuges".¹⁹

"Para que tuviera lugar el divorcio era menester del fallo judicial, pero la decisión judicial no decretaba directamente la separación, sino que autorizaba al solicitante para hacer la que a bien tuviere, por consiguiente, los jueces permitían la separación, pero no la ordenaban, resistiéndose a autorizar directamente el divorcio"²⁰ sobre todo, el maestro Trinidad García opina: "El

¹⁷ Kohler. "El derecho de los aztecas" traducción Carlos Rovalo y Fernández, Revista de Derecho Notarial Mexicano: Volumen III, Número 9 de Noviembre de 1959, México, p.p.20 a 29

¹⁸ Pomar y Zurita, Relaciones de Texcoco y de la Nueva España, Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México 1941.p.101

¹⁹ Montero Duhalt; Sara, Derecho de Familia ,(4ª ed.) Ed. Porrúa, México 1990 Op.cit.,p.p. 208y 209.

²⁰ Kohler, Op.cit.p.54.

divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo que la autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge".²¹ "Realizada la separación los varones quedaban con el padre y las hijas con la madre, y el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes".²²

" Puesto que el divorcio requería la intervención de la autoridad judicial, se castigaba al hombre que repudiaba a su mujer sin mediar fallo judicial. El castigo consistía en chamúscales el pelo ".²³ " No obstante por excepción se permitía al marido repudiar por autoridad propia a su mujer si ésta le fue infiel. esto mismo sucedía entre los nahoas, si la mujer no llegaba virgen al matrimonio".²⁴

" Costumbre peculiar era la de la civilización maya que exigía que el yerno sirviera al suegro durante cuatro o cinco años, y si no lo hacía se le arrojaba de la casa, quedando disuelto el matrimonio".²⁵

"Por regla general, los divorciados no podían volver a casarse entre sí; además no se permitía un segundo divorcio. Por otra parte, la mujer divorciada debía esperar un plazo prudente para volver a unirse en matrimonio".²⁶

1.6.2 Época Colonial

²¹ García Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1980 (26ª Ed.) p.59.

²² Magallón Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1987.Tomo I p.75.

²³ Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México.1987 p.441

²⁴ México a Través de los Siglos, Editorial Cumbres, (14ª Ed.) Tomo I (libro Primero, Capítulo V) México 1977, p.119.

²⁵ Ibid. p.231.

²⁶ Venero, Manuel. En Torno al Derecho Azteca, MiguelAngel Porrúa Librero Editores, México 1991,p.41.

En la Nueva España rigió la legislación española; en primer lugar las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación, y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. Además, rigió –lo mismo que en todas las colonias dependientes de la Corona Española- la Recopilación de las Leyes de Indias y la Real Ordenanza de Intendentes.

En la materia que nos ocupa, estuvo vigente en México Colonial el derecho Canónico, mismo que regulaba en España Peninsular todo lo concerniente al matrimonio. Así, en la Nueva España el matrimonio era un sacramento y por ello indisoluble mientras vivieran ambos cónyuges.

“El divorcio entendido como disolución del vínculo matrimonial, no era admitido, lo único que se permitía era la separación de cuerpos (separación de lecho, techo y mesa) siempre y cuando mediare causa justificada para ello, por ejemplo el adulterio de uno de los cónyuges o las sevicias que hicieran la vida en común demasiado difícil”.²⁷

Como excepción a la regla general se reconocieron dos casos en que el matrimonio podía ser disuelto en vida de los cónyuges, a saber: el caso de matrimonio rato no consumado, y el caso de matrimonio contraído entre dos personas no bautizadas que podían disolver por Privilegio Paulino.

1.6.3 México Independiente

Consumada la Independencia, mientras se promulgaban los primeros Códigos Civiles, surgió teniendo aplicación la legislación española. En principio, y puesto que el interés se centro en la organización política Básica para nuestro país, se empezó por redactar proyectos constitucionales que dieron como resultado la Constitución de 1824.

²⁷ Montero Duhalt, Sara, Op.cit.p.209.

En materia de Derecho Privado, en 1822 un año después de la consumación de la independencia- la "Soberana Junta Provisional Gubernativa expidió un decreto que establecía la necesidad de crear comisiones que prepararan diversos Códigos, entre ellos el Código Civil".²⁸ Entre los primeros estados que respondieron al llamado de codificar su derecho civil se encuentran Oaxaca y Zacatecas.

"En Oaxaca, tomándose como modelo el Código Civil Napoleón, se elaboró el Código Civil de 1827-1829".²⁹ En el que las cuestiones relativas a materias como el registro de nacimiento y la celebración y registro de matrimonios quedaron bajo la jurisdicción de la Iglesia y puesto que el derecho Canónico no reconocía el divorcio vincular, solo se admitió la separación de cuerpos se requería de una causa justa.

Es importante señalar que el ordenamiento oaxaqueño es reconocido como el primero por su naturaleza en Iberoamérica, pues ni en "España tuvo un Código Civil en esa época ya que el primer proyecto de Código Civil Español fue de 1851, expidiéndose el Código Civil Español en el año 1888".³⁰

Por lo que hace a Zacatecas, en esta entidad federativa se tiene el mérito de haber elaborado el Proyecto de Código Civil de 1829 en el que el Libro Primero titulado de las "Personas" título IV regula el matrimonio disponiendo normas sobre condiciones necesarias para contraerlo, impedimentos reglas para su celebración, y derechos y deberes de los cónyuges, entre otras. En su Título V, regula el divorcio, las causas de procedencia del mismo, agregando como novedad el divorcio sin expresión de

²⁸ Magallón Ibarra José Mario, Op.cit.p.79.

²⁹ Del Código Civil de Oaxaca, en el Congreso el 29 de octubre de 1828, promulgándose el 14 de enero de 1829 (decreto número392).

³⁰ Ortiz-Urquidí;Raúl, Oaxaca. Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, México 1973.p.20

causa o por mutuo y libre consentimiento de ambos cónyuges, solo procedía si el hombre era mayor de 25 años y la mujer de 20, y siempre que el matrimonio llevase dos años de contraído por lo menos, pero sin que los cónyuges hubiesen cumplido veinte años de casados, ni la mujer hubiese llegado a la edad de 45 años y siempre que ambos cónyuges hubiesen justificado no haberse divorciado dos veces por consentimiento mutuo, y hubiese justificado, además, haber hecho inventario de todos sus bienes y haber convenido quien ha de encargarse de los hijos nacidos en el matrimonio, haber señalado dónde ha de habitar la mujer en el tiempo de tramitación del divorcio, y si el marido le ha de dar alguna cantidad para su subsistencia, haber determinado a cuánto ha de ascender dicha cantidad. En todo caso el divorcio era entendido como separación de cuerpos, es decir sin disolución del vínculo matrimonial. La separación decretada cesaba cuando los esposos convenían, ante el juez de primera instancia de su domicilio, en reunirse, o cuando alguno de ellos justificaba que después de separados, ambos se habían unido nuevamente.

Tanto en el Código Civil de Oaxaca como en el Proyecto de Zacatecas; por cuestión relativa a las relaciones Iglesia- Estado, la celebración de los matrimonios y su registro se dejó bajo la jurisdicción de la Iglesia. Pero mientras que el Código Civil de Oaxaca disponía que conocía de la separación de cuerpos "el juez eclesiástico, en el de Zacatecas se daba competencia al juez de primera instancia, y se disponía que la filiación de los hijos legítimos se probaría a través de las actas de nacimiento de los registros parroquiales, pero sólo mientras no hubiera Registros Civiles".³¹

El Proyecto de Zacatecas es importante hacer notar que es el primero en nuestro país que establece la posibilidad de separación por mutuo consentimiento de los cónyuges.

³¹ González María del Refugio", Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México, (1821-1828)"Libro de Cincuentenario del Código Civil, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas; México, 1978,p.118.

"Por otra parte en el año de 1833 se elabora un Código Civil para el estado de Jalisco en el que se prevé que la celebración y registro de matrimonios seguiría realizándose ante el párroco del lugar, conforme a las disposiciones de derecho eclesiástico. En este ordenamiento se admite la separación de cuerpo de los cónyuges pero sólo por causa legítima, separación de la que había de conocer un juez eclesiástico".³²

Luego de la animosa tarea de codificación civil en Oaxaca, Zacatecas y Jalisco, se nota un aletargamiento en la materia civil, aletargamiento del que despierta cuando se le encarga un proyecto del Código Civil, al Dr. Justo Sierra en el año de 1857, por el entonces presidente Benito Juárez.

En esa época encontramos también el "manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación" de fecha 7 de Julio de 1859, en el que dice que el gobierno comprende que una de las más urgentes necesidades de la República es la formación de códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales, y sobre procedimientos para sacar a nuestra legislación del laberinto en el que se encuentra. Así mismo se menciona que el registro civil es sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad.

"El manifiesto muestra la toma de competencia de las autoridades civiles en materia como el matrimonio y la separación de cuerpos, cuestiones antes reservadas a las autoridades eclesiásticas".³³

También en el año de 1859 encontramos la Ley de Matrimonio Civil, que define el matrimonio como un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil. Esta ley regula el divorcio como una separación de cuerpos temporal, que en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los cónyuges. Tal separación sólo

³² Idem, p 119

³³ Vid. Documentos básicos de la Reforma, 1874, 1875, Editado por el Partido Revolucionario Institucional, Tomo II México 1982, pp 268 y 270.

puede tener lugar por causa legítima, no por mutuo consentimiento de los cónyuges. Entre las causas de divorcio previstas en esta ley puede citarse, por ejemplo, "el adulterio, la crueldad excesiva del marido con la mujer o de ésta con aquél y la demencia o la enfermedad grave y contagiosa del alguno de los esposos. Los juicios de divorcio se ventilaban ante el juez de primera instancia competente".³⁴ En el propio año de 1859 es expedida la Ley Orgánica del Registro Civil que establece que en toda la República Funcionarios que se llamarán jueces de estado civil tendrán a su cargo hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Es de hacer notar que esta ley no prevé el registro de divorcios, y es que en esta época - como hemos venido viendo -- no existía el divorcio vincular, sino simplemente la separación de cuerpos". " El 18 de diciembre de 1859 el Dr. Justo Sierra, presenta el Primer Libro del Proyecto del Código civil Mexicano que se le había encargado; un mes después, es decir, en enero de 1860 presenta el Libro segundo y los tres primeros títulos del tercero, y en todo el curso de 1860 entrega la conclusión de todo el proyecto".³⁵

El Proyecto Sierra, formado de 2124 artículos, regula en el Libro Primero, denominado "De Las Personas" instituciones como el matrimonio y el divorcio, definiendo al primero como " la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", disponiendo que para que el matrimonio pueda tener efectos civiles debe celebrarse con todas las formas y requisitos que la ley establece, ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los interesados. En cuanto al divorcio dispone que "no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados", es decir, sólo reconoce el divorcio como separación de cuerpos, además, para que tenga

³⁴ Ibid., p.p.292 y295.

³⁵ Víd., Carta enviada por Luis Méndez el 19 de Junio de 1873 a la revista El Foro, que aparece en la obra "Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra" La ciencia Jurídica, Revista y Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas, talleres de la Librería Religiosa, s/f. Tomo I México p 11.

lugar tal separación exige que medie causa legítima, a saber el adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menos precio de la mujer, los malos tratamientos de obra o injurias graves; la propuesta del marido para prostituir a la mujer; el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos la tolerancia en su corrupción y prostitución.

El mutuo consentimiento, según dispone este Proyecto no es causa de divorcio ni autoriza la voluntaria separación.

La tendencia en este Proyecto era limitar la separación de los Cónyuges a los casos expresamente previstos. Así se dispuso que ni la enfermedad declarada contagiosa, la demencia o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges autorizaba la separación. Pudiendo el juez con conocimiento de causa, y solo a instancia de otro cónyuge, suspender breve y sumariamente la obligación de cohabitar.

En el mes de enero de 1862 el Gobierno nombró una comisión compuesta de los Señores Jesús Terán, José Lacunza, Fernando Ramírez Pedro Escudero y Luis Méndez, presidida por el primero de los mencionados, cuyo trabajo consistió en la revisión del Proyecto del Dr. Sierra. Esta comisión empezó sus labores en febrero de ese año, y aunque Juárez salió de la capital (con motivo de la aproximación de las fuerzas Francesas saliendo también el licenciado Jesús Terán, presidente de dicha comisión) los trabajos no se suspendieron.

Enterado Maximiliano – entonces emperador de México – de la existencia de esa Comisión y de sus trabajos consistentes en la revisión del Proyecto de Código Civil mexicano, tomó positivo interés, presidiendo él mismo algunas de las sesiones de dicha Comisión.

Del trabajo de la Comisión surgió en el año de 1866 el que se conoce como Código Civil del Imperio Mexicano del que se promulgó y publicaron únicamente los dos primeros Libros (el libro " De las personas" y el Libros "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones "). En el Libro Primero se reguló, entre otras materias, el matrimonio y el divorcio, definiendo el primero de la misma manera que lo hacía el Proyecto Sierra y estableciendo que para que el matrimonio pudiera tener efectos y la ley civil lo considerara tal, era necesario celebrarlo ante los funcionarios por ella establecidos y con todas las formas y requisitos que la misma exigía como esenciales. Por cuanto al divorcio, este Código dispone " no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspende sólo alguna de las obligaciones civiles que se expresan en algunos de los artículos relativos de este Código" es decir, entiende por divorcio la separación de cuerpos, perdurando el vínculo matrimonial.

El Código del Imperio Mexicano reguló la separación por causas legítima con más causales que las que contenía el Proyecto de Justo Sierra, y admitió la separación de lecho y habitación por acuerdo de voluntades de ambos cónyuges, a través de un procedimiento ante el juez. Sin embargo, dispuso que el divorcio por mutuo consentimiento no tenía lugar después de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tenía cuarenta y cinco años o más; Además, no podía solicitarse sino pasados dos años del matrimonio.

Es interesante hacer notar que el procedimiento establecido para la separación por mutuo acuerdo de los cónyuges, sirve de antecedente a la regulación que actualmente se tiene sobre esta clase de divorcio judicial. Las razones que se expusieron para reconocer tal tipo de divorcio consistieron en explicar que en una multitud de casos en donde hay serios motivos para la separación de los cónyuges, éstos pueden acudir al remedio de mutuo acuerdo para no revelar tales motivos al público, quizás por pudor, o conveniencias

sociales. Así se dispuso." En todo tiempo los cónyuges son libres para de común acuerdo hacer cesar la separación " (artículo 166) La ley suprimió la reconciliación cuando hubo cohabitación posterior entre los cónyuges.

Por último, en el año de 1868, en el estado de Veracruz, el entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado elaboró lo que, presentado al Congreso Estatal como iniciativa de ley, fue promulgado y publicado bajo la denominación de Código Civil de Veracruz Llave. Este ordenamiento, inspiró en el Proyecto del Dr. Justo Sierra; regula en el Libro Primero, Capítulo Quinto, el divorcio, distinguiendo entre separación temporal y separación perpetua, pero en todo caso sin disolución del vínculo matrimonial.

1.6.4 Código Civil Para el Distrito Federal y territorio de Baja California 1870

"En el año de 1870 una comisión integrada por los señores Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Dondé, elaboró lo que fue promulgado el día 8 de diciembre de ese año bajo la denominación de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, cuya vigencia inició a partir del 1° de mayo de 1871".³⁶

Con antecedentes en el Código del Imperio Mexicano y en el Proyecto de Justo Sierra y tomando como fuente los Códigos de Francia, de Cerdeña de Austria, de Holanda, de Portugal entre otros el Código Civil de 1870 en el Libro Primero "De las personas" Título V, Capítulo Quinto, regula el divorcio en su modalidad de separación de cuerpos, al disponer " El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, con arreglo a las prescripciones de la ley", además establece como causal legítima para demandar el divorcio: el adulterio de cualquiera de los cónyuges; la

³⁶ Batiza Rodolfo, Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México 1982, P.182.

propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquiera otra remuneración, con el objeto expreso de permitir que tenga relaciones ilícitas con aquélla; la incitación o la violencia hecha por una de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aún cuando no se de incontinencia carnal; el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia con ellos en su corrupción; El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; la sevicia del marido con la mujer, o la de ésta con aquél, y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. Asimismo autoriza que cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o cuando haya acusado judicialmente a su consorte, el otro cónyuge tiene derecho para pedir el divorcio.

Basado este Código en la noción de matrimonio como unión indisoluble, regula –como ya dijimos– bajo el nombre de divorcio la mera separación corporal de los cónyuges, dejando subsistente el vínculo conyugal, haciendo cesar únicamente la obligación de cohabitación, es decir, concediendo dispensa del deber de convivencia, subsistiendo las demás obligaciones.

Además, inspirado en un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble, este Código permite demandar el divorcio por causales que hacen suponer que la convivencia conyugal se ha hecho sumamente difícil. Y aunque permite el divorcio por mutuo consentimiento, ordena que el mismo no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad. Además no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración de matrimonio. Por otra parte los cónyuges están facultados para poner término a la separación en cualquier tiempo, si así lo convienen. La simple cohabitación voluntaria y sin trámite judicial alguno, da por terminada la separación de cuerpos. La ley presupone la reconciliación

cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella exista cohabitación de los cónyuges.

Por último, es interesante mencionar que durante la vigencia de este Código, en el año de 1873 (23 de diciembre), se eleva a rango constitucional el principio de matrimonio como contrato civil, y que con reformas del 14 de diciembre de 1874, se declara que " el matrimonio no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona".³⁷

Posteriormente, la Constitución de 1917 retoma, en el artículo 130 el principio de matrimonio como contrato civil, al disponer " El matrimonio es un contrato civil. Este y demás actos del estado civil de la personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de orden civil. En los términos prevenidos por las leyes tendrán la misma fuerza y validez que les atribuyan. Por reforma de fecha 27 de enero de 1992 al Artículo .130 se deja de definir expresamente el matrimonio como contrato civil para señalar " Los actos del estado civil de las personas son exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezca las leyes y tendrán la fuerza y validez que la misma les atribuyan ".

1.6.5 Código Civil Para el Distrito Federal y territorio de Baja California 1884

³⁷ Vid., Dublan Manuel y Lozano, José María, Legislación Mexicana Colección Completa de Disposiciones Legislativas, Imprenta Dublan y Chávez, , Tomo IX, México 1879 p.218

Apenas pasados catorce años de haber sido promulgado, el Código de 1870 fue abrogado por un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, que entre sus aportaciones trajo, como la más importante la institución de la libre testamentifacción. "Hay quien juzga que este nuevo Código no se justificaba, pues fuera de la supresión de la herencia forzosa, y su remplazo por la libertad de testar, no tuvo más que pequeñas aportaciones respecto de su antecesor, incluso no falta quien opina que este ordenamiento es simplemente una repetición del de él año de 1870".³⁸

"En materia de divorcio, el Código de 1884 mantiene gran similitud con el de 1870, excepto porque este último estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decreta la separación de cuerpos".³⁹ Además a las causales de divorcio que establecía el Código abrogado, el nuevo ordenamiento añadió las siguientes: El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrar dicho contrato, y que judicialmente sea declarado legítimo; la negativa de uno de los cónyuges a administrar alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego o embriaguez; la enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales, y el abandono del domicilio conyugal cuando sea con justa causa siendo ésta bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

En el código de 1884 el mutuo consentimiento es consagrado como un causal más del divorcio, y lo mismo que el Código de 1870, el nuevo ordenamiento dispone que si a ambos consortes de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación deben solicitarlo al juez para que éste decreta la separación.

³⁸ Guitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, Publicidad y Producciones Gama, México, 1972 p.107.

³⁹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo II (7ª ed.) Ed. Porrúa, México 1987 p.388.

Los trámites para el divorcio por mutuo consentimiento se simplificaron notablemente, quedando reducida a dos juntas de avenencia, y a un mes los plazos que en el Código de 1870 eran de tres meses.

Podemos concluir que la característica sobresaliente de este Código, en materia de divorcio es la de simplificar y facilitar los tramites de separación, y adionar al número de causas existentes en el Código de 1870 otras nuevas.

1.6.6 Decreto de Divorcio Vincular de 1914.

El 12 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza expidió un decreto (número 7) que adicionó, el plan de Guadalupe, y en el que dijo que una de las obligaciones del primer jefe del ejército Constitucionalista era la de procurar se pusieran en vigor las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades del país, efectuando las reformas que la opinión pública exigía como indispensables para establecer un régimen que garantizara la igualdad; Para ellos, otras leyes, habían de revisarse, las relativas al matrimonio y al estado civil de las personas.

Venustiano Carranza, con estas ideas expidió, en Veracruz el decreto del 29 de diciembre de 1914, al que se le reconoce como: Ley de Divorcio Vincular, mismo que vino a sustituir la idea de indisolubilidad del matrimonio por la de disolución del vínculo a través del divorcio.

Formado de dos artículos, el derecho de divorcio vincular en su artículo primero establece: " El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, y en cualquier tiempo por causa que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia

conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

En el artículo segundo de este decreto ordena: "En tanto se restablece el orden constitucional en la República los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación".⁴⁰

Como razones para justificar la expedición del Decreto de Divorcio Vincular, en la exposición de motivos se esgrimió: ⁴¹ El divorcio disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, por que facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y por lo tanto, "el permiso influyo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los, que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida".⁴²

Con estas ideas, en un año después, el 29 de enero de 1915, también desde Veracruz; el primer jefe del ejército constitucionalista, expidió otro decreto con el que modificó el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de baja California de 1884, a efecto de establecer; " La palabra divorcio, que antes solo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en virtud de contraer una nueva unión legítima"⁴³

1.6.7 Ley Sobre Relaciones Familiares 1917.

⁴⁰ Domínguez Martínez Jorge A., Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1992 (2ª Ed.),p 66

⁴¹ Ibid.20

⁴² Ibid.,p.22.

⁴³ Sánchez Medel Ramón Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, editorial Porrúa, México 1991 (2ª Ed.), p. 21 .

Recién promulgada la Constitución del 5 de febrero de 1917, se expidió la Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de ese mismo año.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, acorde con las ideas de la época reproduce la reforma que en 1873 se introdujo a la Constitución de 1857, al disponer " el matrimonio es un contrato civil. De las personas es exclusivas competencia de las funcionarios y autoridades de orden civil, en los términos previstos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan" (artículo 130 párrafo tercero).

Esta ley, que recoge las corrientes de pensamiento deja sentir desde el siglo XIX, define al matrimonio como: " Un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el paso de la vida, " (artículo 13) Así mismo disponen: " El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" (artículo 75).

Esta ley establece en doce fracciones las causas de divorcio, incluido el mutuo consentimiento (artículo 76). En su artículo 79 adiciona una causal más referida al caso en que uno de los cónyuges haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente.

Respecto al divorcio por mutuo consentimiento dispone que no puede realizarse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. En los artículos del 82 al 86 regula el procedimiento respectivo, estableciendo tres juntas de avenencia con intervalos de un mes en cada una de ellas.

1.6.8 Código Civil de 1928.

Como resultado del Proyecto del Código Civil elaborado por la comisión integrada por Ignacio García Téllez y Francisco H. Ruiz, fue promulgado el 30 de agosto de 1928 el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que empezó a regir el 1º de octubre de 1932. Este ordenamiento jurídico abroga la ley sobre Relaciones Familiares y regula las instituciones de derecho de familia en el libro Primero denominado: "De las personas".

"Entre los principales pronunciamientos de este Código se encuentra la introducción de una nueva especie de divorcio voluntario, a saber: el divorcio administrativo figura jurídica que tomó sus antecedentes de los artículos 91 y 92 del Código de la Familia de Rusia".⁴⁴

A diferencia de la Ley Sobre Relaciones Familiares, el Código de 1928 no contiene una definición sobre matrimonio; tampoco contiene artículos que regulen el procedimiento del divorcio voluntario por vía judicial dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de esta materia a diferencia de la ley Sobre Relaciones Familiares que sujetaba el divorcio voluntario Judicial a tres juntas con intervalos de un mes cada una de ellas. El Código de Procedimientos Civiles de 1932 regula la materia exigiendo sólo dos juntas y fijando, entre cada una de ellas un plazo de ocho a quince días.

Por último, igual que la Ley sobre Relaciones Familiares, el nuevo Código dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. En el texto del Código de 1928, el artículo donde se establece que el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, es el Artículo. 272, a la fecha de su publicación, y hasta la fecha actual, el artículo pasa hacer el 266. En cuanto al

⁴⁴ Sánchez Meda, Ramón, *Op.cit.*, p.41

divorcio administrativo, a éste le correspondió originalmente el artículo 278.
Pero a la fecha de publicación del Código pasó al 272.

CAPÍTULO II

Generalidades del Divorcio

2.1 CONCEPTO.

La palabra divorcio en su acepción etimológica proviene de la voz latina **divortium** que significa disolución o separación de lo que se estaba unido; forma sustantiva del antiguo " **divertere** que quiere decir irse cada cual por su lado no volver a juntarse".⁴⁵

En el sentido jurídico el vocablo divorcia abarca dos posibilidades: La disolución o la no-disolución del vínculo matrimonial, lo cual implica una clasificación del divorcio en vincular y no vincular.

El divorcio vincular (**divortium quoad vinculum**) disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio; a este divorcio se le denomina perfecto porque pone fin a la vida en común de los cónyuges en razón del rompimiento de la unión, para que sigan sendas diferentes quienes antes marchaban por el mismo camino.

El divorcio no vincular ("llamado por los canonistas **separatio quoad thorum et mensam**) consiste simplemente en la separación de cuerpos de los casados conservándose la integridad del vínculo; a este divorcio se le denomina imperfecto".⁴⁶

⁴⁵ Montero Duhalt, Sara. **Derecho Familiar**; Editorial, Porrúa, (4ª Edición México, 1990 p.197

⁴⁶ Juárez Franco, Roberto **Derecho de Familia**. Editorial Temis, (6ª ed.) Tomo I Colombia 1994 p.186

En nuestra legislación en un principio solo existía el divorcio en su modalidad de separación de cuerpos, como dispensa que por justa causa era acordada por el juez a uno de los cónyuges de la obligación de cohabitar con otro.

En la actualidad la terminología " Divorcio " la reserva nuestra legislación al divorcio vincular esto es la disolución del vínculo matrimonial válido, en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por el Código Civil, no contiene una definición de divorcio pero expresa el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

A la separación de cuerpos también se refiere nuestro legislador pero no como divorcio sino como mera suspensión de la obligación de cohabitar de uno de los cónyuges con el otro, decretada por un juez con fundamento en alguna de las causas enunciadas en la fracción VI y VII del artículo 267 del Código Civil, suspensión que deja subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio (por ejemplo, el deber de fidelidad). En este caso no se puede contraer un nuevo matrimonio válido, por que el vínculo matrimonial que une a la pareja está subsistente, lo único que se ha suspendido es la cohabitación y, por consecuencia, el débito conyugal.

El divorcio propiamente dicho o divorcio vincular, es un acto jurídico extintivo que rompe el vínculo matrimonial, extingue el conjunto de relaciones jurídicas matrimoniales quedando los divorciados en libertad para celebrar el nuevo matrimonio válido. Célula fundamental de toda sociedad organizada. Por lo tanto, la estabilidad del grupo social exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes, es decir, que la unión subsista toda la vida de los cónyuges, que entre éstos se constituya un consorcio permanente; esta es una exigencia social que se impone en interés de los cónyuges, en interés del cuidado y educación de la prole y en interés de la propia colectividad social. Por ello lo

deseable sería que la unión conyugal no llegara a disolverse sino por la muerte del marido o de la mujer, no así por el divorcio.

El divorcio no es una institución deseable, de ahí que históricamente en nuestro país se haya tratado de evitar, para hacer difícil la disolución del vínculo matrimonial.

Hay quien afirma que el divorcio es una institución que ataca la permanencia de la familia, que fomenta su disgregación y que propicia un espíritu de frivolidad entre los que se casan porque saben de antemano que si la unión que inician no da el resultado deseado, pueden romperla. También hay quien asevera que el divorcio lesiona gravemente los derechos de los hijos, cuando los hay, quienes se convierten en víctimas de la separación de los padres.

En efecto no podemos desconocer que los hijos son víctimas en la disolución del vínculo matrimonial, y que el número creciente de divorcios es un índice alarmante del desajuste en la familia y que el divorcio es empleado por algunos casados como medio fácil para eludir su responsabilidad frente a su pareja, frente a sus hijos y frente a la sociedad. "Sin embargo, tampoco puede desconocerse cuando entre los cónyuges ha quedado destruida la comunidad doméstica y el afecto que los unía, prevaleciendo el desamor entre ellos, la falta de generosidad, el desinterés y un estado permanente de desilusiones, riñas, injurias, malos tratos, disgustos, tensiones, malestar sufrimiento de la pareja y malos ejemplos para los hijos. Así, no resulta extraño que se califique al divorcio como un mal necesario, pero menor, si con él se evitan males mayores".⁴⁷

"La propia iglesia Católica que considera al matrimonio como un consorcio de toda la vida y establece entre las propiedades esenciales de tal

⁴⁷ Montero, Duhalt, Sara: ,Op.cit.p.201.

acto jurídico la indisolubilidad"; ⁴⁸ reconoce como causas del vínculo matrimonial la dispensa de matrimonio rato y no-consumado y el privilegio Paulino; así mismo admite causas de separación temporales y perpetuas, en casos como el adulterio.

En nuestro país, en un principio se acepta el divorcio como mera separación de cuerpos, después como disolución del vínculo matrimonial; inicialmente como sanción contra hechos que implicaban culpa a uno de los cónyuges, posteriormente incluso por circunstancias ajenas al elemento subjetivo de la culpabilidad; originalmente rechazando el mutuo acuerdo como causal de divorcio, después aceptándolo; en un principio requiriendo que el divorcio fuese resultado necesariamente de un pronunciamiento judicial, luego extendiendo la posibilidad a la disolución del vínculo por resolución de autoridad administrativa.

Así nuestra legislación acepta el divorcio, entendiéndolo que si en una unión conyugal dejó de existir la mutua comprensión entre los cónyuges, la tolerancia de las debilidades y el apoyo en los momentos difíciles, para dar paso a la desarmonía, a la falta de respeto recíproco, a los insultos repetidos a la ausencia de consideración, a los malos tratos y sobre todo, al amor, la unión conyugal - de hecho - se habrá roto, por lo que el divorcio no hará sino disolver jurídicamente un vínculo que de facto ya estaba disuelto, y requería solución aunque no fuese la mejor, pero en cuestión fuese necesaria.

2. 2 CLASES DE DIVORCIO.

Las ideas doctrinales suelen distinguir dos clases de divorcio: el vincular y el no vincular o la separación de cuerpos. En el divorcio vincular se extingue el vínculo matrimonial, quedando los divorciados en aptitud de contraer nuevas

⁴⁸ Cánones 155 y 156 del Código de derecho Canónico, Ediciones Universal de Navarra. España 1992 (5ª Ed. .)

nupcias. "En el no vincular se suspende el deber de cohabitar, conservándose la integridad del vínculo matrimonial".⁴⁹

Nuestro Código Civil reserva el vocablo divorcio a la disolución del vínculo matrimonial. Aunque no con la denominación de divorcio, la separación de cuerpos queda recogida en el artículo 277 del Código Civil como un estado en el que los cónyuges son dispensados, por juez competente, de la obligación de cohabitar, luego de la comprobación de la existencia de alguna de las causas previstas en las fracciones VI y VII del artículo 267° del mismo ordenamiento jurídico. Esas causas pueden consistir en que uno de los cónyuges padezca sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, o que uno de los cónyuges padezca impotencia incurable para la cópula o enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción. La separación de cuerpos habrá de fundarse, necesariamente en alguna de estas causas, no pudiendo tener lugar por el mutuo consentimiento de los cónyuges; y su efecto será la suspensión del deber de cohabitar de los cónyuges y, con ello, la desaparición del domicilio conyugal.

El divorcio propiamente dicho o divorcio vincular – medio por el cual se disuelve el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges – puede ser solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges, o demandado en un juicio ordinario civil por uno de ellos en contra del otro." En el primer caso suele hablarse de divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, en el segundo caso se dice que es divorcio necesario o contencioso".⁵⁰

2. 2.1 Divorcio por Mutuo Consentimiento

⁴⁹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. (7ª Ed.) Tomo II México 1987 p.383.

⁵⁰ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General; personas Familia. , Editorial Porrúa. México 1998 (17ª Ed.) p.605.

El divorcio por mutuo consentimiento es el solicitado por ambos cónyuges de común acuerdo. En él no se plantea disputa alguna, la razón que motiva la disolución del vínculo no tiene que exteriorizarse, siendo suficiente el mutuo acuerdo de los cónyuges.

Ignacio Galindo Garfías enseña, respecto de esta clase de divorcio, que podía pensarse que el motivo determinante de la disolución del vínculo matrimonial es la sola voluntad de los cónyuges, sin embargo, si bien se examina, habrá de concluirse que la voluntad de los que pretenden divorciarse se ha determinado, sin duda, por hechos que han destruido toda posibilidad de vida en común, y que han terminado con el íntimo afecto que constituye la esencia del matrimonio, situaciones que más bien podrían dar lugar a una demanda de divorcio contencioso, sólo que los cónyuges deciden no dar a conocer, ni tener que probar la existencia y las particularidades de tales hechos. "Así la autoridad sólo habrá de cerciorarse de la firme voluntad de divorciarse de los cónyuges"⁵¹ y no de las íntimas razones que la motivaron.

El fundamento legal del divorcio por mutuo consentimiento se localiza en la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Para su Tramitación se habilitan dos vías, una de ellas es un procedimiento que se lleva a cabo ante el juez del Registro Civil, y que se conoce como divorcio administrativo; y otro procedimiento que se tramita ante el juez de lo familiar; en vía de jurisdicción voluntaria, En todo caso, no puede iniciarse sino después de transcurrido un año, contado a partir de la celebración del matrimonio.

El divorcio de mutuo consentimiento por la vía administrativa, se sujeta a la tramitación prevista en el artículo 272 de Código Civil para el Distrito Federal. El divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial, se sujeta a la

⁵¹ Ibid., P.606.

tramitación que establecen los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.2.1.1 Divorcio Administrativo.

El divorcio en la vía administrativa, se tramita por medio de un procedimiento simplificado en extremo, en el que las facilidades son a tal grado que, el acuerdo de los cónyuges con la intervención del juez del Registro Civil – satisfaciéndose determinados requisitos y elaborar el formato ya establecido por el Gobierno del Distrito Federal y sin la necesidad asistencia de abogado, es suficiente para disolver el vínculo. En él se requiere la comparecencia personal de los cónyuges, mismos que han de ser: mayores de edad, no haber procreado hijos entre sí, y haber disuelto la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Dispone el artículo 272: del Código Civil para el Distrito Federal

" Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos, o alguno de los cónyuges.

El juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen pasados quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas por la ley.

Si no se llenan los requisitos establecidos por el artículo en mención, pero se tiene la voluntad de disolver el vínculo, los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento acudiendo ante el Juez de lo Familiar. Es decir los cónyuges acudirán a la vía Judicial, si son menores de edad, han procreado hijos entre sí, o se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, y éste aún no ha sido liquidado.

2.2.1.2 Divorcio Judicial

El procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial, es el siguiente:

Los cónyuges acudirán al Juez de lo familiar de su domicilio conyugal presentando una solicitud, acompañada de copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores, en su caso, adjuntando también un convenio en el que fijen los puntos que establece el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal y fracciones I. A la VII.

Hecha la solicitud, el Juez de lo familiar citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si los cónyuges asisten los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo el representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges, y a los alimentos de los hijos y a los alimentos que un cónyuge debe dar al otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si los cónyuges insisten en su propósito de divorciarse deberán solicitar una segunda junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella el Juez volverá a exhortarlos para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, y en el convenio quedaron garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Juez oyendo al representante del Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

En todo caso el cónyuge que sea menor de edad necesita de un tutor para poder solicitar el divorcio por la Vía Judicial, pues aunque emancipado requiere tutor especial para intervenir en negocios judiciales, atento a lo dispuesto en el artículo 643, Fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

Los cónyuges pueden hacerse representar por un procurador, excepto en las juntas de avenencia, pues en ellas se requiere su comparecencia personal.

De la sentencia ejecutoria que decreta un divorcio, se remitirá copia certificada al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación en el acta correspondiente. Capítulo VIII de las actas anotaciones e inscripciones de Divorcio (GODF 13/01/04) (artículo 114 del Código Civil reformado el 13/01/04).

En el divorcio administrativo, extendida al acta, se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados, y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta (artículo 116 del Código Civil reformado el GODF 13/01/04).

2. 2. 2 Divorcio necesario

El divorcio necesario, es el que se plantea por una de los cónyuges en contra de su consorte ante el juez de lo familiar en el juicio ordinario civil.

En este tipo de divorcio al que también se le conoce como: "Contencioso" uno de los cónyuges plantea disputa sobre la causa que da origen a la ruptura, y que impide la convivencia conyugal, fundando su demanda en alguna de las causales previstas expresamente en el Código Civil y que deberá ser debidamente probada en el juicio para obtener del juez una sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial.

Según el motivo que da causa a la demanda de divorcio, la doctrina suele distinguir entre, divorcio remedio y divorcio sanción.

El divorcio remedio implica, que la causa que lleva a la ruptura del matrimonio es una enfermedad del cónyuge demandado, enfermedad de las referidas en las fracciones VI, VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal a saber: " padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, o padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente".

En el divorcio remedio, la causal que da origen a la ruptura del vínculo, no es imputable al cónyuge que lo originó, por ello no puede hablarse de cónyuge culpable, pero el cónyuge sano, tiene acción para demandar la disolución del vínculo matrimonial - aunque también podría optar por la separación de cuerpos- al no poder llevar una convivencia normal con el enfermo.

Con respecto al divorcio sanción, éste supone una violación grave a los deberes matrimoniales. La sanción se aplica al cónyuge culpable, quien además responderá por los daños y perjuicios que cause al cónyuge inocente, por haber dado causa al divorcio.

Al divorcio sanción se refiere al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y son: Las causales que implican que haya un cónyuge culpable que al final del proceso se determina con la sentencia definitiva.

- I El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.
- III. La propuesta de un de cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con la fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VIII La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

- X La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta, para que proceda la declaración de ausencia;
- XI La sevicia, las amenazas o las injurias graves de uno de los cónyuges para el otro, o para los hijos
- XII La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona, bienes de otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

- XVII.** La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar, la descrita en este Código;
- XVIII.** El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX.** El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no determinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XX.** El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; e
- XXI.** Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Las anteriores enumeraciones de las causales de divorcio, son de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma. "

El divorcio necesario se plantea por uno de los cónyuges en contra del consorte en un juicio ordinario civil ante el Juez de lo Familiar.

2.3 Efectos del Divorcio.

" En cuanto a los efectos del divorcio suele distinguirse entre efectos provisionales y efectos definitivos; efectos provisionales son aquellas medidas decretas por el Juez mientras dura la tramitación del juicio, a saber, dictar en el divorcio necesario disposiciones para proceder a la separación de los cónyuges".⁵²

De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles, señalar y asegurar los alimentos que uno de los cónyuges debe dar a su consorte y a los hijos que hubo con él, dictar las medidas que estime convenientes para que los cónyuges no puedan causarse perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, etc.

Efectos definitivos, son los que se producen al dictarse la sentencia que decreta el divorcio.

La sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, produce efectos en cuanto a la persona de los que se divorcian, respecto a la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los divorciados. Veamos estos efectos.

2.3.1 En Relación a los Cónyuges

Debemos mencionar los efectos de la sentencia de divorcio en relación con la persona de los que se divorcian, en cuanto a la persona, es decir los cónyuges, el divorcio extingue el vínculo matrimonial que los unía y los deja en aptitud de contraer un nuevo matrimonio válido (artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal). Los divorciados recuperan la plena capacidad para contraer un nuevo vínculo matrimonial (artículo 289 del Código Civil para el

⁵² Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla. México 1990 p.171.

Distrito Federal). En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentencia al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En caso de divorcio por voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias, o se una en concubinato, (artículo 288 fracción VI último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal). El mismo derecho tendrá el varón que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

En el divorcio necesario fundado en la causal contenida en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, en la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado dicha la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. Los efectos de los alimentos de los divorciados son equiparados, por los tribunales, al divorcio voluntario en vista de que no haber cónyuge culpable.

Por último, en este punto de efectos del divorcio en relación con la persona de los cónyuges, es conveniente señalar que, aunque disuelto el vínculo matrimonial, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio, derivado de lo contenido dentro de lo previsto en las Fracciones I a la XII, Artículo 156 del Código Civil para el Distrito federal y demás, que por su propia naturaleza así lo establezcan el presente Código

2.3.2. En relación a los Hijos.

En cuanto a los hijos de los divorciados, en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito federal, prevé que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos. " Para lo cual el juez deberá resolver todo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de la parte interesada, durante el procedimiento, se llegará a los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos".

El contenido del Artículo 283, es resultado de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 30 de diciembre de 1997, y coincide, en cierta medida con el espíritu de la reforma del mismo precepto publicada el 27 de diciembre de 1983, pero substituyendo la regla de que " el juez gozará de las más amplias facultades para resolver"; por la regla, de que para resolver deberá allegarse de los elementos necesarios, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando siempre el interés superior de los menores. En todo caso, protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los hijos menores de edad con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

Cabe hacer mención, que aunque el padre y aunque pierdan la patria potestad, no por ello se extinguen todas las obligaciones que tiene para con sus hijos, entre las que se encuentra, la de proporcionar los alimentos (artículo

285 y 287 Código Civil para el Distrito Federal), si ambos progenitores conservan la patria potestad, quedando el menor bajo el cuidado de uno de ellos, el otro estará obligado a colaborar en la subsistencia y la educación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las medidas previstas en la resolución judicial (artículo 416 Código Civil para el Distrito Federal).

Una vez descritos brevemente, los efectos de la sentencia que decreta el divorcio judicial, es conveniente señalar que en caso de divorcio administrativo, el efecto de la resolución del juez del registro Civil es únicamente la disolución del vínculo matrimonial, pues para que proceda este tipo de divorcio es requisito que los cónyuges no tengan hijos, y que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal.

2.3.3 En relación a los bienes.

“El divorcio produce consecuencias en cuanto a los bienes de los divorciados, a saber: la disolución de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, y devolución de donaciones, además de la reparación de los daños y perjuicios, en su caso.”⁵³

Por la disolución del matrimonio, concluye la sociedad conyugal. La sentencia de divorcio establecerá las bases conforme a las cuales la sociedad conyugal habrá de ser puesta en liquidación, conforme a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales, en su caso y con base en el convenio que los cónyuges presentaron. Esto último si el divorcio fue voluntario.

En el caso del divorcio necesario, el cónyuge culpable perderá a favor del cónyuge inocente, todo lo que se le hubiere donado o prometido por éste o por otra persona en consideración al matrimonio; en cuanto al cónyuge inocente, el cónyuge culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito (artículo

⁵³ Rojina Villegas, Rafael, Op., p556

287, último párrafo y 1910 del Código Civil para el Distrito Federal). Atendiendo la estructura del divorcio y en referencia al último párrafo del artículo 289 Bis. El juez de lo familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

CAPÍTULO III

Procedimiento del Divorcio necesario en el caso de la fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 267. Son causales de divorcio :

Fracción I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;...

Para la comprobación de adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

3.1 Procedimiento.

En el siguiente planteamiento nos abocaremos al procedimiento de demanda de adulterio debidamente comprobado basándonos en el supuesto de nuestro tema de tesis “ **propuesta para demandar el desconocimiento de la paternidad una vez obtenida la prueba de exclusión de paternidad por ADN** ”. Por lo que para llegar al desconocimiento de la paternidad, se iniciara el proceso de demanda de divorcio.

En el procedimiento se instaura la demanda de divorcio invocando el Artículo 266, la causal del numeral 267 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

Es posible, sin embargo, establecer que todo proceso cabe distinguir dos etapas que son: la *instrucción* y el *juicio*, la instrucción se divide en tres fases a) fase postulatoria, b) probatoria y c) preconclusiva; A su vez la fase probatoria

sé divide en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba, la cual abordaremos más adelante.

La división que se hace del proceso en etapas obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas. El proceso por antonomasia, según Briseño Sierra, expresa que las etapas en que se divide tienen entre sí una estructura y una función distinta, pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera, que hace posible alcanzar su objetivo, que no es otro que el de resolver el litigio.

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los aspectos procesales tanto del tribunal como de todas las partes en conflicto; en la etapa de instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador, esto es provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata pues de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia basada en el acercamiento de material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

3.2 Acción.

El juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción como función estatal solamente se despliega, exclusivamente cuando un gobernado a través del ejercicio de su derecho a acción lo pide, lo demanda y nunca antes.

(*Juspersequendi in judicio quod sibi debetur*). “ Es el derecho en ejercicio, el medio legal de hacer valer una pretensión ante la autoridad competente. Es el derecho de hacer efectivo otro derecho. Son tres las acciones: REALES, PERSONALES y MIXTAS”.⁵⁴

⁵⁴ Roberto Atwood . *Diccionario Jurídico*. Editorial librería del abogado, México.1997.p 106.

3.3 Excepción.

Los criterios más comunes de la clasificación de las excepciones son los siguientes:

- 1 Excepciones de fondo o sustanciales.
- 2 Excepciones de forma, rito o procesales.
- 3 Excepciones perentorias.
- 4 Excepciones dilatorias.

Existe una enorme dificultad para distinguir cuando estamos frente a una u otra, de los cuatro tipos de excepciones antes listados. Para establecer un criterio válido es necesario que nos preguntemos ¿de qué depende que una excepción sea de fondo o de forma? o también ¿de qué depende que sea ya perentoria, ya dilatoria?. Si la opción del demandado se refiere a la pretensión misma del actor, en ese caso, la excepción será sustancial o de fondo y, por otra parte, si esa objeción o resistencia se enfoca hacia la relación procesal, hacia su válida integración, en ese caso, estaremos frente a una excepción formal, de rito o procesal; es necesario, ahora plantearnos la segunda interrogante en los siguientes términos ¿de qué depende que una excepción sea dilatoria o perentoria ?.

En la oposición a la acción ejercitada en la demanda, la más usada es la acción dilatoria, ya que es la que no destruye la acción del demandante limitándose tan sólo a diferir o retardar el comienzo del juicio; La excepción perentoria es la que destruye la acción principal del demandante y acaba, por consecuencia, el litigio; la excepción prejudicial es la que impide el principio del pleito, si se opone antes de contestar a la demanda.

Debemos tomar en cuenta lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 260. fracción V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

En los temas siguientes, nos involucraremos a fondo en la contestación de la demanda, abriendo un abanico de conceptos que nos permitan ser más específicos en el proceso.

3.4 Medios de Prueba

Una de las partes más importantes dentro de la demanda, y creemos que de vital importancia, es la presentación de la prueba. Por lo que a continuación daremos un bosquejo de lo que consideramos los aspectos más relevantes dentro del tema de tesis que presentamos. Aun cuando con ello, no restamos importancia a algunos otros, que por razones de la dimensión del tema, no mencionemos, ya que nuestro tema de tesis esta muy relacionado con las pruebas de carácter testimonial, documental pública, privada, científica y algunas otras que intervendrán en menor o mayor medida.

Comenzaremos dando la significación gramatical de la palabra *prueba*. La palabra " prueba" corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión "probar" deriva del latín " probare" que en el significado forense se refiere a justificar la verdad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Por tanto, la prueba es la justificación de la verdad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeña una función jurisdiccional desde el punto de vista material.

A través de la prueba, se pretende la demostración de algo, la comprobación de la verdad de lo sostenido.

Dentro del estudio del precepto de la *prueba* podemos mencionar a algunos de los estudiosos de la doctrina, tales como: Joaquín Jaumar y Carrara, Eduardo J. Couture Jaime Guasp y en nuestro país tenemos algunos tratadistas que en el pasado enfocaron su atención sobre la problemática de la prueba. Ellos son básicamente Moreno Cora y Mateos Alarcón y algunos otros, no menos importantes, así como los diccionarios especializados; sería extensa la lista de los autores que han desarrollado trabajos sobre la investigación de la prueba, por lo que nos abocaremos a los trabajos más recientes que de alguna manera emanan de los antiguos y que en la actualidad son vigentes para nuestro objetivo.

Concretando y de acuerdo con el maestro Carlos Arellano García, este autor considera lo siguiente: " La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes".⁵⁵

Son partes integrantes del concepto propuesto las siguientes:

- a) La variedad de los medios probatorios requiere de un común denominador que no es fácil de explicar para que no haya exceso o defecto en su enunciado. Por lo tanto, esa variedad que es sumamente amplia, la encerramos dentro de la frase: "conjunto de elementos de conocimiento".

⁵⁵ Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa México 2003 p.220.

En efecto, todos los medios de prueba que se llevan a juicio tiene como característica común, que dan conocimiento a las partes y al juzgador de todos los hechos y derechos que se han constituido por la parte controvertida en el proceso;

b) Puede haber medios probatorios que no se llevan al proceso por no haberse conseguido, o por falta de iniciativa de las partes o de sus asesores legales, por extemporaneidad, o por haberse sujetado a las reglas de ofrecimiento, admisión o desahogo. Por tanto, sólo incluimos en el concepto aquellos medios probatorios que son llevados o aportados al proceso;

c) La prueba no adquiere su carácter de tal, por su buen éxito en la demostración. Hay pruebas que se aportan a los procesos y que no logran su meta demostrativa. Por ello en el concepto que sugerimos marcamos que la prueba persigue la tendencia a la demostración, independientemente de que consiga o no tal misión;

d) Lo que ha de demostrarse son los hechos y los derechos que las partes han invocado para respaldar sus diversas posiciones en la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional;

e) En la época actual, las pruebas se orientan por las disposiciones de derecho vigente que las rige. Por lo tanto no se conciben pruebas al margen de la norma que regula su ofrecimiento, su admisión y su desahogo;

f) La prueba que cuenta en el ámbito procesal, es aquella que se da dentro del proceso. Por tanto, es elemento del concepto propuesto que la prueba esté dentro del mismo.

"Existe un sistema probatorio desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que pudiera establecer el legislador sobre las pruebas que

pueden ser aportadas al proceso, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas":⁵⁶

- I Sistema de la prueba libre
- II Sistema de la prueba legal o tasada
- III Sistema mixto.

I En el sistema de la prueba libre el juez y las partes gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de todos los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso. La ley no establece limitación a los medios probatorios de que puede disponerse en la etapa probatoria del proceso; tampoco establece la sujeción a reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo que pudieran frustrar el objetivo acreditativo que persigue la prueba; por último en cuanto a su apreciación por el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el juez.

II En el sistema de prueba legal o tasada, las normas jurídicas del derecho vigente se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los causes por los que las partes y el juez deben conducirse en materia probatoria. El legislador suele señalar las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en el proceso; se fijan con detalle las reglas para su ofrecimiento, para su admisión y para su recepción o desahogo; asimismo, se determina previamente por el legislador el valor que a cada prueba ha de conceder el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

⁵⁶ Castillo Larrañaga José y de la Peña Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª Ed. Porrúa México 1985, pp.285-286.

III El sistema mixto es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia pero, el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral. Las reglas de ofrecimiento de admisión y desahogo está fijadas por el legislador, pero, se da margen de discrecionalidad el juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática. En cuanto a la valoración de las pruebas, algunas de ellas están sujetas a las reglas de apreciación, pero existen otros medios acreditativos, en donde se determina por las reglas de la sana crítica, o sea por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones objetivas válidas y no a un subjetivo capricho o parcial.

La carga de la prueba, según Rafael de Piña y Castillo Larrañaga "es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados".⁵⁷

La distribución de la carga de la prueba, atiende a un principio general que puede expresarse de la siguiente manera: el que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo. Por implicación, el que afirme un hecho en que funde su resistencia, así mismo ha de probar tal hecho. Como corolario de este principio general, queda que, el que niega no está obligado a probar su negación.

⁵⁷ De Piña, Rafael y Castillo Larrañaga, José Instituciones de derecho procesal civil México, Porrúa, México 1979 p.295.

En nuestro sistema la distribución de la carga de la prueba está señalado en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cito textual .

" Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

No hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho. Nuestra legislación contempla cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba ."

" Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho;
 - a) Ejemplo: cuando el cónyuge demandado niega haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, consecuentemente, deberá demostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal la que tenga en su favor el colitigante;
 - b) Ejemplo: se niega la legitimidad del hijo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad.
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
 - c) Ejemplo: En materia de sucesiones si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredar, tendrá que demostrar la incapacidad.
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.
 - c) Ejemplo: Las acciones (pretensiones) del desconocimiento paternidad, de nulidad de un matrimonio por no haber sido autorizado por el funcionario debido."

En cuanto a la denominación de prueba de usos y costumbres la costumbre es la fuente formal del derecho, en la que aparecen como elementos constitutivos de ella, la reiteración de una práctica y la convicción de que esa práctica reiterada es obligatoria: En consecuencia, la costumbre está integrada por hechos que dan pábulo a la formación de normas jurídicas. Por tanto, si se invoca una costumbre, requiere ser acreditada, tal y como lo determina el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes, cita del artículo 286, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dentro del procedimiento es de vital importancia determinar los términos de presentación de pruebas y la clasificación de los plazos de probatorios.

Aunque en nuestra legislación se habla siempre de términos, en realidad el vocablo plazo, es el justo para examinar el fenómeno al que queremos aludir.

En otras palabras, el plazo nos interesa como el lapso dentro del cual válidamente pueden desarrollarse o desenvolverse diligencias procesales. En materia probatoria según nuestro sistema, establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son plazos que deben tenerse en cuenta, los siguientes:

- a) El de 10 días, para ofrecer pruebas a partir del auto que tenga por contestada la demanda o la reconvenición, o a partir del auto que declare la rebeldía (artículo 271 y 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- b) El de 30 días, dentro del cual deberá citarse a la audiencia para el desahogo de las pruebas (artículo 299. El de 10 días, para ofrecer pruebas a partir del auto que tenga por contestada la demanda o la

reconvención, o a partir del auto que declare la rebeldía (artículo 290 y 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- c) El de 15 días, dentro de los cuales se deberá fijar la fecha para una segunda audiencia de continuación de pruebas pendientes que no se hubieren desahogado en la primera instancia (artículo 299 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- d) De 60 y 90 días, como plazo extraordinario para desahogo de pruebas que hubiere de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, respectivamente (artículo 300 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal).

" El ofrecimiento de prueba, es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria, los otros tres consecutivos son: La admisión, la preparación, y el desahogo".⁵⁸

El ofrecimiento de prueba es un acto procesal característico de la parte ; y el oferente, en nuestro sistema debe relacionarse las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda confirmar o refutar el anterior sistema procesal. La regla anterior se aplica actualmente sólo para los asuntos familiares que conservan una tramitación especial. Confróntese "artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal".

Las pruebas supervivientes son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces" ; referirse a los artículos 98 y 99 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dentro del desahogo de prueba no se pueden hacer consideraciones de tipo general, por que cada medio de prueba tiene su propia regla en otras

⁵⁸Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil Ed. Trillas (2a ed.) México 1985 , p.126

palabras, los aspectos relativos a la forma, el modo, tiempo y el lugar de desahogo de las pruebas van dándose en forma particular con cada una de la clase de prueba. Ya que cada medio de prueba tiene su propia regla y su propia naturaleza.

" En los medios de prueba, encontramos la confesional; misma que involucra a los sujetos de la confesión y que solo pueden ser las partes contendientes en el proceso, y aquí los papeles pueden cambiarse por cualquiera de las partes, en un momento dado puede ser la que pregunte y también cualquiera de las partes puede ser la que conteste.

Dentro de las formas de la confesión, encontramos la confesión mediante posiciones. Se hace mediante un escrito denominado pliego de posiciones, en el que la parte oferente de la prueba, expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar (confróntese artículos .311, 312 al 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

Dentro de los medios probatorios, encontramos los denominados prueba instrumental, que como se refiere en el art.327 confróntese art.299 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, dice, son documentos públicos:

- I Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III Los documentos auténticos, libros, actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal de los estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

- IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V Las certificaciones de constancia existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete;
- VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX las certificaciones que expiden las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

En nuestro tema de tesis, haremos especial referencia a la prueba pericial, ya que se hace necesaria en el proceso, cuando para observar, examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos o bien la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. Por tal razón daremos una breve descripción de algunos conceptos, en la forma más explícita posible:

Pericial es aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige. La prueba pericial cuando es técnica o científica encaja en el concepto de prueba científica.

Peritos: son las personas que auxilian a un juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

En este breve concepto se incluye varios elementos de importancia para determinar el concepto de perito:

- a) Se indica el objeto de la pericial que es auxiliar al juez con conocimientos;
- b) Se determina que esos conocimientos son científicos, artísticos o técnicos;
- c) La intervención de los peritos está vinculada con la investigación de los hechos controvertidos.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requiere título para su ejercicio.

Lo anterior se funda en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en relación con el artículo 2° transitorio del decreto de 31 de Diciembre de 1973, publicado en el diario oficial del 2 de enero 1974.

Puede ser objeto de la prueba pericial, los hechos controvertidos que requieran explicación científica, técnica o de la experiencia y también excepcionalmente, el derecho extranjero tanto escrito en cuanto a su interpretación y el consuetudinario, en cuanto a su existencia. Nuestra legislación lo hace del conocimiento a través de los artículos 346 a 353 y 391 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

Con la finalidad de ser prácticos diremos que en caso de que el perito designado por el juez, conforme a lo dispuesto por los artículos 347 y 351 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe de reunir la imparcialidad necesaria, pues de no ser así puede ser recusado.

Sobre el particular, conviene en primer término, que hagamos referencia a los supuestos legales en que el juez hace designación de perito:

El artículo 347 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, refiere en su fracción número V que cuando los peritos de la partes rinden sus dictámenes y éstos resultan substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

"VI.- La falta de presentación del escrito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designa perito, o el perito por ésta designado, no presenta escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen parcial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de la partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepte aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del termino concedido. El Juez designara en rebeldía de ambas partes en un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en la fracción III o IV, según corresponda."

El perito designado por el juez puede ser motivo de recusación en los supuestos que establece el Código Civil de Procedimientos Para el Distrito Federal:

El nombramiento del perito puede ser recusado y con diferentes causas de recusación. De acuerdo con el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federa en sus artículos 351 y 352 .

La presentación de la demanda que origina el proceso será a cargo de la parte actora, quien determina las condiciones y hechos a probar para establecer una confronta con el demandado, por lo que a continuación se establece las características del actor.

3.5 Actor.

El actor es la parte inicial del proceso, ya que es quien a través de su derecho lo hace valer con su acción y la interposición de la demanda, en la que se solicita las pretensiones a las que se cree tiene el derecho y para ello se fundan en la demanda, haciendo la recopilación de antecedentes, hechos y fundamentos así como la integración de medios de prueba que lo ayuden a establecer el supuesto reclamo a través del litigio. En el precepto de derecho se dice que, el **primero en tiempo - primero en derecho**, haciendo del actor un instrumento detonador del proceso jurídico. Claro que para ello debe siempre tener en cuenta y más que él su abogado, lo relativo a los plazos de presentación de los derechos. Por que si presenta una demanda exigiendo un derecho prescrito, hay el riesgo de que el demandado advierta esa circunstancia y la haga valer como excepción, es decir al actor: "...tu derecho aunque lo hayas tenido, está prescrito...porque no lo hiciste valer dentro de los plazos que la ley te concede para ello".

3.6 Demandado

La participación activa del demandado, las actitudes que puede asumir, una vez que ha sido vinculado en la relación procesal, es decir, una vez que ha sido introducido en el proceso son:

- 1 Allanamiento.
- 2 Resistencia u oposición
- 3 Contraataque o contrademanda

4 Inactividad, rebeldía o contumacia

1.- El allanamiento es según lo ha explicado claramente Alcalá Zamora, una figura autocompositiva unilateral de solución de los litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio, despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno.

Confesión de la demanda como actitud procesal, no es exclusivamente del demandado, sino que también puede confesar el actor. Debe entenderse por confesión judicial, el reconocimiento que hace cualquier parte de hechos que le son propios y que le pueden ser perjudiciales, dicho reconocimiento para ser judicial se hace dentro del proceso y ante el juez competente. El fenómeno llamado confesión de la demanda, está reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Artículo 274. La primera de las disposiciones citadas de la regla de que confesada la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia. En este precepto está consagrado el principio de *confesión de parte, revelo de prueba*. Esta regla, desde luego es aplicable en donde existe una libre disponibilidad de los hechos y considerando a la prueba confesional como un acto de disposición de derechos, por parte de quien confiesa. La confesional de la demanda implica, en este supuesto, que no hubiere controversia sobre los hechos, de ahí que no se necesita la prueba y, muy probablemente la controversia será sólo sobre el derecho, o sea, sobre la interpretación jurídica que las partes atribuyan a la realización de los hechos, pero estando de acuerdo sobre los mismos.

2.-Oposición de defensa y excepciones, esta actitud por parte del demandado es seguramente la más importante y la que merece mayor atención en el estudio. El demandado va a oponerse, va a objetar en alguna forma, ya

sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor o va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto, que no es válido de la integración de la relación procesal.

Los principios del debido proceso legal y de ser oído y vencido en juicio, es básicamente el Art. 14 de la Constitución Política Mexicana, el que formula los principios del proceso legal y de que una parte para ser sentenciada en juicio debe ser primero oída y vencida. Este artículo 14 de la Constitución en los párrafos segundo y cuarto nos dice que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y el párrafo cuarto del mismo precepto, señala que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Por otra parte, tenemos el precepto del Art.17 de la constitución, pues aquí está la base del derecho de defensa ante los tribunales. Todas las personas tenemos esta garantía constitucional, para que se nos oiga en el proceso en defensa, frente a los actores que puedan demandarnos. Está sancionado el principio de la necesidad de ser oídos y vencidos en juicio, y para que previa audiencia se nos pueda condenar.

Sin duda, una de las acciones más importantes está en la contestación de la demanda por el demandado, dando rienda suelta a temeraria audacia y allegándose de todos los medios de defensa, por lo que es conveniente mencionar los requisitos de la contestación.

La contestación de la demanda, es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada. Constituyen elementos del concepto los siguientes:

- a) El género próximo de la contestación tiene la naturaleza de un acto jurídico en atención a que existe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho;
- b) La contestación se produce dentro de proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal;
- c) El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvención, en su caso;
- d) El sujeto titular del acto jurídico "contestación" lo es quien da respuesta a la demanda, o a la contrademanda. Si se trata de la demanda, el titular lo es la parte demandada y, si se trata de una reconvención o contrademanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contrademandado en la reconvención.

En las controversias de índole familiar, que es nuestro caso, según el artículo 943 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, tanto la demanda como la contestación se puede producir verbalmente, en comparecencia:

Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias

respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.

En el caso del juicio ordinario, la contestación a la demanda escrita también debe producirse por escrito.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 260, el demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y los apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV Se asentará la firma de puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que sean supervenientes.
De las excepciones procesales se les dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;
- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella cada una de las demás partes."

Desde el punto de vista doctrinal, acerca de los requisitos de la contestación nos ilustra Ramiro Podetti: " debe reunir, en términos generales, las formas y elementos de la demanda, pero necesita además el reconocimiento o negación de los hechos expuestos en la demanda, lo que constituye una obligación típica del demandado y sirve para fijar, con su propia exposición de hechos, las cuestiones de hecho controvertidas y por ende sujetas a prueba".⁵⁹

Por supuesto que es factible hacer un parangón entre el escrito de contestación y el escrito de demanda pero, los requisitos serán diferentes ya en el detalle, en cuanto a que el escrito de contestación implicará la interposición de excepciones y defensa, mientras que en la demanda se ejercitaron acciones.

⁵⁹ Ramiro Podetti. Teoría y Técnica del Proceso Civil, Ed. Edisar, S.A Argentina, 1963., P 227.

De lo transcrito, podemos extraer requisitos que ha de llenar la contestación:

- a) Ha de realizarse ante el juez que conoce de la demanda.
- b) La contestación debe formularse dentro del término que proceda legalmente;
- c) En la contestación se oponen las excepciones que se tuvieren
- d) En la contestación han de utilizarse expresiones claras y terminantes.

Si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo y no podrá oponer excepciones de ninguna clase a no ser supervinientes; pero se podrán utilizar para su defensa las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho reclamado o la aplicación de la ley.

Recordando y teniendo en cuenta el artículo 275, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensa contradictorias, aún cuando sea con carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano."

En el escrito de contestación, el demandado deberá precisar los fundamentos de derecho que respalden su posición y habrá de determinar la clase de excepciones o defensa que haga valer; al respecto, pero procurará citar los preceptos legales y principios jurídicos aplicables.

En la demanda el sujeto activo del allanamiento, lo es el demandado, por lo que nos permitimos sugerir el siguiente concepto de allanamiento: Es el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse expresamente a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora. Esta funda su aplicación en lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

" Artículo 274, cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

En el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, se publicó el decreto que reforma al Art. 274, dicha reforma exigía la ratificación de los escritos de las partes en que confiesen o se conformen con la contestación exclusivamente en los casos de divorcio. Es criticable que ese principio no se haya extendido a todo el Derecho familiar.

El momento en que se produce el allanamiento, es precisamente en la etapa procesal en la que se produce la contestación. Por tanto el allanamiento es un acto que se da dentro del proceso.

Si bien el demandado es quien tiene la oportunidad de ser en determinado momento, un buen rival o simplemente aceptar la culpa independientemente de los hechos establecidos o aducidos en su contra, también por determinadas condiciones en el proceso puede ser exculpado en razón del derecho que le asiste por determinación del juzgador, por lo que nuestro siguiente punto a tratar será el del impartido de justicia.

3.7 Juez.

" Como interpretación de la palabra JUEZ. Tenemos (del latín *iudex*) persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, persona que es nombrada para resolver la duda. Arbitrio de juez magistrado supremo del pueblo de Israel desde que este se estableció en Palestina " ⁶⁰.

⁶⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Ed. Espasa Calpe Madrid 1970, p. 773.

En el caso que nos ocupa, será el Juez de Derecho; es el letrado encargado de aplicar la ley a los hechos que admiten como probados en su declaración o veredicto los jueces de hecho llamados jurados. Si bien se puede seguir investigando los diferentes tipos de juez, el que nos atañe, es el que tiene la intervención en juicio, conocimiento de un pleito o causa en que el juez o tribunal ha de pronunciar la sentencia; la ley de partida decía que "juicio en romance quiere decir sentencia en latín". Una vez que hemos conocido la definición del juez o juzgados, no abocaremos a lo que representa y su objetivo dentro del derecho, que es la administración de la justicia a través del análisis de los hechos y en función preponderante de la ley. Llegando a su conclusión resolución, fallo o sentencia; de esta última se define como: Sentencia".⁶¹ Que tiene su origen en el vocablo latino *sententia* que significa decisión del juez o del arbitro en su acepción forense. La misión del juez estriba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y en hacer una sentencia en la que aplica los principios del Derecho puesto en juego.

"El resultado final de todo procedimiento, es la decisión legítima del juez sobre el punto controvertido: esta decisión recibe el nombre de sentencia. En toda sentencia aparecen los siguientes elementos: Identificación, narración, motivación, resolución y autorización".⁶²

"a) *Identificación*. El lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito, son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también su validez jurídica."

"b) *Narración*. La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda contestación etc. ; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las

⁶¹ Véase a Eugène Petit, Tratado de elemental de Derecho Romano, traducción de José Fernández González Madrid, 1924, p 638.

⁶² Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa México 2003. Pp.452 y 453.

incidencias que van a ser materia de resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo."

"c) *Motivación.* Es el análisis de los hechos controvertidos, con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho, es lo que constituye la motivación de una sentencia."

"d) *Resolución.* Es la sentencia jurídica, en esta parte del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa."

"e) *Autorización.* Vimos que toda actuación debe ser firmada, tanto por el Juez como por su secretario, para que tenga validez. Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante del proceso, que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del estado en el caso concreto, o sea en la sentencia."

Todo acto de autoridad que interfiera la esfera jurídica de los gobernados, es trascendente, como lo es la sentencia, por lo que es indispensable la forma escrita de la misma. Así se deriva del artículo 16 constitucional:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen disposiciones de las que se deriva con amplitud el requerimiento legal de que la sentencia conste por escrito: artículo 56 del Código citado, o bliga a que las

actuaciones judiciales se escriban en español. La sentencia es una actuación judicial y está incluida en estas exigencias, de estar escrita en el idioma español.

Estas exigencias, están orientadas a satisfacer las necesidades de que haya certidumbre inequívoca en las sentencias, en su calidad de actuaciones judiciales.

En su artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece "Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes."

De este mismo Código, es de gran importancia lo referido en el artículo 84; tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí, de aclarar algún concepto o sustituir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia.

Es también suma relevancia el artículo 91, se establece toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado, según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legitimo con jurisdicción para darla.

Es extenso el quehacer de los juzgadores y en cada intervención, tiene que utilizar su buen juicio, experiencia y apego a estricto derecho consientes de la responsabilidad que implica una resolución o toma de decisión, ya que trasciende a los actores del proceso, sujetos del derecho que esperan la equidad de la justicia.

Otro efecto de la sentencia ejecutoriada, en particular de las de divorcio, está descrita en el artículo 291 del Código Civil Para el Distrito Federal:

" Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto."

En el TÍTULO DECIMOSEXTO DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. Capítulo único –artículo 940.- todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Para efectos de cotejo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del artículo 940 al 956; se encuentra lo relacionado con nuestros procesos y controversias de orden familiar; es de gran relevancia hacer el manifiesto del gran poder que de alguna manera le dan al juez. Como ya lo hemos apuntado previamente, al otorgar el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al juez de lo familiar, facultad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservar y a proteger a sus miembros, puede llegar a implicar una intervención exagerada del estado en la vida de los particulares, además de que puede cuestionarse la posibilidad de que un juez de lo familiar iniciara un proceso, sin que hubiera previamente una petición de parte, pues esto llegaría a desnaturalizar la propia función jurisdiccional que, por esencia y principio, no puede desenvolverse sino mediante dicha petición de parte o excitación.

Al examinar la problemática de las partes en las controversias familiares se nos explica que: "... en materia civil, se aplica el principio dispositivo, ya que la acción procesal., tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada a las partes. De acuerdo con este principio, a nadie puede obligársele a intentar y proseguir una acción en contra de su voluntad; a oponer excepciones o negar la

demanda; a ofrecer pruebas, o a interponer recurso etc. Por su parte, el Juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos; pero toda regla tiene sus excepciones y en este caso destacan las siguientes: el juzgador puede suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables al caso concreto, aun cuando las partes no lo hayan hecho en debida forma; puede ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer; debe declararse incompetente cuando así proceda; debe examinar de oficio la personalidad de los litigantes; está facultado para rechazar la demanda que no reúna los requisitos legales; debe revisar las sentencias pronunciadas en los juicios en nulidad y rectificación de actas de estado civil, etcétera.

"Dentro de las controversias de orden familiar se aplica predominantemente el sistema inquisitivo, por que de acuerdo con lo dispuesto artículo 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichas controversias se consideran de orden público y se faculta al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia...existen casos en los que la actividad judicial sustituye a las partes, como cuando el condenado a otorgar algún instrumento o a celebrar un acto jurídico no cumple con la obligación impuesta en la sentencia."

Dentro de las controversias familiares, el juzgador puede sustituir la voluntad de las partes en la mayoría de los actos judiciales, toda vez que está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos (artículo 941) también sustituye la voluntad de las partes cuando fija una pensión alimenticia sin audiencia del demandado (artículo 943); "cuando se auxilia de trabajadores sociales que intervienen aun cuando las partes no lo hayan solicitado ni estén de acuerdo con dicha intervención" (artículo 945); "cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre el manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y en la administración de los bienes comunes, así como en los casos de

oposición de maridos, padres y tutores, según se desprende de los artículos 168 y 169 del Código Civil para el Distrito Federal entre otros".⁶³

En resumen se hace una reflexión, que el problema fundamental radica en dos extremos: primero, en la falta de capacidad, preparación y sensibilidad de la mayoría de los jueces, que en materia de controversia de orden familiar podrían llegar a usar en forma inadecuada o desmedida los amplios poderes de que están investidos; y en segundo, aunque dichos poderes estén otorgados por la ley, en la mayoría de los casos constituyen letra muerta, por que los juzgadores no están educados ni acostumbrados a un uso pleno de dichas facultades y sobre todo, desgraciadamente la actuación de la judicatura es timorata y vacilante, todo ello por la carencia de una carrera jurídica.

⁶³ Pallares Ronquillo, Abel; El arbitrio en las controversias de orden familiar, tesis profesional. México, UNAM, 1983, pp. 107 a 110.

CAPÍTULO IV.

Conceptos y especificación de la prueba de exclusión de paternidad por ADN.

Para poder adentrarnos en el siguiente capítulo, es de vital importancia que se haga mención que en nuestra opinión tocaremos los temas en forma concreta y de acuerdo a lo que consideramos de mayor importancia, ya que de ser muy explícitos entraríamos en algunos temas muy extensos, recordemos que las investigaciones científicas no terminan nunca, pero en particular el tema que nos ocupa está sustentado por notables científicos que han sido motivo de distinción con el premio novel en ciencias y por estudios efectuados en las universidades más prestigiosas del mundo, ahora bien, considerando que las ciencias que nos auxilian tales como biología, bioquímica, medicina genética y medicina forense son áreas poco exploradas por nuestra profesión, comenzaremos por las bases más elementales.

4.1 Que es el ADN.

Para poder comprender que es el **ADN**: comenzaremos diciendo que es el **ácido desoxirribonucleico**, éste tiene su origen a través de las células, que es la unidad estructural más pequeña y funcional que se repite en nuestro organismo hasta más de diez billones de veces. Se halla presente en cualquier organismo vivo y es capaz de llevar una vida independiente si dispone de un entorno adecuado. Comparte los principales atributos de la vida, que consisten en la capacidad de nacer, crecer, reproducirse y morir, aunque algunas células, como las neuronas, pierde la capacidad de reproducirse en la etapa adulta de los organismos.

Desde una perspectiva esencialmente química, se distinguen de otros sistemas químicos por tener las siguientes características:

- a) La capacidad para duplicarse generación tras generación.
- b) Contener enzimas y proteínas complejas, esenciales para las relaciones químicas inherentes a la vida.
- c) Esta rodeada por una membrana que las separa del medio ambiente circundante.

No se conoce aún cuál de estas características apareció primero; algunos descubrimientos recientes estiman que ciertas funciones del **ARN** (ácido ribonucleico) podría haber sido el principio del autoensamble de las moléculas de **ARN** a partir de nucleótidos producidos por evolución química.

Existen básicamente dos tipos de células: las procariontes y las eucariontes. Las células procariontes pertenecen a un grupo sencillo de células entre las que se incluyen todas las bacterias y el alga azul-verde. El nombre procariontes hace referencia a que poseen un núcleo rudimentario. Son de menor tamaño que las eucariontes, viven aisladas o en colonias, y su organización interna es inferior. Los virus, por ejemplo, no se consideran células, pues carecen de la capacidad de vida independiente. Sólo tienen la instrucción de cómo multiplicarse, si bien para conseguirlo deben introducirse en la célula propiamente dicha y utilizar la maquinaria de reproducción de ésta.

Las células eucarióticas (del griego "dotado de verdadero núcleo") forman parte de las plantas, y de los animales, las algas verdaderas, hongos y protozoarios (figura 1). Pueden vivir aisladas, tales como las levaduras de la fermentación, *Sacharomices*, los organismos unicelulares como el *Paramecium*, etc., pero habitualmente constituyen organismos pluricelulares de mayor o menor complejidad.

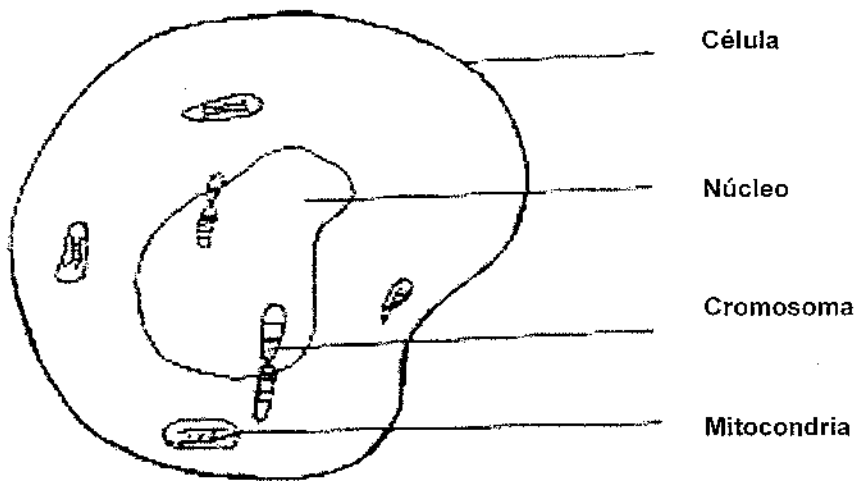


Figura 1 *Esquema representando una célula eucariota.*

Las células eucariótidas están formadas por citoplasma y núcleo. El citoplasma contiene un sistema complejo de membranas internas que forman estructuras celulares denominadas organelas. Las principales organelas son las mitocondrias, el retículo endoplásmico, el aparato de Golgi, los lisosomas y los peroxisomas. El citoplasma contiene una red de proteínas fibrosas o citoesqueletos (que le dan estabilidad a la célula), un centriolo y ribosomas. A su vez el núcleo presenta otra estructura denominada nucleolo donde tiene lugar gran parte de la síntesis del ácido ribonucleico (**ARN**), el ARN ribosomal una matriz fibrosa que contiene el ADN y proteínas.

Los cromosomas se hallan situados en el núcleo, difusos y formando la cromatina, y en su interior se encuentran los genes.

Aproximadamente un 99% del peso de las células vivas está formado por cuatro elementos: carbono (c), hidrógeno (h), nitrógeno (n) y oxígeno (o).

Excluyendo el agua, el resto de los componentes en su mayoría son compuestos carbonados. El carbono es un pequeño átomo con cuatro electrones que al combinarse con otro átomo de carbono forman cadenas y anillos que dan lugar a la molécula biológica complejas.

Recordando el postulado de la teoría celular enunciada por Vichow en 1855, de que " toda célula procede de otra célula", es necesario reflexionar sobre la procedencia de cada organismo.

En el caso del hombre, todas las células surgen de una inicial, el cigoto, el cual se forma a partir de la unión del óvulo procedente de la madre y el espermatozoide procedente del padre. El óvulo aporta toda la maquinaria celular, además de un núcleo que contiene la mitad de la información genética de la madre. La fusión de ambas informaciones genéticas da lugar al material genético del hijo; en consecuencia, cada nuevo individuo es único en su información genética, de aquí el término de *individualidad biológica*.

A su vez esta información de la primera célula es heredada por cada una de las células que se van desarrollando a continuación, de manera que todas tienen el mismo material genético. Es por ello que si se estudia el ADN de la célula de la sangre o de la célula de la raíz del cabello o de cualquier parte del organismo, siempre se encuentra el mismo material genético, propio de cada individuo y diferente de cualquier otro, excepto en el caso de los gemelos monocigóticos.

Como resultado de lo expuesto, el análisis del material genético basado en la individualidad biológica, permite la identificación genética cuyas características conceptuales y metodológicas serán el principal objeto de este capítulo.

El ADN es el material genético, la información genética de todos los organismos vivos se halla contenida en una sustancia química de alto peso molecular denominada ácido desoxirribonucleico (ADN).

En 1944 los importantes experimentos de Avery, del Instituto Rockefeller, demostraron que los ácidos nucleicos purificados eran capaces de inducir cambios genéticos en las bacterias, siendo por tal razón considerados los componentes esenciales del material hereditario. Wilhelm Roux fue el primero en reconocer que el mismo estaba contenido en pequeñas estructuras celulares llamadas cromosomas.

En el año 1956, Tjio y Levan, Ford y Hamerton, determinaron que el número correcto de los cromosomas del hombre era de 46. Cuarenta y cuatro llamados autosomas y dos cromosomas sexuales, **XX** en la mujer y **XY** en el hombre el cromosoma **Y** es transmitido por el padre a sus hijos y contiene la información genética que conduce al embrión hacia la masculinidad.

El **ADN** es una larga molécula que forma una doble hélice (figura 2) y el material encargado de almacenar y transmitir la información genética. Su estructura fue establecida en 1953 por Watson y Crick⁸⁰, los cuales fueron galardonados por este descubrimiento trascendental con el premio Nobel de medicina en 1962. De acuerdo con este modelo el ADN es una macromolécula compuesta por tres unidades: una de azúcar (la desoxirribosa), fosfatos (el ácido fosfórico) y cuatro bases de nitrogenadas (las purinas y las pirimidinas).

Las bases son cuatro y se denominan: adeninas (a), Guanina (g) Timina (t) y Citosina (c); Las bases se unen en pares específicos a través de puentes de hidrógeno. La C y la G a través de tres puentes de hidrógeno y la T y la A - a través de dos.

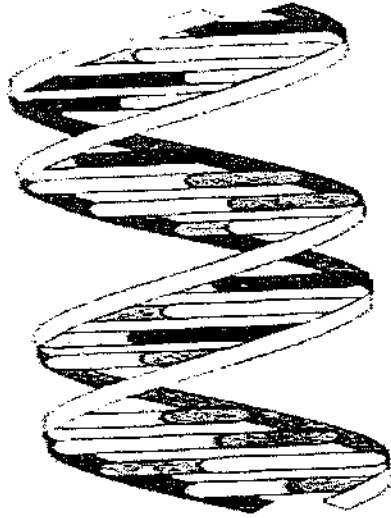


Figura 2 Esquema de la cadena tridimensional del ácido desoxirribonucleico (ADN)

Cuando el ADN se replica separa sus dos cadenas complementarias, al igual que un cierre relámpago, y cada una de ellas formará una cadena hija. Por acción de una enzima llamada ADN polimerasa cada nueva cadena es sistematizada en dirección 5' 3' por la adición de los cuatro desoxirribonucleótidos trifosfatos; Las mismas se encargan de añadir las bases complementarias a la cadena molde.

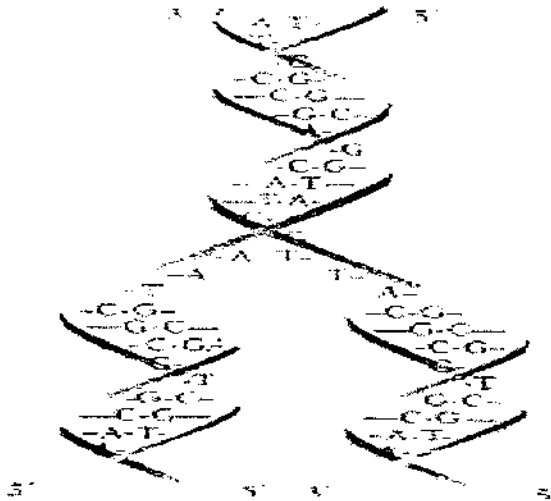


Figura 3 Replicación ADN.

En 1956, a partir de trabajos realizados por Francis Crick, se demostró que los mensajes genéticos del ADN eran transmitidos por sus secuencias de pares de bases. Tres bases a la que se le llama "triple" codifican para un aminoácido, constituyendo un codón. Por ejemplo: a partir del AAA se forma el aminoácido fenilalanina. Diez años más tarde se completó el código genético para todos los aminoácidos.

En cuanto, pues a los puntos esenciales que permiten comprender la estructura básica del ADN:

a) El fosfato se liga al azúcar (desoxirribosa) por los grupos oh, los cuales se enumeran convencionalmente 3' y 5'.

b) Las dos hélices se hallan dispuestas en forma de cintas alrededor de una línea común. Las mismas son antiparalelas, o sea una va en dirección 5' 3' y la otra en dirección opuesta 3' 5'.

c) Las bases se hallan hacia dentro de la hélice, mientras que el esqueleto formado por el azúcar y el fosfato se halla hacia fuera (una verdadera escalera donde la base la constituyen los peldaños y el azúcar y el fosfato su pasamanos).

d) Por último, como consecuencia de la unión entre las bases, de una cadena automáticamente determinan la secuencia de base de la otra, vale decir que las dos cadenas son complementarias.

Sintetizando podremos decir que la molécula ADN descrita por Watson y Crick, posee dentro de sí misma la información genética para ser transmitida exactamente generación tras generación perpetuando así la especie. al mismo tiempo, especifica cuál será la secuencia de aminoácidos que forman las proteínas necesarias para la célula y en consecuencia los procesos vitales de los organismos. Toda su información puede ser copiada de forma muy precisa mediante la separación de sus cadenas, la cual es seguida de la síntesis de dos cadenas nuevas.

Arquitectura del ADN. En la mayoría de los organismos vivientes la información genética se encuentra ubicada en más de un compartimento celular. Una gran parte se halla en el núcleo celular y otra menor, en la llamadas organelas, tales como: los plásmidos en los procariotas (virus y bacterias), los cloroplastos en las plantas y las mitocondrias en los eucariotas u organismos superiores.

Se denomina genoma a todos los nucleótidos incluidos en el ADN de los cromosomas de un individuo determinado y el mapa es la determinación de

la posición de los loci génicos en los cromosomas; la secuencia es la determinación de los nucleótidos.

El proyecto genoma (1989) es el mayor proyecto internacional destinado a secuenciar entero el genoma del hombre y de otros organismos, el genoma humano nuclear tiene una medida dada en pares de bases (pb) de aproximadamente 3×10^9 pb. Mientras que el genoma mitocondrial es una única molécula circular de ADN, cuyo largo es de solamente 16.569 pb.

Todo el genoma es un gigantesco código escrito a partir de cuatro letras (a, T, C, G) en la jerga estudiantil (a – nibal T-roilo C-arios G-ardel) que llenaría 13 copias de la Enciclopedia Británica o 750 megabytes de un disco de computadora.

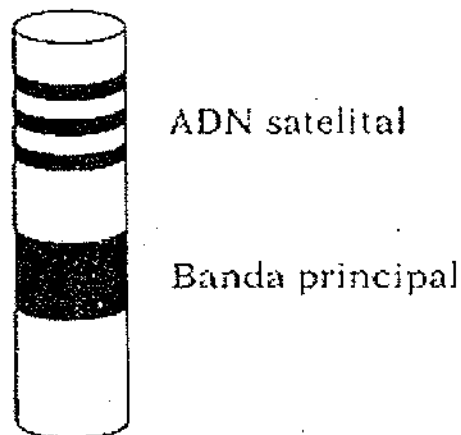
Existen procedimientos automatizados para secuenciar el ADN: convencionalmente los mismos utilizan las bases marcadas con fluorocromos, donde la adenina (a) es de color verde; timina (t) es roja la citocina (c) azul y la guanina (g) negra través del secuenciamiento es posible dilucidar la estructura y la función de los genes, así como la participación de sus mutaciones en la etiología de la mayoría de las anomalías congénitas y de las enfermedades del adulto. Actualmente se han secuenciado más de 3.000 genes humanos, y ubicado sus loci (sitios) en los cromosomas.

El ADN mitocondrial (ADN, mt) representa tan sólo el 0.5% del total del ADN celular. Se caracteriza por tener un alto porcentaje de mutaciones. 16 a 17 veces más frecuentes que las que se encuentran en el ADN nuclear, probablemente por haber perdido gran parte de los mecanismos de reparación propios del ADN. Presenta 37 genes que codifican polipéptidos, ARN de transferencia y ARN ribosomal.

Contrariamente, la mayoría del ADN nuclear no es codificante; este ADN se encuentra ubicado en los genes en forma de intrones o dispersos entre ellos, y su función por el momento se conoce poco.

Sea cual sea el rol biológico que desempeña el ADN no codificante, responde a las mismas leyes de la herencia del ADN codificante, razón por la cual puede ser utilizado para la identificación de individuos y de especies. Se cree que habría acumulado a medida que el genoma se fue alargando durante la evolución y que muchas funciones biológicas se hallarían codificadas en el mismo en forma redundante.

Cuando el ADN es centrifugado en un gradiente de cloruro de cesio se forma una banda principal representada por la mayor porción del ADN y tres bandas adicionales (satélites), las cuales son menos densas por tener un bajo porcentaje de Citosina y Guanina (cg) *figura 4*)



Los genes son segmentos de la molécula del ADN, que codifican para una proteína específica. En el hombre se halla en cada célula nucleada del

organismo en un número aproximado de 60.000. Por ejemplo el cromosoma número 1, que es el más grande de los 23 pares, contiene en su molécula de ADN aproximadamente 5.000 de ellos.

Los **cromosomas** podemos definir a un cromosoma como un cuerpo semejante a un bastoncillo compuesto por ADN, y proteínas que se hace visible durante el periodo de la división celular denominado metafase. La longitud total del ADN en los cromosomas humanos es aproximadamente de dos metros, y para poder estar contenidos dentro del núcleo central deben estar eficientemente condensados. A pesar de esto, se mantienen la organización del cromosoma, así como los patrones de sus bandas.

Mitosis los órganos superiores durante su vida crean de modo continuo nuevas células, en un proceso que se denomina mitosis. A partir de este mecanismo las células somáticas se dividen y dan lugar a dos células hijas. Durante la mitosis el ADN nuclear se replica y cada cadena se compacta y une a la proteína cromosomales. Previamente a la división celular, los cromosomas duplicados compuestos por dos cromátidas hermanas se hacen visibles bajo la luz de un microscopio de óptica común.

Los cromosomas se disponen en el plano ecuatorial de la célula y se dividen a nivel del centrómero, y dirigiéndose cada cromatida a una nueva célula hija.

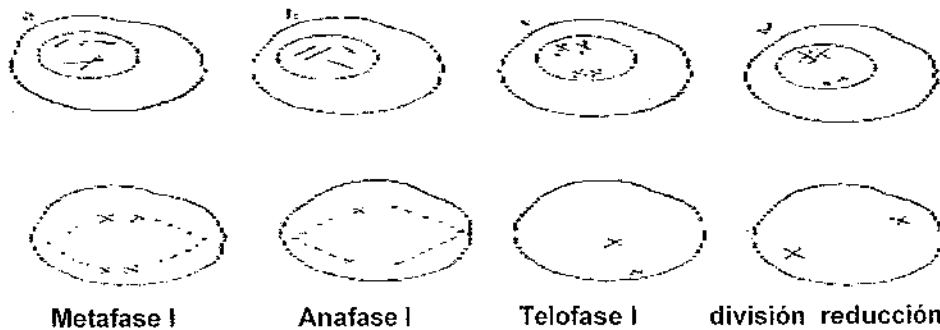
Existen estudios específicos para el análisis más profundo de los cromosomas y por lo que respecta a nuestro estudio con esta explicación será suficiente respecto del cromosoma con la finalidad de no perdernos en un mar de información.

División de la célula (mitosis). Este proceso consiste en crear de modo continuo nuevas células. A partir de este mecanismo las células somáticas se dividen y dan origen a dos células hijas.

La división de la célula tiene 6 tiempos denominados 1. - interfase 2. - profase 3. -anafase 4. - metafase 5. - telofase 6. -interfase.

Meiosis las células germinales humanas contienen un complemento haploide del número cromosómico a sea de 23 cromosomas, restableciéndose el número diploide cuando se une un óvulo con un espermatozoide para formar una cigota. El punto fundamental no es solamente la reducción del número de los cromosomas, sino que además se combina con un proceso que tiene como objetivo recombinar el futuro material genético para la descendencia, a través de la separación y al recombinación de los cromosomas homólogos.

La meiosis puede dividirse en dos estados, que se denominan meiosis I y meiosis II (*figura 5*)



En la meiosis I el número diploide de 46 cromosomas de la célula de un progenitor se replica al igual que en la mitosis, pero las cromátidas hermanas no se separan. A partir de aquí los cromosomas homólogos duplicados se alinean de pares y forman contactos o puentes que se denominan quiasmas. de

esta manera intercambian material genético entre las cromátidas no hermanas, en un proceso que se denomina *crossing-over*. Al final de este estadio de la meiosis I, los cromosomas se dirigen a los polos opuestos, donde las cromátidas se separan en la meiosis II.

El resultado es un grupo de 23 cromosomas por cada célula germinal (óvulo o espermatozoide), donde cada cromosoma es una especie de obra de los cromosomas paternos, y donde cada célula acarrea una permutación al azar del complemento de los progenitores.

Las células germinales o gametas (espermatozoides y óvulos) son originadas siempre a partir de un tipo especial de división celular, la meiosis de las células madres en las gónadas (testículos y ovarios, respectivamente) y pasan de una dotación cromosómica de 23 pares (diploides) a una dotación haploide, formada por 23 cromosomas correspondientes a un único ejemplar de cada uno de los 23 pares. Cada par aportará indistintamente uno u otro de sus dos cromosomas.

Teniendo en cuenta que la segregación de los 23 pares se efectúa independientemente entre un par y otro, se obtiene 2^{23} tipos posibles de combinaciones, dando como resultado 8.388.608 tipos de gametas posibles, originados por un individuo.

El *Alelismo* concepto a causa de las diversas que han podido ocurrir a lo largo del tiempo, y que son transmitidas en una especie particular, un gen, es decir, una instrucción correspondiente a una función determinada, puede presentar algunas variantes que condicionan expresiones diferentes de esta misma función. Es evidente entonces que un (locus = *lugar físico que ocupa un gen*) puede estar ocupado por una de las diversas formas posibles de un determinado gen se le llama alelos (del griego "diferentes, el otro).

Cuando se observa a diferentes individuos de una población dada se hace visible entre ellos similitudes y diferencias, por ejemplo, color de la piel. Talla, rasgos morfológicos (nariz, orejas, etc.) predisposición a padecer ciertas enfermedades, huellas dactilares, antígenos leucocitarios (hla) y el polimorfismo del ADN, son manifestaciones que en menor o mayor medida (según el tipo de rasgo) están representadas por factores genéticos que corresponden a diferentes modelos de herencia.

Esto significa que los rasgos de un individuo están en parte determinados por las características genéticas de los padres.

Para un determinado rasgo, las unidades básicas que controlan su heredabilidad corresponde a los genes. Como un principio general, diferentes rasgos están regulados por diferentes genes.

Estos genes se ubican en los cromosomas repartidos entre los 23 pares. El lugar que ocupa un gen en un cromosoma se denomina locus y corresponde a un fragmento cromosómico submicroscópico, concreto y fijo por lo tanto. Por lo tanto habrá *loci* autosómico (*loci* es plural de *locus*) que se ubica en un cromosoma autosómico y cuando se localiza en un gonosoma (X e Y) se le llama *loci* ligado al cromosoma X o al Y o bien ligados al sexo, con lo cual cada par de cromosomas homólogos presentan un conjunto de *loci* concreto e idéntico para ambos. Hay rasgos cuyos *loci* se ubican en el cromosoma 1 otros en el 2 y otros en el 3 ..., etcétera. También hay caracteres que pueden darse a la confluencia simultánea de *loci* situados en diferentes pares cromosómicos. Por lo tanto en un ser humano (con **23 pares de cromosomas**) cada locus de sus 22 pares autosómicos está duplicado.

Un ejemplo de lo expresado y con fines prácticos es la fibrosis quística, una enfermedad hereditaria entre tantas, cuyo gen se halla ubicado en los brazos largos del cromosoma 7. En su región q31-q32. Nota (pb) = pares

base. División del cromosoma en brazo pequeño = p brazo corto =q ; se ubica en el locus que contiene al gen que codifica para esta enfermedad. Modificaciones en él producidas por mutaciones o alteraciones en su secuencia son las que provocarán una falla en su funcionamiento, dando lugar a la enfermedad.

En un individuo normal ambos loci del par 7q31-q32 presentan sus alelos idénticos sin mutaciones, es decir no están alterados.

Existen caracteres morfológicos o fisiológicos que están regulados genéticamente por varios loci, cada uno de los cuales pueden presentar varias opciones alélicas, determinado un modelo de heredabilidad de tipo polimérico con variable número de loci y alelos implicados en su expresión. Para muchos de ellos puede existir influencia ambientales en las que se desarrolle.

Ambos aspectos (herencia polimérica e influencia ambiental) provocan serios inconvenientes a la hora de su utilización en el diagnóstico biológico de la paternidad.

Para tal fin se utilizan marcadores cuya expresión genética esta regulada por un único locus con un número de alelos conocido y que es independiente de las condiciones ambientales en que se desenvuelve el individuo.

Los marcadores genéticos, enzimas eritrocitarias y leucocitarias, proteínas plasmáticas y salivales, antígenos eritrocitarios y leucocitarios, polimorficos del ADN se presentan como los más adecuados para su estudio.

Con las características anteriores comenzamos a dar una idea más concreta de la estructura e importancia del ADN, donado una claridad en el tema que a continuación manejaremos un lenguaje más nítido respecto del léxico técnico que se maneja en el medio científico.

El Fenotipo y El Genotipo es el conjunto de caracteres aparentes que permiten reconocer a un individuo constituye el fenotipo. Este término se aplica tanto a los caracteres morfológicos (proteínas, grupos sanguíneos, tipos de hemoglobinas, o visibles por ejemplo: color de los ojos, del pelo etc. Como a los fisiológicos o a los del comportamiento.

La capacidad de realizar un fenotipo dado reside en el programa en la "información genética" que se transmite de una generación a la siguiente.

Se llama genotipo a la información genética que codifica para un determinado fenotipo. Sin embargo, el medio (el ambiente, es decir, el ambiente materno durante el desarrollo embrionario, la nutrición y otros factores a los que el individuo está expuesto permanentemente) puede modificar la expresión del genotipo, y por lo tanto el fenotipo de un sujeto, el fenotipo es entonces el resultado de las interacciones entre el programa hereditario y le medio ambiente.

Las Leyes de Mendel . la idea acerca de cuál era el papel biológico de los machos y de las hembras es tan antiguo como a la humanidad misma. Desde los tiempos más remotos los hombres observaron que tanto los machos como las hembras eran necesarios para producir hijos (la clonación es un advenimiento de nuestro siglo) a los que transmitían características propias tales como la implantación del pelo la forma del lóbulo de la oreja, la nariz grande o pequeña, etcétera. De la unión de dos seres humanos nacían humanos, y de la unión de un perro y una perra nacían perros y no gatos. En algunas ocasiones, y esto se ha visto a través de la historia, ciertas características familiares se reiteraron a lo largo de muchas generaciones.

El monje austriaco llamado Gregorio Mendel en sus ratos libres entre sus deberes como abad del monasterio, realizaba una serie de experimentos que llevarían finalmente a entender los mecanismos de la herencia.

Si bien el trabajo de Mendel se realizó silenciosamente en el jardín de un monasterio y fue ignorado hasta después de su muerte, él marca el comienzo de la genética moderna.

Mendel logró demostrar que las características hereditarias eran llevadas en unidades que él denominó *elemente* y que actualmente llamamos genes y alelos que son lo mismo.

Se sabe ahora que cualquier gen dado, puede existir en diversas formas. Estas formas de un gen se conocen con el nombre de alelos. Los alelos se representan con letras. Si los dos alelos son iguales, por ejemplo RR o rr, se dice que el organismo es de homocigota para esa característica determinada. Si en cambio, los alelos son diferentes (por ejemplo: Rr) se dice que el organismo es heterocigota para esa característica.

Las leyes de Mendel demuestran que el genotipo de una misma familia guarda más relación entre sí con el resto de la población. Padres e hijos comparten un alelo en cada locus cromosómico. Los hermanos en promedio tienen un alelo idéntico por locus y los nietos con sus abuelos comparten 0.5 alelo locus. La probabilidad de que familiares consanguíneos compartan un mismo perfil de ADN, es mucho mayor que la de una población tomada al azar.

La hipótesis de que cada individuo lleva un par de factores para cada característica y que los miembros del par se segregan (se separan) durante la formación de los gametos, se conoce como primera ley de Mendel o principio de la segregación.

- a) " *La ley de segregación*. los genes se encuentran de pares en los individuos pero en la formación de los gametos cada gen se segrega
-

o separa del otro miembro del par y pasa a un gameto diferente, de modo que cada gameto tiene uno y solo uno de cada tipo de gen."

El otro principio formulado por Mendel establece que cuando se forman los gametos, los alelos del gen para una característica dada se segregan independientemente de los alelos del gen para otra característica dada.

- b) " *Ley de la Segregación Independiente*. Los miembros de un par de genes se separan o se segregan de cada uno de los otros en la meiosis con independencia de lo que hagan otros pares, de modo que se reparten al azar en el gameto resultante " (esta ley no se aplica si los dos pares están situados en el mismo cromosoma).

Otro de los grandes méritos de Mendel fue aplicar al estudio de la herencia las matemáticas, de este modo estaba declarado que las leyes de la probabilidad son aplicables a la biología, al igual que como se aplica en la física.

Los tipos de la herencia mendeliana son tres:

- 1) Herencia autosómica dominante.
- 2.) Herencia autosómica recesiva.
- 3) Herencias ligadas al X.

Recesiva

Dominantes

Resumiendo, podemos decir que en la gran revolución de la genética se produjo cuando el concepto de mezcla fue reemplazado por el concepto de unidad, y que las mutaciones son cambios que se producen en los genes, manifestándose como características no presentes en los padres, y que si se producen los gametos se transmiten cualquier otra característica hereditaria. Las mutaciones son la fuente primaria de las variaciones genéticas estudiadas por

Mendel. Diferentes mutaciones en un determinado gen incrementan la diversidad de alelos de ese gen en una población determinada. En consecuencia las mutaciones aportan la variabilidad existente entre los organismos, siendo materia de la evolución.

4.2 Que es la prueba de exclusión de Paternidad por ADN.

Hasta hoy los progresos de la genética clásica y molecular desencadenaron una verdadera revolución en el campo de la biología y de la medicina, extendiendo sus fronteras y aplicaciones al campo de la medicina legal.

Previo a los trabajos de investigación del ADN, sé hacia la el estudio de los antígenos histocompatibilidad denominada **HLA.**- = los **Antígenos Humanos Leucocitarios** presentan el mayor complejo histocompatibilidad conocido en el hombre. Este fenotipo deriva de diferentes combinaciones de genes adyacentes, ubicándolo en el brazo corto del cromosoma 6. Para no entrar en detalles de tipo técnico en la prueba de descrita, resumiremos diciendo que de una investigación de la prueba de antígenos, existe una estimación apropiada entre los genotipos más frecuentes sitúa el HLA a una probabilidad de paternidad del 98.35% cifra alta pero no aprobada actualmente por los órganos internacionales y que si se utiliza se deberá acompañar con otros sistemas por lo que es compleja y errática su utilización.

Por lo tanto la gran molécula del ADN representa nuestra "célula de identidad", un verdadero documento biológico que nos identifica como seres únicos, a excepción de los gemelos univitelinos.

En la tipificación del ADN que se utilizan para las pruebas de paternidad deberá tenerse en cuenta las mutaciones, si bien no representan mayor

preocupación para las identificaciones criminales, ya que en estos casos lo que debe determinarse es si dos muestras de ADN pertenecen a la misma persona.

El test de paternidad involucra un análisis que relacionan genéticamente al niño con la madre y el padre alegado o en algunos casos con otros individuos. Por rutina se realizan los tests en el niño, en la madre y el presunto padre. A partir de los resultados obtenidos y por comparación de los perfiles se determina la paternidad o no-paternidad (exclusión).

Sin embargo existen numerosos casos complejos, tales como la filiación con padres alegado fallecido, parentescos, incestos etc., en los que es de rigor el estudio de un mayor número de familiares con la finalidad de reconstruir el genotipo genético de la persona investigada. Cuando se trata de procedimientos forenses del área criminal los resultados toman otra magnitud ya que a partir de ellos un individuo puede ser considerado culpable o inocente.

La herencia de las variaciones en los segmentos de ADN no codificante, responde, como ya dijimos, a las leyes mendelianas, donde un determinado individuo hereda un alelo del padre y otro alelo de la madre (recordemos que un alelo es la forma alterante de un gen).

La posibilidad de conseguir la identificación de un individuo mediante el estudio del ADN se basa en el hecho de que su cadena está compuesta por cuatro pares de bloques, o, para mejor ejemplificación, de cuatro peldaños de esta escalera el caracol, y que químicamente como ya se especificó reiteradamente se denomina adenina (representa por A) timina (representada por la letra T) citocina (por la letra C) y guanina (por la letra G) la unión de estas cuatro bases da lugar a las largas secuencias con combinaciones variables y que tienen además la particularidad de presentar sitios donde ellas se repiten en una forma secuencial y determinada.

Estas secuencias y combinaciones son únicas en su largo y en su localización para cada persona, y son las que determinan la huella dactilar química a la que se bautizó con el nombre de *genetic fingerprint*.

En el año de 1998 se publica la existencia de pequeñas variantes en el ADN factibles de ser detectadas por enzimas denominadas de restricción. A partir de la alteración de una sola base de un fragmento de ADN se produce un nuevo sitio de corte por parte de la enzima, eliminando así el punto previamente existente. Esto da lugar a los denominados **RFLP** (*restriction Fragment Length Polymorphism*).

Un poco más complejo pero potencialmente más informativo que los RFLP, son los llamados VNTR (variable Number of Tandem Repeats). Traducción español: (VNTR unidades repetidas de secuencia de ADN, donde el número es variable entre los individuos).

Se trata de verdaderos polimorfismos multialélicos del ADN, resultado de inserciones o deleciones dentro de las moléculas de ADN entre dos sitios de restricción, los cuales se hallan representados por secuencias de repetición en tándem de número variable, y que actualmente se analizan con la técnica PCR, porque la diferencia en el largo de los alelos que componen es extremadamente pequeña.

a) ADN " FINGERPRINT " . TÉCNICA " MULTILOCUS " O HUELLA GENÉTICA. Tal como se mencionó, la naturaleza del ADN minisatélite está dada por secuencias de bases que constituyen unidades de repetición. El número de bases en cada unidad oscila entre 9 y 60.

Cada unidad de representación se caracteriza por que en su zona central existen varias bases del ADN que apenas muestran variaciones entre las

diferentes unidades, o, lo que es lo mismo, está muy conservadas. Este conjunto de bases centrales, casi invariables, se denomina core. En los lugares extremos de cada unidad de repetición pueden ocurrir cambios de bases de tal manera que entre las diversas unidades de repetición de un locus minisatélite respuestas lineales - . Dada la naturaleza lineal del ADN- es casi totalmente constante la secuencia de las bases en el corte. Habiendo ligeras diferencias entre las zonas extremas de cada unidad.

Además de esta característica, el ADN minisatélite cuenta con más de 1.000 loci distribuidos a lo largo de todo el genoma, a excepción de los cromosomas X e Y.

Otra particularidad importante de los loci minisatélites es que el número de unidades de repetición que con tiene es que el número de unidades de repetición que con tiene cada locus es muy grande y, por ellos, las variaciones posibles en el número de repeticiones presentes entre los individuos son casi infinitas.

La aplicación del ADN " *FINGERPRINT MULTILOCUS*" EN EL DIAGNOSTICO DE PATERNIDAD BIOLÓGICA. Utilizando solamente dos sondas *multilocus* tales como la 33.15 y la 33.6 de dos Jeffreys, la posibilidad de encontrar dos individuos cuyas huellas de ADN sean idénticas tiene una probabilidad tan baja como 5×10^{19} , en el supuesto de que no estuvieran emparentados entre sí. En el caso de que estos individuos fueran hermanos, esta probabilidad sería de 3×10^5 El uso combinado de ambas sondas aplicado al diagnóstico de la paternidad biológica se basa en que el hijo hereda la mitad de los fragmentos detectados por estas sondas en el padre, siendo la otra mitad procedente de la madre.

Debido al hecho de que los fragmentos se heredan de forma mendeliana, se cumple que todas las bandas del hijo que no han sido heredadas de la madre,

es decir, no presentes en la huella de ADN. De la madre deben aparecer en la huella del ADN del padre. En consecuencia la hora de asignar la paternidad biológica de un individuo sería suficiente con que coincidan sólo las bandas que no hubieran sido detectadas en la madre. Al ser menor el número de bandas que deben coincidir entre el presunto padre y el hijo y el hijo la probabilidad de este suceso sería de 3×10^{-9} por lo cual continúa siendo muy improbable que otro individuo tomado al azar pueda presentar las bandas necesarias para ser considerado erróneamente el padre biológico. En el supuesto de que los dos presuntos padres fueran hermanos, la probabilidad de asignar una paternidad errónea es más elevada, pero la resolución que ofrecen el ADN *fingerprints*, aun en este caso, es muy superior a la que se obtendría con los sistemas convencionales, ya que variación alélica en el conjunto de los marcadores convencionales son dos órdenes de magnitud menor.

El inconveniente que presenta es la hora de realizar el cálculo de la probabilidad de paternidad. Debido a que las sondas *multicolor* detectan simultáneamente varios loci, el cálculo estadístico plantea problemas, ya que se desconoce si existen ligamentos genéticos entre algunas de las bandas detectadas, en cuyo caso las bandas correspondientes a loci ligado deberían ser tomados como una sola en el cálculo de la probabilidad de paternidad.

Dentro de la investigación de los diferentes procedimientos de análisis del ADN, podemos encontrar las técnicas como la de multilocus, que está casi en desuso porque el análisis de los patrones múltiples que surgen pueden ser interpretados erróneamente. Existen otros sistemas de test como sistema de ADN multilocus es el que utiliza gonucleótidos sintéticos. Este sistema es el que más puede determinar una secuencia definida de base las cuales se fabrican en formas de cadenas siempre complementarias y nada más que con ellas, en la secuencia da lugar a que en cualquier muestra de ADN, desnaturalizado, o sea de una sola cadena, se adosen los segmentos complementarios con una precisión absoluta. Por el hecho de que estas sondas

se marcan con isótopos o con sustancias luminiscentes es factible visualizar en todas las regiones en que se "pegan" al DNA. Estas reciben nombres que se registran en los bancos de datos (human Gene Mapping Database).

La sonda que mostró el más alto grado de individualización en los humanos es la CAC (características en los genomas denominados CAC) usadas fundamentalmente en los casos de paternidad.

Resumiremos en este punto que el test o, pruebas de paternidad, son simples para nuestro objetivo ya que la información antes citada, es con la finalidad de introducirnos en el campo de la investigación científica, pero es tan compleja y técnica, para los que nos iniciamos en este medio, que siendo honestos con nuestro trabajo del conocimiento y aplicación del derecho nos bastara con obtener el resultado a través de los técnicos del laboratorio o peritos calificados en su caso y con la consecuencia de que si resulta duda de la investigación o el resultado aportado, podemos consultar una segunda o hasta tercera opinión en la búsqueda de la verdad.

4.3 Resultados de la Prueba

En el siguiente subtema, conoceremos como se realiza la prueba para poder opinar respecto del resultado, además de que se han instrumentado otros marcadores genéticos con la finalidad a hacer una identificatoria, pudiéndose establecer actualmente seis categorías principales para ello:

- a) Grupos Sanguíneos.
- b) Isoenzimas.
- c) Grupos de Suero.
- d) Hemoglobina Varias
- e) Sistema HLA = (molecular)
- f) ADN.

En los casos de filiación más comunes como puede ser el de madre y padre, alegado e hijo, se pueden obtener muestras de sangre por punción venosa, o bien como es cada vez mas frecuente y mejor aceptado, por hisopado de la mucosa bucal. En este método (llamado de la saliva), se obtienen miles de células que se desprenden de la boca, lengua, mejillas, etc., las cuales contienen la cantidad necesaria de ADN para la determinación de una filiación o la identificación de un individuo, con el mismo grado de certeza que el de la sangre. Un ejemplo de la amplia experiencia científica que se tiene con él, es el hecho de que desde 1991 lo utilizan como método de elección los laboratorios forenses de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América para la identificación de sus integrantes, en México, tenemos dos de los laboratorios más importantes de tipo comercial, tales como: Laboratorios El Chopo y Laboratorios Polanco, así como otros con el mismo nivel tecnológico y los mismos procedimientos que nos llevan al resultado deseado.

- Las ventajas y beneficios del hisopado bucal, método no invasivo. No requiere punzar la piel, no hay agujas, no hay sangre, evitando traumatismos e infecciones especialmente en niños y recién nacidos. Evita la ansiedad. - Fácil y simple. Sólo requiere un suave raspado de la parte interna de la mejilla. El procedimiento requiere un total de 4 a 8 hisopos (comercialmente se denomina cotonetes palillos de plástico con puntas de algodón esterilizado), por persona. La recolección de muestras solo toma unos minutos.

- A diferencia de la sangre, los hisopos no son sensibles al tiempo ni a la temperatura.
- Al no usar tubos de vidrio se evita ruptura de frascos con la consiguiente pérdida de muestras y riesgos inherentes al contacto con la sangre (sida, hepatitis etc.)
- No tiene restricción de edad.

Procedimiento para la realización de la prueba de ADN:

Como primer paso, se tiene que solicitar la identificación de las personas y cadena de custodia de la muestra, todas las personas involucradas en el estudio deben ser identificadas de la siguiente manera:

- 1) Presentación de documento oficial de identificación (de acuerdo a su edad).
- 2) Fotografía.
- 3) Huella dactilar del pulgar derecho.
- 4) Con la información obtenida se completa una ficha, donde la persona identificada firma dando su conformidad de los datos allí expresados.
- 5) Se requisita el formulario de consentimiento y autorización del estudio. Las tomas de muestras se realizan frente a testigos, preferentemente los abogados de las partes, escribano o personas convocadas para tal fin. En caso de que no concurrir persona alguna como testigo, personal del laboratorio oficiará como testigo, firmando en calidad de tal.

4.4 Margen de error

Dentro del análisis, para la prueba de paternidad no podemos descartar la posibilidad de que exista un margen de error, y por consiguiente tenemos que decir que el margen de error mínimo es de un 00.05% de posibilidad, lejos sé parecer pretencioso, en realidad es casi nula la posibilidad de error en el resultado de esta prueba.

Es un método científicamente aceptado. Al igual que muchos de los sistemas de ADN y tiene ó provee un poder de exclusión de la paternidad superior al 99.50% y una probabilidad de paternidad superior al 99.00%.

Es factible que existiera un error en el resultado, pudiéndose deber a un descuido en los técnicos del laboratorio, en el momento de recoger las

muestras, o por contaminación de las muestras de ADN, en el proceso del análisis. Pero debemos recordar que este resultado, ya sea de paternidad ó exclusión es factible de arbitraje y se puede solicitar otro, que aclare la duda en cuestión o ratifique el resultado. Por lo que lo podemos calificar como una prueba indubitable.

También es evidente reconocer que debemos comentar que aun utilizando la tecnología más avanzada en cualquier tipo de test de paternidad, éste por si solo nunca será conclusivo en un 100%.

Existen un caso muy extraño pero que denominamos doble paternidad en caso de superfecundación. cuando el óvulo es fecundado durante ciclos menstruales diferentes puede acontecer que se hallen gemelos con diferente padre. La denominada superfecundación heteropaterna es un caso muy raro, sin embargo últimamente se han descrito casos, particularmente a raíz de estudios de enfermedades genéticas y de paternidad controvertida.

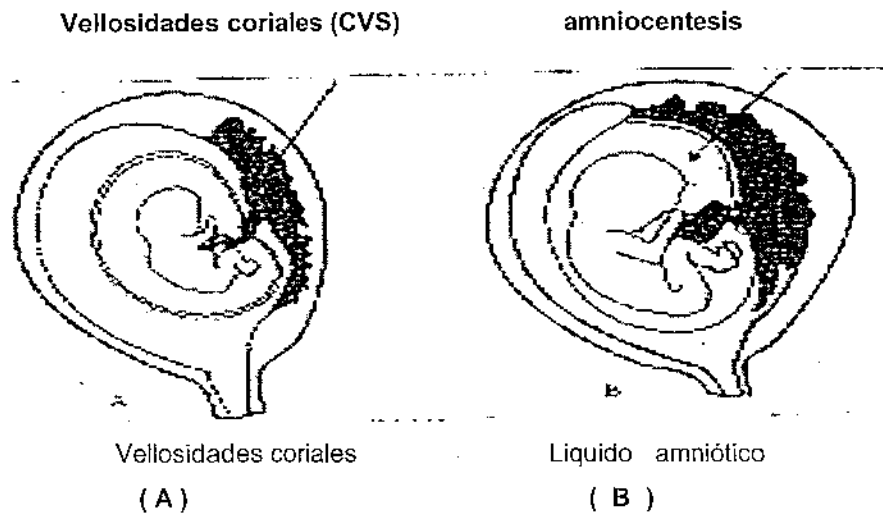
“ El Dr. Lorente nos describe un caso en el cual el esposo solicita una identificación de paternidad en un caso de gemelares, (gemelas) ambas de sexo femenino, nacidas luego de 35 semanas de gestación.” ⁶⁴A partir de los test realizados, convencionales y de ADN, el esposo fue excluido como padre biológico del gemelar N° 2 .No pudo ser excluido como padre biológico del gemelar N° 1 en el que la probabilidad de paternidad fue de 99.99999998%.

Al no haber sido excluida la madre como madre biológica de los gemelares en cuestión, se descartó la posibilidad de que una de ellas hubiera sido cambiada. Luego de la presentación de esta evidencia la madre admitió haber tenido relaciones sexuales con el padre alegado y con otro hombre dentro de un corto lapso de tiempo.

⁶⁴ Lorente y col. Double paternity in twins “Progress in Forensic Genetic” 7 USA 2002 p.117

En otro caso a manera de ejemplo de la factibilidad de error en la prueba de ADN se hizo una prueba de paternidad positiva en un individuo vasectomizado. Se trata de un matrimonio con siete hijos que decide tomar medidas para no aumentar su descendencia. El padre se somete a una vasectomía. Transcurrido un año la madre queda embarazada y nueve meses después da a luz a una niña, solicitándose un estudio de ADN para establecer la paternidad. El análisis demostró que la paternidad era probada ($w = 99,9999\%$) y por lo tanto, el fracaso de la vasectomía practicada.

Otro de los posibles errores, es hacer exámenes de diagnóstico de la filiación controvertida, en este caso se determinan enfermedades que pueden ser curables y atendidas en determinado momento, pero los tests serológicos no deben ser empleados para realizar la filiación prenatalmente, por haberse demostrado que existe un transplacentario de proteínas de la madre al feto durante la gestión, que puede perdurar varios meses después del nacimiento del niño, la muestra más útil en el diagnóstico de la paternidad son las vellosidades coriales, obtenidas por biopsia coriónica de la décima semana de gestión también es posible la realización de estudios de paternidad en los amniocitos obtenidos por la técnica de amniocentesis y en restos embrio-fetales.



Tanto la biopsia coriónica como la amniocentesis son métodos invasivos, razón por la cual antes de realizar el procedimiento es necesario mantener una entrevista informativa con la madre del riesgo que puede tener. Existe un estudio no invasivo, que se realiza para la determinación de la paternidad utilizando las células fetales circulantes en la sangre materna de embarazo de 12 y 25 semanas. En los exámenes de paternidad, durante el embarazo, en su mayoría son solicitados por las madres motivadas por haber mantenido encuentros sexuales múltiples previos al embarazo o por relaciones extramatrimoniales. En otros casos la duda fundada o infundada proviene de los esposos o parejas acompañantes. Este resultado al no ser el esperado por quien lo solicita, crea siempre incertidumbre y motiva trastornos psicológicos al conocer el resultado, ya que no aceptan el mismo, y rechazan la técnica empleada buscando errores posibles de tipo técnico o de impericia en los laboratorios. Recordando que no hay sistemas o técnicas científicas que sean infalibles y dependen de aceptación internacional y de resultados probados.

4.5 Consecuencias de la demostración de exclusión de paternidad por ADN.

Al hablar de consecuencias, sabemos que es el resultado de algo, que para bien o para mal ya se hizo y por lo tanto es un hecho consumado, teniendo que asumir la responsabilidad del mismo.

En el caso de la exclusión de paternidad, en términos coloquiales debemos entender, que en un resultado de la prueba de ADN, el laboratorio aplicó el examen correspondiente, con todos los elementos que se requieren para tal efecto, después se obtuvo un resultado que determinó que la persona que se hizo el test, o el supuesto padre que aportó el ADN, no es el padre biológico del supuesto hijo.

Después del resultado anterior, es de gran importancia saber las consecuencias que impactarán en las personas involucradas en esta situación de diferentes maneras, por lo que nos abocaremos a nuestro tema de tesis y escudriñaremos en los diferentes efectos de tipo Psicológicos, Jurídicos, Sociales y Morales. Así como, si debe o no perder la Patria Potestad, también el por qué no debe subsistir la obligación de los alimentos y por qué no debe tener derecho a ser heredero.

Con este resultado de la exclusión de paternidad, no se pretende de ninguna manera hacer un acto de vindicta o venganza, contra la madre o repudio al hijo, sino únicamente mostrar los hechos y sus efectos, que darán como resultado la argumentación de una prueba, que será presentada en un proceso litigioso argumentando la infidelidad o bien en un proceso ya instaurado en el que se ofrecerá como prueba de la infidelidad de la mujer.

4.5.1 Efectos Psicológicos.

Es muy polémico y osado el hacer un análisis Psicológico, y dar una diagnóstico acertado de cual será el comportamiento de los involucrados en este problema, ya que cada persona y situación así como el comportamiento humano es totalmente diferente, basándonos en que no todos actuamos, sentimos, o nos conducimos en la misma forma, pero buscamos un patrón de conducta que en este caso, es el más común o por el que optan la partes involucradas, para determinar la actitud de tres individuos que se encuentran inmersos en una ruptura antagónica y con muchas aristas en su razones o argumentos de cada una de las partes. Los siguientes comentarios están basados en la entrevista a tres diferentes psicólogos que referimos a continuación:

PROFESIONALES CONSULTADOS

NOMBRE	EDAD	EGRESADO	AÑOS DE EXPERIENCIA	ESPECIALIDAD
DR. RAFAEL BUSTAMENTE PARTIDA	65 AÑOS	UNAM.	40	Psiquiatra
MTRA. SANDRA OSORIO ROMAN	42 AÑOS	UNAM.	16	Psicología
LIC. AMALIA SIGALA TORRES	35 AÑOS	UIA.	10	Psicología

A los Profesionales antes mencionados se les solicitó información de tipo personal, con la finalidad de obtener un criterio en igualdad de circunstancias, lo más homogéneos desde el punto de vista profesional y social, así como el sustento teórico, doctrinal y las hipótesis basadas en sus experiencias. Se realizó una entrevista por separado a cada uno de los Psicólogos solicitando su punto de vista profesional de las condiciones que se plantean en nuestro tema.

Las preguntas realizadas fueron las siguientes:

1. - ¿Cuál puede ser el comportamiento de un padre, al enterarse que su hijo no lo es biológicamente, después del examen de paternidad en el que resulta excluido de la misma?.
2. - ¿Qué conducta considera que asumirá la madre con respecto al resultado de la prueba de exclusión de paternidad?.
3. -Con respecto a las preguntas anteriores, ¿Qué repercusiones Psicológicas y emocionales tendrá el hijo, sobre el resultado efectuado al supuesto padre? Y...
4. -¿Qué puede esperarse de la conducta de los parientes y su entorno social de convivencia, una vez conocido el resultado de los exámenes de ADN?.

RESPUESTAS A LOS CUESTIONAMIENTOS:

1º El comportamiento del *padre* " excluido de la paternidad ", que descubre que no lo es, será de frustración al saberse engañado, e inmediatamente después reflexionará sobre la parte afectiva hacia el hijo. (Si debe o no quererlo) en el que buscará a un culpable; asimismo, sentirá el deseo de desquitar su frustración, y por lo tanto la descalificación a la progenitora, asumiendo un papel de víctima. Que en algunos casos puede trascender a la parte física, requiriendo ayuda médica, a través de medicación

que le permita calmar la ansiedad y la depresión que la situación conlleva. Además de observar conductas destructivas, que lo harán sentir culpable de los sentimientos encontrados que tiene que afrontar, todo esto hasta que esté en condiciones de aceptar los hechos. Como referencia a sus comentarios, los terapeutas entrevistados, mencionaron como sustento teórico a los siguientes autores: Harlow y Jane Goodall, basado en sus teorías de EL AMOR EN LOS PADRES Y EN LOS HIJOS. También, MADURACIÓN Y DESARROLLO, y la teoría de la REPUTACIÓN Y ESTEREOTIPOS del Psicólogo Harold Kelley, así como las TEORIAS DE FORMACIÓN DE IMPRESIÓN.

2.- Por lo que respecta a la mujer (la *madre*, la esposa, la pareja), primero se verá confrontada sobre su honestidad al verse descubierta, y confirmará su duda respecto del padre, en caso de haber tenido alguna relación sexual con otra pareja; el sentimiento de culpa será hacia el hijo, ya que ella conocía la respuesta. Pudiera ser que esta situación fuera intencional por algún resentimiento a su cónyuge, por lo que no existiría sentimiento de culpa hacia el esposo. Sin embargo, su condición emocional en la mayoría de los casos, será de rencor y frustración, al verse confrontada ante el hecho de la deshonestidad, adoptando una conducta de sobre protección hacia el hijo; sus sentimientos entrarán en una etapa que, de acuerdo a los psicólogos, se denomina, ESPACIO PERSONAL, teoría de Robert Sommer, Psicólogo de la Universidad de California (Davis); esta teoría es denominada Burbuja; en la que se busca un aislamiento de tipo físico afectivo, con la finalidad de protegerse de todos socialmente y acorazarse.

3.- La condición psicológica y el comportamiento del *hijo* dependerá de su edad, y la manera en la que se le haga saber su condición, respecto de la paternidad; pero en caso de ser menor, se recomienda, no informar su nueva condición de hijo, ya que únicamente le causaría confusión. Ahora bien, si se tratase de un adolescente y conociera su situación, podría resultar traumática, ya que evocaría un sentimiento de rechazo hacia la madre, y un sentimiento de aflicción y duelo, sería evidente la pérdida afectiva del padre, ya que no

sabría si seguirlo queriendo o no; por lo que se tendría un comportamiento antagónico con la madre, descalificando su autoridad y desafiándola en todo momento, ya que se perdería la confianza y la credibilidad, así como la idealización que culturalmente se tiene de la madre en México. Las condiciones psicológicas del que recibe la información de no ser hijo del supuesto padre, son muy semejantes al comportamiento sobre la conducta que tiene un hijo cuando se entera que es adoptado, según refieren los expertos; puesto que se siente emocionalmente rechazado por sus padres, así como confuso en sus sentimientos y su relación con éstos; aquí se aplica la teoría psicológica constructivista y destructivista del ego, del Psicólogo Eric Berne basado en la teoría de Sigmund Freud, ya que estará en constante transición social, manifestando inseguridad, sentimientos de inferioridad y de rechazo.

4.5.2 Efectos Sociales y Morales.

Dentro los efectos sociales y morales que provocaría el que el padre dejara de serlo, al conocer el resultado de la prueba, y hacer público este hecho, desconociendo socialmente al hijo, se encuentran:

La afectación en el aspecto moral y de las buenas costumbres que tenemos o que se nos han inculcado, prejuzgando la conducta de ambos padres, y el estrago social hacia los familiares paternos como; los abuelos paternos, tíos, primos y amigos de la familia; colocando al hijo en una postura inmoral, sin ser responsable de tal efecto; juzgado por la sociedad, como algo anómalo y hasta cierto punto nocivo moralmente, por lo que el hacer pública esta posición, es bastante delicado y requiere de un juicio de conciencia, por parte del que se considere ofendido. Pero los hechos y la realidad no se pueden ocultar y tarde o temprano saldrían a relucir, ya sea por parientes o por el mismo hijo, con el afán de buscar un lazo afectivo que sustituya la ruptura paterna.

4.5.3 Efectos Jurídicos

Los efectos jurídicos son muy extensos, y la finalidad es que no existan dudas sobre el proceso, o por lo menos que las existentes sean resueltas, sobre el trabajo de tesis que se presenta, denominado: " **propuesta para demandar el desconocimiento de la paternidad una vez obtenida la prueba de exclusión de paternidad por ADN.** Nuestro trabajo de investigación busca un proceso de efecto jurídico, que establezca una sentencia definitiva justa y no justiciera, ya que el término justiciera se homologa al término, demasiado severo en el castigo ó venganza de algo. Por lo que nos abocaremos a entrar en materia: Para la determinación de la paternidad es necesario realizar un examen al supuesto padre del hijo o hijos que se presume son procreados biológicamente a través del examen de ADN. una vez efectuado el examen, de acuerdo con las normas antes descritas en el capítulo IV subtema 4.2 resultado de la prueba de ADN, y si el resultado obtenido es, la exclusión de la paternidad; con esto estaríamos ante la presencia del actor que sería el supuesto padre, quien daría inicio a un proceso legal; en primer lugar buscaría el divorcio necesario, alegando la fracción I del artículo 267° del Código Civil del Distrito Federal, y dentro del procedimiento se ofrecería la prueba de exclusión de paternidad, cumpliendo con todos y cada uno de los medios de prueba que fueran necesarios, para obtener un veredicto de sentencia favor del acto.

Dentro del proceso de divorcio estaríamos ante la disyuntiva de las medidas provisionales que por derecho le corresponderían al menor y a la misma demandada.

Después de la resolución del juez y con la sentencia de divorcio, se iniciaría un segundo proceso con fundamento en lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal al TÍTULO SÉPTIMO DE LA FILIACIÓN en su Capítulo Disposiciones Generales.

La demanda sería para pedir el desconocimiento del hijo(s) dependiendo de las condiciones, de acuerdo con artículo 335 que a continuación se cita: **Artículo 335 " El desconocimiento de un hijo, de padre del marido o de sus herederos será por demanda en forma ante el Juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo."**

Dentro del procedimiento, tendremos la intervención del concepto de filiación constantemente, que se define: "*que de acuerdo con la ley la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo formando en núcleo social primario de la familia; de acuerdo al Art.338*". del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Se atenderá lo referente al numeral del Art. 336 del mismo Código Civil para el Distrito Federal. Una vez obtenidas la sentencia del primer proceso de divorcio, "se presentarán las mismas pruebas del examen de exclusión de paternidad por ADN."⁶⁵ Y la sentencia del juez, ya que el acta de nacimiento del menor carecerá de valor probatorio en la filiación y se atenderá al siguiente artículo en el que se autoriza las pruebas de demostración de la filiación, y dice:

Artículo 341.A falta de acta o si esta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante del estado del hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para **demostrar filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos** por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe duplicado de éste, deberá tomarse la prueba.

⁶⁵ Primarosa Chieri, Prueba del ADN Ed. Astrea 2ª Ed .actualizada y ampliada Argentina 2001 P.233

El Artículo anterior no señala las pruebas que autoriza la ley, incluyendo aquellas de avance de los conocimientos científicos, es decir, la del examen de ADN, mismo que dio lugar a la prueba requerida y utilizada en un proceso anterior, donde fue la prueba máxima, resultando no ser el padre biológico del supuesto hijo, que llevó a la resolución del juzgador a favor del actor, nuevamente el demandante, quedando en espera de una sentencia favorable y con los resultados de la sentencia, en la que determinará el juez el desconocimiento de la paternidad, se solicitarán los cambios a las medidas provisionales que se hayan dado en la sentencia de divorcio como: la pérdida de la patria potestad, la obligación de la pensión alimentaria; si fuera necesario el derecho a heredar, por lo que a continuación en los siguientes puntos de nuestro trabajo describiremos las razones que consideramos respecto de estos derechos.

4.5.4 Por qué debe perder la Patria Potestad.

A manera de pregunta ¿por qué debe perderse la Patria Potestad?. La respuesta puede ser tajante y polémica. A continuación indicaremos los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, que nos refieren a este precepto con el objeto de adentrarnos en el tema. : **TITULO OCTAVO. LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.** En su artículo 411 Código Civil para el Distrito Federal. En la primera parte nos refiere: (que la patria potestad le corresponde a la relación entre ascendentes y descendientes) el padre ya ha sido excluido como tal por lo que no le correspondería tal privilegio; el artículo 413 indica que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos; aquí nuevamente se desarticula el concepto de padre e hijo ya que éste a sido excluido como tal, por otro lado el artículo 414, apoya a la pretensión del actor en donde solicita que la patria potestad no le corresponde, y si la pierde a través de sentencia en la que se dictamine el desconocimiento del hijo.

Le correspondería a la madre el ejercer la patria potestad, ya que el artículo 414, Código Civil para el Distrito Federal, en la parte media del artículo dice a la letra (cuando por alguna circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro). El artículo 416 Código Civil para el Distrito Federal, en su primera parte textual dice (en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento) no obstante la separación en este supuesto, no le corresponderá la patria potestad al cónyuge, basándonos en lo que se le solicitó al Juez, el proceso de desconocimiento de un hijo, para ser claros en las pretensiones, se le pide al C. Juez resuelva jurídicamente. Lo previsto en la parte última del segundo párrafo del artículo 416, que refiere lo siguiente: (conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial) esta modalidad estará implícita en el proceso en el que se solicita la pérdida de la patria potestad, quedado a la espera de la resolución del Juez. Toda vez que se determine conforme al artículo 444 Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad se pierde por resolución Judicial, en referencia a la fracción II. En caso de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 Código Civil para el Distrito Federal la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo familiar deberá resolver, todo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida y suspensión o limitación según sea el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos...

En realidad sería un único argumento que resolvería esta situación y es en definitiva que, si no es el padre no tiene derecho sobre el supuesto hijo, ni obligación.

4.5.5 Por qué no debe subsistir la obligación de los alimentos.

Si bien ha quedado probado que no es el padre biológico, es claro determinar que no tendrá la obligación de proporcionar alimentos al menor, ya que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Sexto del parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar Capítulo I del Parentesco, en su numeral del artículo 292 Código Civil para el Distrito Federal refiere lo siguiente: La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil. Y explícitamente se aclara el término de "parentesco" en el artículo 293 Código Civil para el Distrito Federal, es conveniente indicar que no hay parentesco consanguíneo, ni de afinidad, ni Civil, ya que hablamos del padre excluido como generador biológico, y además el padre ha solicitado el desconocimiento del hijo.

Por otra parte, la cónyuge tendrá el derecho de solicitar alimentos únicamente para ella y los hijos biológicos, previa comprobación y acuerdo durante el proceso o por resolución del Juez. Durante el establecimiento de las medidas provisionales y hasta la sentencia. Pero habría que tomar en cuenta el artículo 320. En su fracción III. Del Código Civil para el Distrito Federal Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

La fracción III. En caso de violencia familiar o **injurias graves**, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

Hablamos de un padre que fue excluido o engañado, por lo que se verá afectado psicológicamente, lo que se infiere en el término de violencia familiar como algo que le causó lesión al supuesto padre. Y dado que se denomina violencia familiar de acuerdo con la "**Ley de Asistencia y Prevención a La Violencia Familiar y su Reglamento**". En su Artículo 3 para los efectos de esta ley se entiende por: I Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, "psicoemocional" o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar".

En la facción III del mismo artículo se describe más a detalle el concepto de violencia familiar como: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; Matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases.

Existen tres: el maltrato físico, maltrato sexual, y la que nos ocupa será la del maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuya forma de expresión pueda ser: prohibiciones, coacciones, acondicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Dentro de subtema 4.5.1 Efectos Psicológicos. Mencionamos el daño psicológico o también psicoemocional; el hecho de saberse engañado y descubrir que el hijo querido no lo es, deriva en un daño y éste, sería una causal bastante y suficiente para no proporcionar alimentos a la cónyuge demandada una vez emitida la sentencia.

4.5.6 Por qué no debe tener derecho a ser heredero.

Es determinante el concepto herencia "Artículo 1281. Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte," y a un más el de heredero, y a que se entiende que debe existir un vínculo afectivo desde el punto de vista moral y social, no así dentro del concepto jurídico. En cuyo caso se manejan diferentes tipos, los cuales nombraremos con la finalidad de conocerlos, para que en su

caso, nos podamos referir a estos tipos de herederos: 1. -Herederos de Confianza 2. - Heredero Extraño o Voluntario 3. - Heredero Fiduciario 4. - Heredero Forzoso o Necesario 5. - Heredero Instituido 6. - Heredero Legítimo 7. - Heredero Libre 8. - Heredero Puro y Simple 9. - Heredero Substituto 10. - Heredero Universal.

El supuesto hijo no debe tener derecho a ser heredero, desde el punto de vista de la paternidad y por decisión del supuesto padre, ya que esto fue solicitado mediante el proceso jurídico correspondiente, el desconocimiento de la paternidad sobre el supuesto hijo y una vez obtenida la sentencia de desconocimiento, dejará en aptitud de resolver al demandante (supuesto padre) a quien designará como su heredero, mediante el testamento. En su Artículo 1295. Del Código Civil para el Distrito Federal Ya que estamos conscientes y sabemos que hacer un testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual, una persona capaz dispone de sus bienes a voluntad, así como el nombrar o designar heredero y no precisamente debe ser a un pariente, ni existe obligación de hacerlo.

CAPÍTULO V

Propuesta para demandar el desconocimiento de la paternidad una vez obtenida la prueba de exclusión de paternidad por ADN.

Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados en nuestro capítulo IV, con respecto a la demostración de las pruebas de exclusión de paternidad por ADN, nos permitimos reflexionar y hacer la siguiente propuesta, tratando de estructurarla con una lógica congruente respetando el género, haciendo notar que no es una propuesta de tipo sexista, tampoco se trata de estigmatizar al género femenino, ni enaltecer al sexo masculino, por el contrario, se trata de que sean considerados en términos de igualdad y equidad como lo establece nuestra carta magna en su artículo 4º, y de esta manera someteremos a su consideración los hechos y fundamentos de carácter legal (principalmente), científicos y psicológicos que ya hemos mencionado en los anteriores subtemas y tomaremos como base lo referente al Código Civil Para el Distrito Federal.

Sabemos que en determinado momento será cuantioso y abrumador el efecto que puede causar el desconocimiento de la paternidad, pero si analizamos el Código Civil para el Distrito Federal, nos daremos cuenta que de alguna manera se presenta velada esta responsabilidad, también sabemos que es en beneficio de los hijos, más aun tratándose de menores.

Por lo que no se pretende ser inquisitivo, únicamente se presentan las herramientas que la misma ley no aporta con claridad. Comenzaremos refiriéndonos al artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal que textualmente dice: " *Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario.*

Dentro del mismo Artículo 324 en la fracción I, *los hijos nacidos dentro del matrimonio*; y en su fracción II, nos refiere a todo una serie de acontecimientos que hacen alusión principalmente a la temporalidad, al ámbito espacial y al modo; por que si se hace la probanza de que en ninguno de los supuestos, el hijo corresponde al padre biológico, que en este caso se refiere al marido y éste queda excluido de la paternidad, concretaremos diciendo que, el único supuesto posible será, el que no refiere a la muerte del marido.

En la el artículo 325 del mismo código, no indica en forma concreta, que se demuestre que existió la posibilidad de una relación sexual y que ésta originó el nacimiento del hijo. Pero también nos da el derecho de réplica a través de la probanza y la demostración, con pruebas, que el avance de los conocimientos científicos pueda ofrecer.

Como parte de nuestro derecho, podemos solicitar el desconocimiento de la paternidad, citaremos el artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal, y lo analizaremos para confrontarlo y en su caso hacer una sugerencia o propuesta, para modificar parte del mismo, que bien pudiera ser lo adecuado de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos, manteniendo un derecho vigente como lo requiere nuestra profesión, pretendiendo así, mantenernos en la vanguardia, siendo prácticos y actuales.

Veamos pues el siguiente artículo y hagamos una confrontación con lo que nos refiere, para poder definir nuestra propuesta.

Art.326 "El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba con su cónyuge, mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos”.

Respecto de la propuesta de nuestro trabajo: El desconocimiento de la paternidad, hemos manifestado que dentro del juicio de divorcio en su Art. 267. del Código Civil para el Distrito Federal, (sobre las causales de divorcio), invocaremos la fracción I.- El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges:

Aunque en el art.326 del Código Civil para el Distrito Federal, dice **no alegar adulterio de la madre** por otra parte también nos refiere el término **a no ser** que demuestre **no haber tenido relaciones sexuales.** Aunque hubiera tenido relaciones sexuales con su cónyuge independientemente de la temporalidad de 120, 300 días ó los que fueran, esto no determina la paternidad, y mucho menos el argumento que pudiera hacer la madre, al negar que los hijos no son de su cónyuge y que él no fuera el padre.

Pero por el contrario, si afectaría lo relacionado con el segundo párrafo del artículo 326 en referencia a que él cónyuge hiciera el reconocimiento de haber aceptado la fecundación asistida. En cuyo caso no podría negar la paternidad a través de la demostración de la prueba de ADN. Cabe señalar que la inseminación asistida, es regulada por las autoridades, a través Instituciones Sanitarias, Hospitales y Clínicas autorizadas por la Secretaría de Salud, y se lleva un registro de los solicitantes de este tipo de servicios, ya que cuentan con un control muy estricto y se levantan actas administrativas, que lo pueden confirmar, también existe la oficialía de partes médicos, expedientes en todas las instituciones antes citadas, que registran a pacientes sometidos a este tipo de procedimientos, recabando información personal con firmas de aceptación al proceso. Por lo que las partes involucradas tendrían que haber dado su anuencia.

Respecto de la probanza para el desconocimiento de la paternidad, se sustenta en el Código Civil para el Distrito Federal Capítulo II de las Pruebas de Filiación de los hijos. en su Art.341.En su segundo párrafo dice: "son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen."

Se hace alusión a los medios de prueba, incluyendo los de avance científico, los cuales se denominan examen de ADN, mismo que hemos visto a lo largo de nuestro trabajo. También tenemos el artículo 382. del Código Civil para el Distrito Federal, que literalmente es:

"Artículo 382 La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria , se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre".

Un vez obtenido el resultado, se podrá determinar si el padre, es decir el cónyuge, queda excluido de la paternidad del hijo o no del matrimonio en cuestión, dando una prueba científica que es admisible por la ley.

La prueba de " ADN " es científicamente aceptada por las Organizaciones Internacionales del medio científico, utilizadas en investigaciones de tipo forense con gran valor.

Esta misma prueba, sirve para determinar la filiación del hijo, en caso de necesitar la identificación con respecto de los padres. Este mismo test o prueba del ADN se utiliza para la identificación de la

paternidad y el resultado es el mismo en cuanto a su confiabilidad y susceptible de confirmación en caso de duda.

Una vez que ha quedado demostrado, y que es factible la confirmación de la paternidad desde el punto de vista biológico y científico, que confirma la consanguinidad o la exclusión con el padre biológico, someteremos a consideración la reforma del artículo 326, del Código Civil para el Distrito Federal, haciendo una propuesta que lejos de ser pretenciosa, sea de carácter práctico, y que coadyuve a la interpretación del marco jurídico y con estricto apego a derecho.

A continuación se presenta la modificación propuesta del artículo 326. del Código Civil para el Distrito Federal

Art.326 El cónyuge varón puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre, previa sentencia que cause ejecutoria de acuerdo a lo dispuesto en el Art.267 fracc. I mediante un prueba pericial científica que demuestre la exclusión como el padre biológico.

No podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba con su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Por lo que corresponde al divorcio invocado por el cónyuge, respecto del numeral 267 fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, quedará demostrado que hubo infidelidad por parte de la cónyuge, debido a la concepción de hijos, y que se probó durante el procedimiento, del divorcio, que

quedó excluido el padre, denominado el cónyuge o varón, como el padre biológico.

5.1 Aspectos a considerar para el desconocimiento de la paternidad una vez que se ha obtenido el resultado de exclusión de paternidad por ADN.

El importante resaltar que existen condiciones, que deberán ser tomadas en cuenta, como en el caso de que el matrimonio tenga más de un hijo y que resulte que al menos uno de estos, no es hijo biológico del supuesto padre, éste correrá la suerte del desconocimiento de la paternidad. Por lo que a los hijos que se demuestre que corresponden al padre biológico con la cónyuge, se mantendrán todos los derecho previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, respecto de los hijos del matrimonio.

5.1.1 Temporalidad.

“Retomando la teoría de clasificación de la norma y de acuerdo con ésta, vemos que las normas por su ámbito temporal de validez, se divide en dos: a) de vigencia indeterminada y b) las de vigencia determinada.”⁶⁷ Siendo las determinadas cuando se encuentra establecido el tiempo de vigencia como el caso que nos ocupa y que continuación veremos.

Dentro del ámbito de temporalidad sobre la propuesta del desconocimiento de paternidad, nos podemos acoger al artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, y refiere:

Artículo 330, " En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, deberá deducir la acción dentro de los sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento."

⁶⁷ García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. porrúa México, pág 81

Respecto a la temporalidad en el artículo anterior nos refiere: *deberá deducir la acción dentro de los sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.*

No debería tener término de temporalidad el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo referente a los sesenta días ya que no es conveniente que cada que nazca un hijo y se tenga la duda, ó bien, solo para poder alegar en su favor este artículo, se hiciera una prueba de paternidad por ADN, lo que ocasionaría un conflicto de tipo marital o bien lo que refiere a: *sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento*, es decir, que al tener conocimiento del nacimiento, se deberá acudir a alguna instancia jurídica, para levantar el acta correspondiente donde hará constar que niega la paternidad; por que estamos ante el término de temporalidad de los sesenta días y transcurrido éste, no podrá alegar nada en su favor.

Consideramos que es conveniente tener un razonamiento más amplio acerca de la temporalidad, ya que en la adolescencia el hijo define sus rasgos genéticos y es evidente el parecido al padre o la madre, y en determinado momento puede ser el detonador de un análisis de la filiación y en su caso, dar lugar al proceso de la demanda de desconocimiento de la paternidad, creemos conveniente, que pudiera tener un término, contado a partir de la fecha del resultado del análisis de ADN, en el que se excluye al padre de la paternidad del supuesto hijo. Y no se vería afectado por lo referente al artículo 330, del Código Civil Para el Distrito Federal.

Es evidente, que en estos artículos se menciona las posibilidades de que haya existido una relación sexual que conlleve al nacimiento de un hijo y se mencione los días antes y después de que haya cesado la relación matrimonial, el divorcio, la separación, el abandono del hogar conyugal etc.

Pero esto no es determinante de la paternidad, a menos que el resultado de la prueba, no excluya al padre.

5.1.2 **Ámbito espacial.**

El ámbito espacial de validez de la norma debe ser considerado, según Hans Kelsen, "como la porción de espacio en que el precepto es aplicable".⁶⁸

Tenemos que considerar que únicamente nos estamos refiriendo a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y que esta condición está limitada a los procesos instaurados en nuestra demarcación como parte de la jurisdicción, por lo que también nos aplicaremos a los procedimientos de del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Y como parte de este precepto tenemos la carta magna que ocupa la suprema aplicación dado su ámbito espacial.

Dentro de un proceso instaurado en el Distrito Federal, someterán las leyes y códigos de ese ámbito, independientemente de los registros de nacimiento, matrimonio y de su propio domicilio, dentro del territorio nacional y del extranjero, ya que el lugar en donde se inicia el proceso determinará la aplicación de la norma y previo a la renuncia que por razón de domicilio les correspondiera.

5.1.3 **Modo.**

Tomaremos en cuenta la acepción del modo, dentro del campo jurídico que dice: "modo es una declaración accesoria de la voluntad, por la que se impone una carga al agraciado con una liberalidad".⁶⁹ Para fines prácticos el modo es la forma, y esa forma conlleva una serie de actos y voluntades. Una vez que nos hemos referido a la temporalidad y al ámbito espacial debemos ser

⁶⁸ Ibid. pág.80.

descriptivos en cuanto a la forma, o en otras palabras la manera de hacer algo. En el tema de tesis que nos ocupa, sobre la propuesta para *demandar el desconocimiento de la paternidad*, sería la forma desde el punto de vista jurídico, y para alcanzar ésta, se debe dar una serie de eventos que conformarán el inicio del proceso, y todo proceso debe tener continuidad a través de actos lógicos y congruentes, es decir, de fondo y forma, creando una estructura a través de la sujeción de la voluntad del que demanda un acto que le perjudica y que requiere la reparación del mismo, con base en los preceptos de ley. Lo que se busca en nuestro trabajo es la reparación del daño, y que se subsane el perjuicio del agraviado, a través de la conducción de un proceso que tenga un modo, una forma y un procedimiento de acuerdo al derecho civil sustentado en el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.2 Antecedentes de la propuesta

Los antecedentes de la propuesta de tesis, se basan en un caso instaurado en el Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal, asignado al Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar. Por ello citaremos los antecedentes del caso en cuestión: que inicia por la Controversia de Orden Familiar Juicio de Alimentos Exp.Nº 447/ 90 secretaria " A " a solicitud del Sr. Enrique Mata Martínez de profesión Doctor en Medicina, quien estuvo casado por 11 años con la demandada Sra. Claudia Fernández Domínguez, de profesión secretaria (trabajadora en el Gobierno en la Secretaria de Educación Pública). Durante su matrimonio procrearon a dos menores hijas de nombres Claudia Selene y Ileri Berenice, de apellidos Mata Fernández, después de dicho tiempo de matrimonio, decidieron divorciarse con fecha 23 de mayo de 1991, posteriormente se obtuvo la sentencia de la disolución del vínculo matrimonial, ya que fue solicitado por mutuo acuerdo, por lo que se llevó el trámite

⁶⁹ Diccionario Jurídico .Ed. librería de abogados México 1997 pág. 166.

correspondiente ante las autoridades antes citadas y sin problema alguno, Se formuló el convenio correspondiente que exige la ley.

Respecto de la guardia y custodia de las menores, quedó a cargo de la madre, compartiendo la patria potestad y con una pensión alimenticia del 30% a cargo del Dr. Martín Mata, denominado el Cónyuge.

Una vez efectuado estos trámites de ley, los divorciados continuaron con una buena relación y compartiendo las visitas de acuerdo con lo convenido por la ley.

Con el paso del tiempo, el Dr. Enrique Mata, se percató que la hija menor de nombre Ireri Berenice, mostraba notables diferencias físicamente, en sus rasgos genéticos, con respecto de su hermana mayor y a su propia madre. Desde luego, comparando dichas diferencias con la familia de ambos, sin encontrar ninguna relación o semejanza que pudiera confirmar su parecido, por lo que decidió realizar un examen de paternidad por ADN.

En este examen, la madre no fue informada, por lo que no se recabaron muestras de ADN de ésta para el laboratorio, ya no eran necesarias.

Una vez realizado el examen, se obtuvo el resultado que excluye al Dr. Enrique Mata Martín, como el padre Biológico de la menor Ireri Berenice Mata Fernández. (Ver anexos)

(anexo # 1 pág 154 y 155) , " *Presentación esquemática de una prueba por medio de ADN*".

(anexo # 2 pág 156) "*Análisis de identidad biológica GENODIAGNOSIS .*" y
(anexo # 3 pág 157 y 158) "*resultado de la prueba de exclusión de paternidad por ADN.*".

5.3 Presentación de caso en donde la propuesta ha sido llevada a cabo.

Después de ver el origen y desarrollo de la prueba de paternidad por medio de ADN, así como el resultado que desafortunadamente para el padre fue positivo, quedando excluido como el padre biológico, se decidió buscar la reducción de la pensión alimenticia, del 30% al 15%; previo a esta situación se sostuvo una entrevista con la madre, con la finalidad de obtener su anuencia y ponerla al tanto de la situación con respecto de la paternidad, así como de conminarla a resolver esta situación, sin llegar a un proceso jurídico en la que se verían afectados los intereses de ambos y aun más los de la menor. Informándole todos los conflictos de carácter psicológico, social, moral y las repercusiones jurídicas principalmente.

La madre insistía que el examen era falso y que debido a la profesión del padre, quién ejerce la medicina, éste había tenido injerencia en dichas pruebas.

Por lo que se le sugirió a la madre, que consultara un abogado y en su caso verificara que los análisis de laboratorio no estuviesen alterados. De la misma manera, se le conminó a que se realizara el examen conjuntamente con el ex-esposo y la menor en cuestión, eludiendo la invitación del planteamiento ofrecido.

Además de amenazar, con manifestarle a su menor hija, que este examen lo había falsificado el Dr. Mata, con la finalidad de reducir la pensión y no continuar dando lo correspondiente a su mantenimiento.

Dada la situación, se le informó al Dr. Mata acerca de las alternativas legales por la que podía optar y que la última decisión estaba en sus manos, entre las que se le propuso las siguientes:

- a) Demandar el desconocimiento de la paternidad, a través de juicio, esperar la sentencia y una vez obtenida ésta a su favor, quedando descartado como el padre de la menor, se podía solicitar la reducción de la pensión e intentar, si así lo dispusiera, el cambio de los apellidos de la menor y el retiro de la patria potestad, así como la posibilidad de heredar.
- b) Demandar la reducción de pensión alimenticia, esperando que la ex-cónyuge no se presentara e intentara oposición a esta pretensión, teniendo en cuenta que se le notificaría, por temor de verse descubierta ante tal situación que el ex-esposo no era el padre de la menor, argumentando a su señoría que la ex-cónyuge contaba con recursos que el permitían vivir holgadamente y que el ex-cónyuge se encontraba en situación de concurso, por deudas, producto de la aportación a la pensión alimenticia.

(anexo # 4 A,B,C, págs.159,160,161 y 162) , " *Presentación oficios al juzgado.*
(anexo # 5 y 6,pags. 163 y 164) , " *Presentación oficios al juzgado.*

Una vez ofrecidas las alternativas al Dr. Enrique Mata Martin, y haciéndole ver las diferencias, así como las consecuencias y posibles decisiones del juzgador, éste decidió que se presentara la demanda de reducción de pensión alimenticia y que como argumentos de la pretensión y pruebas para pedir la reducción, se mencionara el resultado de examen efectuado de la prueba de ADN, en la que se demostraba que la menor de nombre Ileri Berenice Mata Fernández, no era su hija y que se le había engañado con la paternidad por parte de la madre, sacando provecho de esa situación.

Se le informó al Dr. Mata, que el adulterio ya no era procedente, y que ya no tenía sentido hacer mención de este, toda vez que se encontraba divorciado y eso no sería de valor, para su pretensión.

Una vez que se tomó la decisión por parte del actor, se realizó el trámite de ley, en la que se solicitaba al juez del juzgado décimo noveno de lo familiar su intervención en la resolución del asunto en cuestión.

5.4 Resultado del caso

En dicho juzgado, se dio entrada a la solicitud y en autos de fecha 28 de noviembre de 2001. En este el juez refirió :

“ agréguese autos del escrito de cuenta visto su constancia de autos, prevéngase al ocurso para que haga las aclaraciones conducentes en relación a lo solicitado en el escrito de cuenta y hecho lo anterior se acordara lo conducente , notifíquese lo acordado y firmado.”

De lo que acordó el Juez, tenemos el término de la acepción de la palabra ocurso y es: barbarismo por memorial: el barbarismo consistente en emplear mal el lenguaje o escribir mal algo. *memorial* es sinónimo de carta en la que se solicita un favor, o boletín judicial.

Una vez que se tuvo noticia de la resolución de autos, se solicitó al secretario de acuerdo lo conducente en lo mencionado en autos por su señoría, y que el mismo juez quería sostener una plática con el actor, es decir el Dr. Mata, y a su vez con el abogado o los abogados que lo representarán, por lo que se acudió en presencia del C. Juez y refirió lo siguiente:

Cito Textual. “ En primera instancia se dirigió a el actor y le increpó, que cuanto dinero representaba la pretensión que formulaba en su escrito, que significaba la menor en términos de afecto, hasta antes del examen de ADN, y que cuantos años la había considerado como su hija, además de preguntarle, si tenía conciencia del daño que le coaccionaría a la menor , a la hermana de la menor, a los padres de su ex cónyuge, a sus propios padres, haciendo

referencia a todos los abuelos y familiares que de alguna manera ya tenían un vínculo afectivo con la menor, y que si la cantidad que aportaba, era tan importante, como para destrozarse la vida entera de esa señorita. Que entendía el sentimiento de él para con la madre de la menor, y que estuviese molesto por el engaño, además de que era lógico su proceder.

Pero que de todo esto, el no tendría beneficio alguno más que el económico, pues contra la madre no podía ejercer acción alguna y si lo intentase, no prosperaría; puesto que ya no dependería de él en su carácter de juez de lo familiar, por que tendría que ser en otro tribunal en calidad de fraude, por dar un ejemplo.

Por lo que le informó, que de continuar con su pretensión económica, únicamente se reduciría un 5% aproximadamente y que si eso era lo que más le importaba, que tuviera en cuenta, que a lo largo de su carrera como juez, él, no tenía la convicción de actuar en contra de la menor, por un arrebato o coraje. Por lo que le pedía reflexionara y retirara su proceder, que valorara el cariño que le había dado a la menor y si insistía en la reducción, de cualquier manera, la madre destinaría el mismo recurso, ahora reducido, para las dos hijas, y esto perjudicaría a la que si es su hija biológica."

Posteriormente, en esa misma entrevista, el juez "comento al abogado, que si el Sr. Actor insistía en el desconocimiento de la paternidad, que se hiciera en un nuevo proceso y no dentro de la incidencia de alimentos, y sólo hasta que se tuviera la sentencia, se vería éste."

Una vez que el Dr. Enrique Mata Martín, salió de la entrevista pidió al abogado, que ya no insistiera en su pretensión, ya que creía que el juez, no le iba a permitir continuar con su demanda, ya que entendía lo delicado de la situación.

Por lo anteriormente expuesto, obtuvimos, en este caso, un proceso inconcluso, que determina la renuncia de la pretensión del actor y que no existe ganador o perdedor dentro de un quehacer del litigante, ya que quedó supeditado a la voluntad del actor, sin embargo, obtuvimos la satisfacción del conocimiento sobre el proceso instaurado, el sentimiento de no haber actuado fuera de la ética que nos rige y que los valores humanos y sentimentales están por encima del económico que mueve a nuestra sociedad, que el derecho no debe ser un instrumento para buscar venganzas de despecho o sentimientos antagónicos.

Cabe aclarar, que este es un ejemplo del Desconocimiento de la Paternidad, pero que en otras circunstancias podría obtenerse otro resultado, que ayudara a resolver algún conflicto.

Conclusiones.

PRIMERA.- - El género humano, es el conjunto de genes o material genético que conforma el ADN. (Ácido desoxirribonucleico) de los cromosomas de un ser humano, de una manera más simple diremos que es el material genético de todo los seres humanos.

SEGUNDA.- Los avances científicos traen consigo, una nueva forma de analizar y aportar resultados capaces de influir en el juzgador en la toma de decisión, a través de pruebas bien fundamentadas, para determinar una sentencia y con la posibilidad de ratificar, y en caso de duda pudiendo realizar un nuevo diagnóstico que confirme su decisión.

TERCERA.- Con las pruebas de ADN, se da un gigantesco avance para establecer cadenas genéticas y hacer la probanza de la filiación, también la medicina forense obtiene provecho de ésta, dada la veracidad científica y el reconocimiento de las organizaciones Internacionales, puede determinar las líneas genéticas; nuestra propuesta del trabajo de tesis se sustenta en los medios de prueba y su efectividad, dando así al origen de la prueba de paternidad por ADN.

CUARTA.- Nuestra propuesta, debe ser adecuada a las necesidades de los individuos o gobernados, consideramos que la mujer toma un papel determinante ya que su actuar en la familia y en la sociedad le responsabiliza, por lo que si se han manifestado constantemente en buscar la igualdad debemos tomar en cuenta el principio de nuestra Constitución Política Mexicana en su artículo 4° "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia." Y precisamente por este principio, en nuestra propuesta la mujer será igual.

QUINTA.- En esta investigación sobre el desconocimiento de la paternidad, desafortunadamente la mujer es un espectador dueño de la verdad ante la situación, toda vez que el único, que sería cuestionado, si es el padre o queda excluido como tal, es el hombre, dando origen a una controversia con diferentes matices, como los psicológicos, jurídicos y sociales.

SEXTA.- Sería de vital importancia antes de hacer el reconocimiento que ordena el Art.60 Código Civil para el Distrito Federal, respecto de la obligación para el reconocimiento de hijos si existe duda sobre la paternidad, realizar un examen de ADN. Y con esto se evitaría de inicio un problema jurídico, psicológico, social y la utilización de nuestro aparato gubernamental. (Registro Civil, Tribunales del Gobierno del Distrito Federal).

SÉPTIMA.- Propuesta para reformar el artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Filiación **TITULO SÉPTIMO DE LA FILIACIÓN**
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES. (R) Artículo.326 El cónyuge varón puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre, previa sentencia que cause ejecutoria de acuerdo a lo dispuesto en el Art.267 Fracc. I mediante una prueba pericial científica que demuestre la exclusión como el padre biológico.

No podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba con su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

OCTAVA .- Es de vital importancia que se adhiera a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la utilización de la prueba de ADN, respecto de la paternidad, ya que modificaría, la temporalidad en todos los artículos relacionados con ésta y siendo más específicos.

NOVENA . - La decisión de procrear hijos es libre, pero debemos tener presente que la mujer decide de quien son los hijos, salvo la violación y la duda por haber tenido relaciones con más de una persona, por lo que la responsabilidad de hijos deberá recaer en el padre biológico o en la madre que conoce de su acto.

DÉCIMA . - Nuestra propuesta tiene sus propios alcances y sus limitaciones, por lo que debemos reflexionar sobre la responsabilidad de nuestros actos, conductas y relaciones interpersonales con otro género, para no traer a la vida un ser no deseado.

DÉCIMA PRIMERA.- A través de la investigación del presente trabajo y derivado de éste, podemos concluir que el estudio del derecho es infinito y a medida que la humanidad evolucione, el derecho tendrá la misma suerte, por lo que debemos mantener el espíritu de reforma y coadyuvar a la profesión que nos ocupa.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos. **Derecho Procesal Civil** Editorial Porrúa México, 2003.
- Arellano García, Carlos. **Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica** Editorial Porrúa México, 2001.
- Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez, Rosalia, **Derecho de Familia y Sucesiones**, Editorial Harla, , México 1990
- Batiza Rodolfo, **Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano** Editorial , Porrúa, S.A México 1982.
- Belluscio, Augusto César, **Derecho de Familia**, , Ediciones, Depalma, Tomo III. Buenos, Aires, Argentina 1981.
- Bialostosky, Sara **Panorama de Derecho Romano**, Editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
- Bravo González, Agustín y Bravo Valdés Beatriz. **Primer Curso de Derecho Romano**. Editorial, Pax México 1984.
- Castillo Larrañaga José y de la Peña Rafael, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, 2ª Ed. Porrúa S.A. México 1985
- Chávez Asencio Manuel F., **La Familia en el Derecho**, Editorial Porrúa S.A, México.1987.
- Chieri Primarrosa, **Prueba del DNA**, Editorial Astrea 2ª Ed. Buenos Aires, Argentina 2000.
- De Piña Rafael y Castillo Larrañaga José , **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, 4ª Ed. Porrúa S.A. México 1979.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española** Ed. Espasa Calpe Madrid 1970
- Diccionario Jurídico**, Ed. Librería de Abogados México 1997.
- Domínguez Martínez Jorge A., **Derecho Civil, México**, Editorial Porrúa S.A., (2ª Ed.).México 1990.
- Dublan Manuel y Lozano, José María, **Legislación Mexicana Colección Completa de Disposiciones Legislativas**, México Imprenta Dublas y Chávez, Tomo IX México 1879,.
- Enciclopedia **México a Través de los Siglos**, Editorial Cumbres.(14ª Ed.) Tomo I México 1977.
- Elías Azar, Edgar, **Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano**. Editorial Porrúa S.A. (2ª Ed.), México 1997

Fix Zamudio, Hector. **Metodología Docencia e Investigación Jurídica**. Editorial Porrúa, 11ª Ed. México 2003.

Galindo Garfias Ignacio, **Derecho Civil Primer Curso, Parte General Personas Familia.**, Editorial Porrúa. México 1998 (17ª Ed.)

García Maynez Eduardo , **Introducción al Estudio del Derecho.** (5ª Ed.) Ed. Porrúa S.A. México, 1985.

García Trinidad, **Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Porrúa, S.A. México 1980 (26ª Ed.).

García Pelayo Ramón y Cross, **Séneca (Lucio Anneo) Tratados de Filosofía de Moral Hijo de Marco Anneo Preceptor)** de Nerón y cónsul. Ediciones Larousse México 1991.

Gómez Lara Cipriano , **Derecho Procesal Civil**. Editorial Trillas 2ª ed. México 1985.

Gómez Piedrahita, Hernán. **Derecho de Familia**. Editorial Temis, Colombia, 1992.

Gómez Ruiz, Concepción, **El Divorcio y Las Leyes Augusteanas**, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España, 1987.

González María del Refugio , "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México,(1821-1828)" **Libro de Cincuentenario del Código Civil** ,UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas; México,1978.

Guitrón Fuentevilla, Julián, **Derecho Familiar** , , Publicidad y Producciones Gama, México, 1972.

Kohler. "El derecho de los aztecas" traducción Carlos Rovalo y Fernández, Revista de Derecho Notarial Mexicano: Volumen III , Número 9 de Noviembre de México 1959.

Lara Peinado Federico **Edición Preparada Código, Hammurabi**, Editorial, Nacional Madrid, España 1982.

Lorente y Col. Double Paternity in Twins " Progress in Forensic Genetic " 7 USA 2002. Español (Doble Paternidad en Gemelos Progreso de la Genética Forense)

Margadant, Guillermo F. **Derecho Romano Privado**, (2ª Ed.) Editorial Esfinge, S,A, DE c:v: . México 1992.

Magallón Ibarra Jorge Mario, **Instituciones de Derecho Civil**, editorial Porrúa S.A Tomo I p.75. México 1987.

Molina Melklá, Antonio Yolmos, Ortega, María Elena, **Derecho Matrimonial Canónico Sustantivo y Procesal**, Ed. Civitas , Madrid España 1994 (5ª Ed.).

Molina Mellá, Antonio y Olmos Ortega, María Elena, **Derecho Matrimonial Canónico Sustantivo y Procesal**. Editorial Civitas S.A. 5ª ed. Madrid España 1994.

Montero Duhalt, Sara. **Derecho de Familia** , , Editorial Porrúa S.A. (4ª Ed .) México 1990.

Ortiz Urquidí; Raúl, Oaxaca. **Cuna de la Codificación Iberoamericana** , Editorial Porrúa S.A. México 1973.

Pallares, Ronquillo Abel **El Arbitrio en las Controversias de Orden Familiar** , tesis profesional .México, UNAM.1983 .

Pallares, Eduardo, **El Divorcio en México**; Editorial Porrúa. (2ª Ed.) México ,1979

Partido Revolucionario Institucional . **Documentos básicos de la Reforma,1874,1875**, Editado por el Partido Revolucionario Institucional Tomo II. México, 1982,

Pomar y Zurita, **Relaciones de Texcoco y de la Nueva España**; ; editorial Salvador Chávez Hayhoe, México 1994.

Porrúa Venero, Manuel .**En Torno al Derecho Azteca**, Miguel Angel Porrúa Librero Editores, México 1999.

Ramiro Podetti **Teorías de Técnicas del P civil**, Ed. Edisar, S.Ar Argentina 1963.
R. Atwood I. **Diccionario Jurídico**. México, Librería del abogado. México,1997.

Rojina Villegas, Rafael , **Derecho Civil Mexicano**. Editorial Porrúa S.A. . (7ª Ed.) Tomo II. México 1987

Sánchez Medal, Ramón. **Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de**, editorial Porrúa, (2ª Ed.). México 1991

Suárez Franco, Roberto **Derecho de Familia**, Editorial Temis, (6ª Ed.) Tomo I. Bogotá Colombia 1994.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana**. Tomo I México. 2001

Witker Jorge, **La Investigación Jurídica**, Editorial Mc GRAW – HILL/INTERAMERICANA DE MÉXICO México 1995.

Witker Jorge y Larios Rogelio, **Metodología Jurídica**, Editorial Mc GRAW – HILL/INTERAMERICANA DE MÉXICO México 1997.

Witker Jorge, **Técnicas de Investigación Jurídica**. Editorial Mc GRAW – HILL/INTERAMERICANA DE MÉXICO México 1996.

FUENTES JURÍDICAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Editorial Porrúa México 2004

Ley General de Salud. Editorial Porrúa de México 2004.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal
Ediciones SISTA © México 2004

Código Federal de Procedimientos Civiles, Ediciones Fiscales ISEF México abril 2004, (7ª Ed.)

Código Civil para el Distrito Federal , Ediciones Fiscales ISEF, México, abril 2004, (7ª Ed.).

Código Civil de Oaxaca en el Congreso de 1828, promulgándose el 14 de enero de 1829. Decreto número 392), Ed.

Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal , Ediciones Fiscales ISEF México abril 2004, (7ª Ed.)

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa México 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa 2004.

Código de derecho Canónico., Panplona España, E diciones Universal de Navarra. España 1992 (5ª Ed.)

Código Hammurabi Edición preparada por Lara Peinado Federico Ed. Nal. Esp. 1982.

HEMEROGRAFÍA

Arriaga Flores, Arturo. **Revista: Derecho del Genoma Humano**, Vol. I México Mayo 2001.

Carta enviada por Luis Méndez el 19 de Junio de 1873 a la revista El Foro, que aparece en la obra "**Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra**" La ciencia Jurídica, Revista y Biblioteca Quincenal de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas, México, talleres de la Librería Religiosa, s/f. Tomo I.

Mayá, José. **Divorcio 77** Ediciones Sedmay, Madrid España, 1976.

GLOSARIO

Ácido nucleico: Molécula: polimérica constituida por nucleótidos.

ADENINA (A): Base de purina del ADN y del ARN que se aparea con timina.

ADN: Ácido desoxirribonucleico. Es el material genético de los organismos, compuestos por cadenas de nucleotidos complementarios en forma de doble hélice.

ADN GENÓMICO: Es el ADN cromosomal de la célula de un organismo.

ADNmt: ADN mitocondrial. Pequeña molécula de ADN circular contenida en la mitocondria.

ADNsin sentido: Es una de las dos cadenas de ADN que va a dar lugar al ARNm encargado de la síntesis proteica (también denominado ARNm con sentido), pues existe otro ARNm que se llama "sin sentido" y cuya función es la inhibición génica.

Alelos: Forma alternativa de un gen o de una secuencia de ADN en un locus determinado. Cada individuo puede poseer un máximo de dos alelos distintos en cada *locus*. Uno heredado por el padre y otro por la madre. En los cromosomas sexuales de los varones existe sólo un alelo en cada locus excepto en la sección pseudoautosómica común a los cromosomas X e Y.

Alu: Familia de secuencias repetidas con mas de medio millón de copias en el genoma humano. Se utiliza para poder individualizar el ADN humano.

Aminoácidos: Los bloques formadores de proteínas. Cada aminoácido es descodificado por un triplete de nucleótidos.

Amniocentesis : Técnica que se emplea para obtener muestras del líquido amniótico durante el embarazo.

Amplificación: Múltiple copia de secuencias de un ADN específico ya sé in vivo o in vitro.

Anillado : Formación de una doble cadena de ácido nucleico a partir de una solo cadena.

Anticuerpo: el término correcto es inmunoglobulina. Es una proteína que producen los vertebrados superiores al ser expuesto a una sustancia extraña denominada antígeno. El anticuerpo al unirse al antígeno lo neutraliza, los anticuerpos pueden ser poli o monoclonales. Estos últimos derivan a partir de una sola célula, vale decir que todos los anticuerpos son idénticos.

ARN: Ácido ribonucleico; molécula polimérica formada por la combinación de 4 tipos distintos de ribonucleótidos: ácido adenilico (A), citidílico (c) guanilico (G) y urídico (U).

Autosoma: Cromosomas autosómicos; cromosoma que no está implicado en la determinación del sexo. El genoma humano en su estado diploide costa de 46 cromosomas: 22 pares de autosomas y 1 par de cromosomas sexuales denominados X e Y. los cromosomas autosómicos se enumeran esmpando por el mayor tamaño con el número 1 hats llegar al más pequeño. El cromosoma humano más pequeño es el 21 y no el 22 como se creyó inicialmente.

Bacteria: Organismo unicelular sin núcleo. El ADN se encuentra libre en el citoplasma.

Banco de datos: Colección de perfiles de tipificación del ADN de individuos seleccionados o tomados al azar.

Banda: Es la imagen visual que representa a un fragmento del ADN en un autorradiograma.

Base: Unidades químicas que se forman los ácidos nucleicos. Se denomina adenina (a), timina (t), citosina (c), guanina (g). El ARN (ácido ribonucleico) lleva uracilo (U) en lugar de timina.

Citosina: Purina componente del ADN. Se aparece en la guanina a través de tres partes de hidrógeno.

Código genético: Conjunto de 64 tripletes de base (codones) correspondiente a cada aminoácido y a las señales iniciación y terminación de la síntesis polipeptídica.

Cromosoma : Cuerpo o filamentosos o en forma de bastón en el núcleo de la células que contienen muchos genes. Consisten en proteínas y largas moléculas de ADN, visibles como entidades morfológicas solamente durante el momento de la división celular.

Cromosoma sexual: Cromosoma X e Y determina el sexo. La presencia de cromosoma Y determina el sexo masculino, y su ausencia determina el sexo femenino.

Decodificación : Es la identificación de la función de un gen a partir de su secuencia de ADN.

Exclusión: referido a la prueba de tipaje de ADN, es cuando el genotipo del sospechoso difiere del encontrado en la prueba analizada. Lo mismo se trata de una prueba biológica de paternidad. El sujeto no forma parte de los posibles contribuyentes a una muestra de ADN.

Exón: la región del ADN que genera la parte del ADN precursor que no se escinde durante la transcripción en forma de ARN mensajero, la cual especifica la estructura primaria del producto genético.

Fenotipo: Expresión morfológica, bioquímica o funcional del genotipo.

Gen: Es la secuencia de nucleótidos de ADN que codifica para un polipéptido.

Genética molecular: Ciencia que estudia los genes a nivel molecular.

Genoma: Dotación génica o secuencial de ADN característica de una especie.

Genotipo: Constitución hereditaria fundamental; distribución de genes en un organismo dado. La totalidad de los genes que acarrea un individuo.

Grupo sanguíneo: Clasificación de la sangre de acuerdo a los antígenos de superficie presentes en eritrocitos, por ejemplo: ABO.

Locus: (plural luci): El lugar físico que ocupa un gen para un carácter dado en el cromosoma. EN los organismos diploides puede ser ocupado como máximo por un par de alelos distintos, uno paterno y otro materno.

Polimorfismo: Diferencias en las secuencias de ADN entre individuos. Presencia de dos o más alelos en una población. En la práctica, un locus genético se considera plomorfismo si su frecuencia es por lo menos de 0,01 de tal forma que individuos heterocigotos portadores de este alelo pueden detectarse en el 2% o más de la población.

Procariota: Organismo unicelular, Bacteria y cierta alga cuyas células simples carecen de membrana nuclear.

Proyecto genoma Humano: esfuerzos internacionales para construir mapas físicos y genéticos. Secuenciar el genoma humano y el de otras especies modelo.

Satélite: Secuencias repetidas presentes en los extremos de los cromosomas:

Vector : En ingeniería genética, porción de ADN o elemento genético capaz de replicarse en una bacteria los vectores más difundidos son los plásmidos y los bacteriófagos.

ANEXOS

REPRESENTACION ESQUEMATICA DE UNA PRUEBA DE PATERNIDAD POR MEDIO DE DNA

M1	P1	H1	H2	H3
-		-		-
				-
	-		-	
	-	-		
-			-	

La figura representa los patrones de bandas generados en huellas digitales de DNA de una familia estudiada. M1 - alelos maternos, P1 - alelos paternos, H1 y H2 - alelos de los hijos biológicos de la pareja y H3 - alelos de un hijo de la madre de un matrimonio previo.

En este caso encontramos consistencia entre un alelo del hijo y un alelo materno, sin embargo no hay concordancia entre el alelo paterno obligado del hijo y los alelos paternos, ya que en este caso el padre biológico es otro individuo.

Resultados

Los resultados entregados por el laboratorio incluyen un reporte escrito detallando los sitios cromosómicos analizados, las correspondencias o discrepancias entre los alelos y el valor probable de paternidad calculado o exclusión de la misma. Se anexa además fotografías, en donde se demuestre claramente si el padre presenta el alelo paterno obligado.

Utilizando la frecuencia con la cual el alelo paterno obligado del hijo se presenta en la población general, se calcula un valor probable. Mientras más regiones cromosómicas de VNTR's sean analizadas, mayor será el valor probable de paternidad alcanzado. La prueba de paternidad por medio de DNA realizada en el laboratorio puede determinar relaciones biológicas entre individuos con una confiabilidad mayor de 99.9%.

Toda la información relacionada a estudios y resultados se mantiene en estricta confidencia y son revelados únicamente a las partes solicitantes, a menos que ellas decidan otra cosa.

Todos los resultados son entregados en un máximo de tres semanas a partir del día de recepción de muestras.

En los casos en los cuales el parentesco de un individuo está en duda, se puede realizar un prueba de paternidad y así identificar marcadores genéticos específicos, los cuales se encuentran en las células sanguíneas de la madre, el hijo y el supuesto padre. Estos marcadores genéticos, analizados en el laboratorio, se localizan en el ácido desoxirribonucleico (DNA).

El DNA se encuentra en todas las células del organismo y contiene toda toda la información genética necesaria para dar origen a un ser humano. Este DNA se encuentra organizado y contenido en estructuras llamadas cromosomas, los cuales se encuentran en los núcleos de todas las células. Toda persona recibe la mitad de sus cromosomas de su madre (provenientes del óvulo) y la otra mitad de su padre (provenientes del espermatozoide).

Con la excepción de los gemelos idénticos, cada individuo posee una secuencia única de DNA, que es el resultado de la aportación del material genético de su madre y su padre. Por lo tanto comparando los patrones de DNA de la madre, el padre y sus hijos, mediante métodos especializados, podemos determinar las relaciones genéticas entre un grupo de individuos.

En una prueba de paternidad por medio de DNA, en el laboratorio se analizan regiones de DNA predeterminadas que se localizan en cromosomas específicos. Estas regiones fueron seleccionadas porque presentan variaciones en la longitud del DNA que las compone entre diversos individuos y son denominadas secuencias de repetición variable (VNTR).

Cada persona presenta por lo general dos segmentos de diferente tamaño de DNA en cada localización cromosómica para estas secuencias VNTR. Estos segmentos o alelos que aparecen como bandas en un patrón electroforético provienen uno de la madre y otro del padre de cada individuo.

Por medio del método de análisis de restricción de fragmentos polimórficos (RLEP), cortamos el DNA para generar patrones de bandas de los sitios donde se localizan VNTR, y así determinar relaciones genéticas entre individuos. A los patrones de bandas generados para cada individuo es lo que se denomina comúnmente como Huella digital de DNA.

En el laboratorio, utilizamos las huellas digitales de DNA para determinar paternidad de la siguiente manera: en primer lugar, se localizan los patrones de DNA de la madre y del hijo. Esta comparación deberá evidenciar un acorrespondencia entre una de las bandas de la madre y una de las bandas del hijo. Conociendo cuál de las dos bandas del hijo proviene de la madre, automáticamente se deduce que la otra banda proviene forzosamente del padre biológico. A esta banda se le denomina "alelo paterno obligado" (APO), ya que el verdadero padre biológico debe tener el mismo alelo que el hijo. Una vez identificado el APO, se analiza el patrón de DNA del padre, para determinar correspondencias o discrepancias.

El verdadero padre biológico, debe presentar un alelo que corresponda al APO del hijo en cada localización cromosómica de VNTR examinada.

Si el supuesto padre no es el verdadero padre biológico, su patrón de DNA no corresponderá con el del APO del hijo en ninguna de las regiones analizadas, quedando de esta manera excluido como el padre biológico.



SUC. TEZONTLE

Av. Canal de Tezontle 360
Ampl. Ramos Millán C.P. 08030
Iztacateco D.F.

PACIENTE MATA MARTIN ENRIQUE
EDAD 45 AÑOS SEXO M HOGAR 1 DE 1
FECHA DE RECEPCION 16/08/2000 2:36:10PM
SOLICITADO POR DR(A). ENRIQUE MATA MARTIN

156

PRUEBA

BAJO (LR) DENTRO (LR) SOBRE (LR) LÍMITES DE REFERENCIA

EXCLUSION DE PATERNIDAD POR DNA

EXCLUSION DE PATERNIDAD POR DNA

A PARTIR DE SANGRE PERIFERICA SE AISLO Y PURIFICO DNA GENOMICO DE:

SIN MUESTRA MATERNA (MADRE)
BERENICE MATA FERNANDEZ (HIJO)
ENRIQUE MATA MARTIN (SUPUESTO PADRE)

DESPUES, SE REALIZO ANALISIS DE POLIMORFISMOS DE FRAGMENTOS DE RESTRICCION (RFLP), PARA LO CUAL SE RESTRINGIO 1 ug DE DNA TOTAL DE CADA INDIVIDUO CON LA ENZIMA DE RESTRICCION HaeIII.

LAS MUESTRAS RESTRINGIDAS FUERON RESUELTAS POR MEDIO DE ELECTROFORESIS EN UN GEL DE AGAROSA AL 1% Y TRANSFERIDAS A UNA MEMBRANA DE NYLON PARA SUBSECUENTE ANALISIS UTILIZANDO LAS SIGUIENTES SONDAS ESPECIFICAS PARA SITIOS VNTR.

Locus/Sonda

D4S139/PH30
D1S7/MS1
D5S110/LH1
D17S79/V1

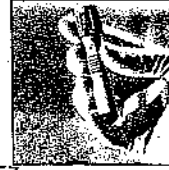
POSTERIORMENTE, SE ANALIZARON LOS PATRONES DE BANDAS RESULTANTES EN CADA SITIO ANALIZADO, PARA DETERMINAR CONCORDANCIAS O DISCREPANCIAS ENTRE LOS PATRONES RESULTANTES.

FINALMENTE, SE REALIZO UN ESTUDIO ESTADISTICO PARA DETERMINAR INDICE DE PATERNIDAD COMBINADO, PODER DE EXCLUSION Y LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD.

PERFILES DE DNA

Locus/Sonda	D17S79/V1		D5S110/LH1		D4S139/PH30		D1S7/MS1	
	HaeIII		HaeIII		HaeIII		HaeIII	
Hijo	1900	1280	4720	1720	9730	7180	13980	3670
Supuesto padre	2080	1730	2800	2160	6690	5630	5560	3990

Indice de Paternidad



SUC. TEZONTLE

Av. Canal de Tezontle 860
Ampl. Ramos Millán C.P. 08030
Iztacalco D.F.

PACIENTE MATA MARTIN ENRIQUE
EDAD: 45 AÑOS SEXO: M HOJA 1 DE 1
FECHA DE RECEPCION 16/08/2000 2:36:10PM
SOLICITADO POR DR(A). ENRIQUE MATA MARTIN

157

PRUEBA CONCLUSIONES Y VERIFICACION

	BAJO (LR)	DENTRO (LR)	SOBRE (LR)	LÍMITES DE REFERENCIA
--	-----------	-------------	------------	-----------------------

1. EL SUPUESTO PADRE ENRIQUE MATA MARTIN QUEDA EXCLUIDO COMO EL PADRE BIOLÓGICO DE BERENICE MATA FERNANDEZ.
2. EN 4 LOCI ANALIZADOS INDEPENDIENTEMENTE CON SONDAS DE DNA, LOS MARCADORES GENÉTICOS DE ENRIQUE MATA MARTIN NO CORRESPONDIERON A LOS MARCADORES GENÉTICOS DE BERENICE MATA FERNANDEZ.

LOS DATOS QUE APARECEN EN ESTE REPORTE HAN SIDO VERIFICADOS Y ANALIZADOS CUIDADOSAMENTE.

ESTUDIO REALIZADO EN:

GENODIAGNOSIS S.C.
MEXICO D.F.

MÉTODO: HUUELLA DE DNA

*** INFORME FINAL ***



ANALISIS DE IDENTIDAD BIOLÓGICA

Madre Sin Muestra Materna
 Hija Berenice Mata Fernández
 Supuesto Padre Enrique Mata Martín

0L03 0597

PERFILES DE DNA

Locus/Sonda
 Enzima

D17S79/V1
 HaeIII



D5S110/LH1
 HaeIII



D4S139/PH30
 HaeIII



D1S7/MS1
 HaeIII



PM - Marcador Peso Molecular
 H - Alelos de la Hija
 SP - Alelos del Supuesto Padre

2015
Ago 31
3

MATA MARTIN ENRIQUE

VS

159

CLAUDIA FERNANDEZ DOMINGUEZ.
CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR.
JURISCO DE ALIMENTOS.
EXPEDIENTE: 447/96
INCIDENTE DE REDUCCION DE
PENSION ALIMENTICIA.

C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR.
EN EL DISTRITO FEDERAL.

SECRETARIA "A"

MATA MARTIN ENRIQUE, POR MI PROPIO DERECHO. SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES EL UBICADO EN RIO TUXPAN 124 COLONIA PASEOS DE CHURUBUSCO CP. 09030 EN LA DELEGACION IXTAPALAPA EN ESTA CIUDAD.

E. M. Estefanía

Y AUTORIZANDO PARA OIRLAS Y RECIBIRLAS A MI NOMBRE A LOS C. LIC. ANTONIO ROBERTO MARQUEZ GUERRERO, JORGE MARCOS RUIZ OJEDA, MANUEL GUERRERO HERNANDEZ, ASI COMO A C. ENRIQUE MARQUEZ GUERRERO, ANTE MI TED RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO Y EXPONGO:

POR VIA INCIDENTAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 955 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VENGO A PROMOVER LA REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA DECRETADA CON CARGO A MI SUSCRITO A FAVOR DE MI CONYUGE SEÑORA CLAUDIA FERNANDEZ DOMINGUEZ Y DE MIS HIJAS CLAUDIA SELENE E IRERI BERENICE, AMBAS DE APELLIDO MATA FERNANDEZ, QUIENES PUEDEN SER NOTIFICADOS RESPECTIVAMENTE PARA EL SEÑOR ENRIQUE MATA MARTIN EN CALLE RIO TUXPAN NUMERO 124 DE LA COLONIA PASEOS DE CHURUBUSCO, DE LA DELEGACION IXTAPALAPA EN ESTA CIUDAD CODIGO POSTAL 09030 Y LA SEÑORA CLAUDIA FERNANDEZ DOMINGUEZ, LA CUAL PUEDE SER LOCALIZADA EN CALLE CERRADA DE LA LUZ NUMERO 30, COLONIA PORTALES EN LA DELEGACION BENITO JUAREZ CODIGO POSTAL 03660 EN ESTA CIUDAD.

FUNDAN ESTA DEMANDA INCIDENTAL, LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

HECHOS.

1.- EN SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR ESTE H. TRIBUNAL CON FECHA 23 DE MAYO DE 1991, EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, SE CONDENO AL SUSCRITO A PAGAR A LOS DEMANDADOS INCIDENTISTAS, UNA PENSION ALIMENTICIA DEL 30% SOBRE SU SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES QUE OBTENGO A CAMBIO DE MI TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UBICADO EN SUR 159, NUMERO 1418 Y TAMBIEN PRESTO MIS SERVICIOS EN EL CENTRO DE SALUD UBICADO EN SUR 159, SIN NUMERO Y ORIENTE 120, EN LA COLONIA RAMOS MILLAN CODIGO POSTAL 08020 EN LA DELEGACION IZTACALCO EN ESTA CIUDAD.

ANEXO 4

2.- OBRA TAMBIEN EN ESTE EXPEDIENTE, UN AUTO YA CUMPLIDO, EN EL QUE SE ORDENO A DICHAS INSTITUCIONES PRACTICAR A MI SALARIO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES, PARA ENTREGAR A MI ESPOSA LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES AL DESCUENTO DICTADO QUE SE TRATA.

160

JURISPRUDENCIA:

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO COSTITUYE COSA JUZGADA.

NO EXISTE COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS, PORQUE LA FIJACION DEL MONTO DE LOS MISMOS SIEMPRE ES SUSCEPTIBLE DE AUMENTO O DISMINUCION CONFORME SEA LA POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR Y LA NECESIDAD DEL ACREEDOR, QUE ES LA REGLA REGULADORA DE LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.

TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA VOLUMEN 58, CUARTA PARTE, PAGINA 13.

3. - EN CUANTO A MI CONYUGE, ME PERMITO EXPRESAR QUE ES AUTOSUFICIENTE. AL OBTENER ELLA INGRESOS A CAMBIO DEL TRABAJO QUE COMO SECRETARIA DESEMPEÑA EN LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y QUE ESTA UBICADA EN LA CALLE DE MARIANO ESCOBEDO NUMERO 456, DE LA COLONIA CASA BLANCA. EN LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO CODIGO POSTAL 11590, EN ESTA CIUDAD.

JURISPRUDENCIA:

ALIMENTOS, APORTACION DE LA MUJER.-

SI BIEN ES CIERTO QUE EL CUIDADO DE LA FAMILIA Y LA DIRECCION DEL HOGAR DEBEN ESTIMARSE COMO SUFICIENTE APORTACION DE LA MUJER AL SOSTENIMIENTO DEL MISMO Y QUE NO PUEDE EXIGIRSE QUE TRABAJE PARA AYUDAR ECONOMICAMENTE, ESTO NO IMPIDE QUE SI LA MUJER TRABAJA, SIN QUE ESTE DEMOSTRADO QUE SE HAYA COACCIONADO PARA ELLO, CONTRIBUYA A LAS CARGAS DE LA FAMILIA.

TERCERA SALA, APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1975, CUARTA PARTE, PAGINA 135.

ALIMENTOS. OBLIGACION DE AMBOS CONYUGES DE PROPORCIONARLOS (CHIHUAHUA)

LOS ALIMENTOS NO DEBEN SER PROPORCIONADOS UNICAMENTE POR EL PADRE SINO TAMBIEN POR LA MADRE, EN EL CASO DE QUE AMBOS COYUGES TRABAJEN, EN FORMA PROPORCIONAL A LOS INGRESOS QUE PERCIBAN CADA UNO. DICHA OBLIGACION SOLO ES EXIGIBLE, AL PADRE, CUANDO UNICAMENTE ESTE TENGA POSIBILIDAD DE PROPORCIONARLOS, SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 281 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DECLARAR QUE SI SOLO ALGUNO TUVIERAN LA POSIBILIDAD, ENTRE ELLOS SE REPARTIRA EL IMPORTE DE LOS ALIMENTOS; Y SI UNO SOLO LA TUVIERA, EL CUMPLIRA UNICAMENTE CON LA OBLIGACION.

TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 47, CUARTA PARTE, PAGINA 14.

ANEXO 4. A

E m de 1/11

4. - DERIVADO DE LA DIFERENCIA FISICA DE MI MENOR HIJA DE NOMBRE IRERI BERENICE, RESPECTO DE SU HERMANA, SE PRACTICO UN ANALISIS DE IDENTIDAD BIOLOGICA. QUE ARROJO POR RESULTADO QUE EL SEÑOR ENRIQUE MATA MARTIN NO ES EL PADRE BILOGICO YA QUE SU PATRON DE D.N.A. NO CORRESPONDE Y LO EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO.

5. - COMO SE DESPRENDE DE LOS HECHOS ANTERIORES. UNICAMENTE MI MENOR HIJA CLAUDIA SELENE MATA FERNANDEZ, CONTINUA SIENDO ACREEDOR ALIMENTARIO DEL SUSCRITO, Y TODA VEZ QUE MI EXCONYUGE OBTIENE INGRESOS A CAMBIO DE SU TRABAJO, ELLA ESTA IGUALMENTE OBLIGADA A PROPORCIONARLE ALIMENTOS.

CONSTITUYENDO ESTO EN UN MOTIVO MAS PARA QUE PROCEDA EN MI FAVOR, LA REDUCCION QUE SOLICITO.

JURISPRUDENCIA.

ALIMENTOS. REDUCCION DE LA PENSION. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION.

En el orden

COMO LA FINALIDAD DE LOS ALIMENTOS ES PROVEER A LA SUSTANCIA DIARIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, ES OBVIO QUE LA OBLIGACION Y EL DERECHO CORRELATIVO SON SUSCEPTIBLES DE CAMBIO, EN ATENCION A LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA VARIACION EN LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTISTA Y EN LA NECESIDAD DE LOS PROPIOS ACREEDORES: POR ESTA RAZON, PARA QUE PROSPERE LA ACCION DE REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA, EL ACTOR DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE CAUSAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJO LA PENSION, QUE HAYAN DETERMINADO UN CAMBIO EN SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS O EN LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS A QUIENES DEBEN DAR ALIMENTOS, Y QUE POR ENDE, HAGAN NECESARIA UNA NUEVA FIJACION DEL MONTO: SIENDO ESTE EL MOTIVO POR EL QUE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN FORMA REITERADA HA SOSTENIDO QUE EN MATERIA DE ALIMENTOS NO PUEDE OPERAR EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA.

TERCERA SALA, BOLETIN NUMERO 18 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PAGINA 51.

PARA ACREDITAR LOS HECHOS EXPRESADOS EN ESTE ESCRITO, OFREZCO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS.

1. - CONFESIONAL.- A CARGO DE MI EXCONYUGE, CLAUDIA FERNANDEZ DOMINGUEZ, AL TENOR DE LAS POSICIONES CUYO PLIEGO ADJUNTO EN SOBRE CERRADO, PARA QUE PREVIA CITACION Y APERCIBIMIENTO EN TERMINO DE LEY LAS ABSUELVA PERSONALMENTE EN LA FECHA Y HORA QUE AL EFECTO SE SIRVA SEÑALAR ESE TRIBUNAL.

RELACIONO ESTA PRUEBA CON TODOS LOS HECHOS DE MI DEMANDA INCIDENTAL ESPECIALMENTE CON LOS EXPRESADOS BAJO LOS NUMEROS 1 Y 5.

2. - DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN LACOPIA DEL RESULTADO DEL ANALISIS DE IDENTIDAD BIOLOGICA CON RESULTADO DE LA PRUEBA EXCLUSION DE LA PATERNIDAD POR D.N.A. EFECTUADO POR EL LABORATORIO CHOPO CON NUMERO DE ORDEN OL030597, DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2000.

ANEXO 4 B

3. - INSTRUMENTAL.- QUE HAGO CONSISTIR EN EL INFORME QUE RINDA LA INSTITUCION DENOMINADA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE MARIANO ESCOBEDO NUMERO 456, DE LA COLONIA CASA BLANCA EN LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO, CODIGO POSTAL 11590, EN ESTA CIUDAD. A CUYO EFECTO SOLICITO SE GIRE OFICIO A LA MISMA PARA QUE PROPORCIONE A ESTE H. TRIBUNAL, LOS DATOS ESPECIFICOS A CERCA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑA LA SEÑORA CLAUDIA FERNANDEZ DOMINGUEZ, ASI COMO EL SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES QUE OBTIENE POR SUS SERVICIOS. 1E2

RELACIONO ESTAS PRUEBAS CON TODOS LOS HECHOS DE MI DEMANDA INCIDENTAL.

4. - PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- TAMBIEN EN TODO LO QUE FAVOREZCA EL INTERES DE MI PARTE.

DERECHO.

SON APLICABLES EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO LOS ARTICULOS 300 A 320, 335, Y DEMAS RELATIVOS AL CODIGO CIVIL VIGENTE.

NORMAN EL PROCEDIMIENTO LOS ARTICULOS 94,96, 955 Y 956 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO.

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO CON ESTE ESCRITO, DOCUMENTOS Y COPIAS QUE ACOMPAÑO, DEMANDANDO EN VIA INCIDENTAL, LA REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA A QUE HAGO MERITO.

SEGUNDO.- CON COPIAS DEL PRESENTE ESCRITO Y DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO, CORRER TRASLADO A LA DEMANDADA INCIDENTALISTA, EMPLAZANDOLA PARA QUE EN TERMINOS DE LEY MANIFIESTE LO QUE A SU INTERES CONVenga.

TERCERO.- TENER POR OFRECIDAS DE MI PARTE LAS PRUEBAS QUE SE EXPRESAN EN EL CAPITULO RESPECTIVO, DEBIENDO SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE SE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA INCIDENTAL CORRESPONDIENTE

CUARTO.- EN SU OPORTUNIDAD Y PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS TRAMITES PROCESALES, DICTAR SENTENCIA INTERLOCUTORIA REDUCIENDO LA PENSION ALIMENTICIA A UN MONTO QUE SEA PROPORCIONAL Y JUSTO DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN TERMINO DE LEY.

PROTESTO LO NECESARIO

e. mata m
ENRIQUE MATA MARTIN

ANEXO 4 C

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
14 Oct 01
11:59 AM
531

MATA MARTIN ENRIQUE
VS
CLAUDIA FERNANDEZ DOMINGUEZ
CONTROVERSIA ORDEN FAMILIAR,
JUICIO ALIMENTOS.
INCIDENTE REDUCCION DE PENSION
ALIMENTICIA
EXPEDIENTE 447/90
SRIA. A

163

C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

ENRIQUE MATA MARTIN, POR MI PROPIO DERECHO, Y DE
GENERAL CONOCIDAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE ARRIBA INDICADO, ANTE USTED
CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE ANTO A SU ACUERDO DE FECHA 31 DE AGOSTO Y RAZON DEL C. ENCARGADO
DEL ARCHIVO DE ESTE H. TRIBUNAL, AL HABERSE FORMADO EXPEDIENTILLO DEL
INCIDENTE PROMOVIDO, ME PERMITO ANEXAR A ESTE ESCRITO COPIA CERTIFICADA
DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL JUICIO DIVORCIO VOLUNTARIO PROMOVIDO POR EL
SEÑOR ENRIQUE MATA MARTIN, EN CONTRA DE LA SEÑORA CLAUDIA FERNANDEZ
DOMINGUEZ, EN DONDE, SE LE FIJA UNA PENSION ALIMENTICIA DEL 30% SOBRE SU
SUELDO PARA SUS MENORES HIJOS SOLICITANDO ASI SE SEA INTEGRADO AL
EXPEDIENTILLO PARA ASI DAR CONTINUIDAD AL PRESENTE INCIDENTE PROMOVIDO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

A USTED, C. JUEZ DE LO FAMILIAR, ATENTAMENTE SOLICITO:

UNICAMENTE RECORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO.

PROTESTO LO NECESARIO

ENRIQUE MATA MARTIN,
E Mata M

MENOS DISTRITO FEDERAL A 01 DE OCTUBRE DEL 2001.

MATA MARTIN ENRIQUE

164

VS

CLAUDIA FERNANDEZ DOMINGUEZ.

CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR.

JUICIO DE ALIMENTOS.

EXPEDIENTE: 447/90
SRÍA " A "

INCIDENTE DE REDUCCION DE
PENSION ALIMENTICIA.

C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR.
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MATA MARTIN ENRIQUE, POR MI PROPIO DERECHO, SEÑALANDO Y DE GENERALES
CONOCIDAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE ARRIBA INDICADO, ANTE USTED CON EL
DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO A SOLICITAR USTED SE SIRVA
NOTIFICAR DÍA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE LEY PARA DIRIMIR LA
CONTROVERSIA.

POR LO ANTERIOR MENTE EXPUESTO

A USTED C. JUEZ DE LO FAMILIAR, ATENTAMENTE SOLICITO

UNICO ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO .

PROTESTO LO NECESARIO

E. Mata Martin
ENRIQUE MATA MARTIN

México, D.F., a 29 de octubre de 2007.

ANEXO 6